

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

**EMPLEADOS CONTRATADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ACTUALIZACIÓN 2016**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 - 5703
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

INDICE: Empleados contratados por la Administración Pública.

I.- Cuestiones de competencia en materia de empleo público. (pág. 2)

a) Competencia de la JNT. (pág. 2)

b) Incompetencia de la JNT. (pág. 13)

II.- Empleados contratados por la Administración pública. (pág. 28)

1.- Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (pág. 28)

2.- Fallos de la CNAT (pág. 35)

2.1. Aplicación de la LCT (pág. 35)

2.1.2. Contrataciones sucesivas. (pág. 38)

2.2. No aplicación de la LCT (pág. 41)

2.2.1. Docentes. (pág. 43)

2.2.2. Personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (pág. 44)

2.2.3. Contratación no fraudulenta. (pág. 46)

**2.2.4. Contrataciones realizadas fuera del ámbito del derecho público
(pág. 46).**

2.2.5. Trabajador jubilado que reingresa (pág. 47)

2.2.6. Empleados de la AFIP. (pág. 49)

2.2.6.1 Decreto 1390/01 letrados contratados AFIP-DGI. (pág. 51)

- 2.2.7. Ex empleados de CASFEC/INSP/CASFPI (pág. 52)
3. Aplicación de la doctrina del fallo de la CSJN "Ramos". (pág. 56)
4. Otros casos (pág. 73)
5. Bibliografía (pág. 77)

—

Empleados contratados por la Administración Pública.

I.- Cuestiones de competencia.

a) Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Competencia. Precedente CSJN "Ramos". Avanzado estado de la tramitación de la causa.

Más allá de que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones del precedente "Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A)" (Fallos:333:311), a las que corresponde remitir en razón de brevedad, lo cierto es que, si bien el encuadre jurídico determinaría que situaciones como las presentes sean de competencia del fuero contencioso administrativo federal, razones análogas a las que llevaron a enunciar la doctrina de la causa "Tellez" (Fallos: 308: 552) aconsejan que, los casos en examen, dado su avanzado estado de tramitación, continúen y finalicen ante el fuero laboral.

CSJN T.828.XXXIX. "Tevelez, Camila c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía" – 14/6/2011 (Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi – Maqueda). En el mismo sentido, CSJN F.1123. XLII. "Festa, Julio Ocar c/ Instituto de Obra Social del Ejército Argentino" – 23/6/2011 y CSJN Z.89.XLIV. "Zambrano, Elena Beatriz c/ Instituto de Obra Social del Ejército" – 23/6/2011 (Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni – Argibay).

Competencia. Reclamo del Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12726.

El Fideicomiso de Recuperación crediticia creado a fin de que se cobren los créditos del Banco de la Provincia de Buenos Aires presenta una personalidad jurídica diferenciada y no constituye un ente público local, por lo que no debe aplicársele la inhibitoria que rige para las hipótesis de controversias que hacen a la provincia en sí. Por ello, y dada la alegación de la vigencia del Derecho Privado del Trabajo, ello motiva nuestra aptitud jurisdiccional, en los términos del art. 20 de la ley 18345. (Del DFG, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VII Expte N° 33578/07 Sent. Int. N° 29.386 del 27/3/2008 "Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12726 c/ Alzamendi, Miguel s/ daños y perjuicios" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

Competencia. Empleados de la AFIP.

El solo hecho de tratarse de una acción dirigida contra la Administración Federal de Ingresos Públicos no empece a la aptitud jurisdiccional de este Fuero en tanto, la propia Administración ha celebrado convenios colectivos respecto de su personal dependiente, subsumiendo dichas vinculaciones –al menos prima facie- bajo la égida de la LCT. En tal entendimiento, el diseño del art. 20 LO contempla una hipótesis singular de competencia formal que impone reputar apto a este Tribunal para entender en todas aquellas causas, sea cual fuere la pretensión y esencia de los vínculos, en los que se alegue

como fundamento la existencia de una relación laboral y se reclame la aplicación de nuestra disciplina.

CNAT Sala IX Expte N° 7290/08 Sent. Int. N° 10.369 del 27/6/2008 “Schiavone, Diego c/ AFIP s/ nulidad administrativa” (Balestrini - Stortini); En el mismo sentido, Sala IV Expte. N° 37.593/2010 Sent. Int. N° 48.237 del 15/07/2011 “Benítez, Lilita Beatriz c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/diferencias de salarios”. (Marino – Pinto Varela).

Competencia. Empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El art. 20 de la ley 18345 resulta claro al establecer que serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo “las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconveniciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo...”. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la doctrina plenaria recaída en los autos “Goldberg, Lucio c/ Szapiro, Miguel” que agrega una interpretación por demás amplia para la procedencia del conocimiento de causas en este fuero. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VI Expte N° 29.753/07 Sent. Int. N° 31255 del 12/2/2009 “Asociación de Trabajadores del Estado c/Superintendencia de Seguros de la Nación s/ diferencias de salarios” (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo)

Competencia. Aplicación del Plenario CNAT “Goldberg”. Inaplicabilidad precedente de la CSJN “Sánchez”. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Apartamiento del criterio fiscal.

Cabe confirmar la decisión de primera instancia que declaró la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo con aplicación del acuerdo plenario “Goldberg Lucio c/Szapiro”. En este sentido sostuvo la CSJN que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 CPCCN y art. 67 ley 18.345 y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, y en “Pérez, Gustavo Javier c/Facultad de Medicina UBA y otros s/daños y perjuicios” Competencia N° 495. XLV del 9/12/2009). Y de la lectura del escrito de demanda se desprende claramente que el reclamo se funda en la LCT y leyes 25.323, 25.345 y que la liquidación se practicó en consonancia. Esto implica, apartarse del dictamen del Sr. Fiscal General ya que al resolver la cuestión de competencia aplicó el precedente “Sánchez, Carlos Próspero c/Auditoría General de la Nación s/despido” (06/04/2010) y adoptar este criterio importaría un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto que no resulta aconsejable en este estadio procesal.

CNAT Sala VII Expte. N° 21.448/2010 Sent. Int. N° 32.505 del 16/05/2011 “Nasife, Rossana Andrea c/Ministerio de Trabajo de la Nación Estado Nacional s/despido” (Rodríguez Brunengo – Fontana).

Competencia. Aplicación del Plenario CNAT “Goldberg”. Inaplicabilidad precedentes de la CSJN “Ramos” y “Sánchez”.

Dado que del escrito de demanda se desprende con claridad que el presente reclamo se funda en la Ley de Contrato de Trabajo y en las leyes N° 25.323, 25.345 -entre otras- y que la liquidación del monto de condena se practicó en consonancia con ello, estas circunstancias tornan aplicable al caso la doctrina del acuerdo plenario s/n “Goldberg c/Szapiro”. Por otra

parte, este Tribunal no comparte el Dictamen del Fiscal General, por cuanto resolver la cuestión de competencia por aplicación de los precedentes de la CSJN “Sánchez” (6/4/2010) y “Ramos” importaría un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto que no resulta aconsejable en este estadio procesal. En este contexto, no se encuentra fundamento para desplazar lo expresamente previsto por el art. 20 LO, por lo que corresponde revocar lo decidido en origen y admitir la competencia del Fuero.

CNAT Sala VII Expte N° 13.928/09 Sent. Int. N° 32.629 del 30/6/2011 « Napolitano, Luis Osvaldo c/Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Nacional s/despido » (Fontana – Rodríguez Brunengo); En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 28.079/2010 Sent. Int. N° 32.646 del 30/6/2011 « Gallardo, Jorge Luciano c/Administración Nacional de Medicamentos alimentos y Tecnología Médica del Ministerio de Salud de la Nación (ANMAT) s/despido” (Fontana – Rodríguez Brunengo).

Competencia. Contrato de Empleo público. Negativa de la aplicación del régimen de empleo público.

La propia demandada en oportunidad de contestar la acción negó rotundamente la aplicación del régimen de empleo público, y en su consecuencia, al haber admitido que la prestación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de locación de servicios, o sea dentro de un marco del derecho privado, toda mención efectuada respecto del régimen de empleo público carece de relevancia ya que, en nada modifica que se esté ante una entidad pública cuando en definitiva, ésta optó por una contratación privada, independientemente de que dicha contratación resulte o no fraudulenta, extremo que deberá determinarse ante el fuero laboral.

CNAT Sala VI Expte N° 33.937/2010 Sent. Int. N° 33.519 del 31/8/2011 « Silva, Rodolfo Gabriel c/Estado Nacional – Honorable Senado de la Nación” (Fernández Madrid – Craig).

Competencia. Empleados de la AFIP.

Al no existir controversia alguna en cuanto a que el personal de la demandada se halla incluido en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, debe aplicarse en la especie el art. 2 de la LCT, que determina la aptitud de este Fuero para intervenir en estas actuaciones. Por lo tanto, de conformidad con lo resuelto por la CSJN, en la causa “Jara, Domingo Abelardo y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ diferencia de salarios” (Fallos 304:377), corresponde revocar lo resuelto en grado y declarar la competencia de esta Justicia del Trabajo (Conf. DFG N° 53.246 del 19/8/2011 – Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 38.542/09 Sent. Int. N° 61.708 del 31/8/2011 “Espiñeira, Guillermo Adolfo c/ Fisco Nacional Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/diferencias de salarios” (Vázquez – Pasten de Ishihara).

Competencia. Empleados de la AFIP.

Toda vez que en la causa no se encuentra discutido que la Administración Federal de Ingresos Públicos tiene celebrado un convenio colectivo de trabajo en los términos de la ley 14.250 y, en atención a que su personal se encuentra incluido en el marco de la ley de contrato de trabajo (art. 2 LCT), en el amplio marco adjetivo del art. 20 LO y en función del objeto de la demanda (reclamo por salarios de suspensión y art. 212 4to párrafo LCT, entre otros), corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala IV Expte N° 38.568/2010 Sent. Int. N° 48.543 del 31/10/2011 « Abrahamovics, Enrique Bernardo c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/ indemnización art. 212” (Guisado – Pinto Varela).

Competencia. Contrato de trabajo. De empleo público. Competencia de la Justicia del Trabajo.

El empleado público es parte de una relación asimétrica, tal como le sucede a cualquier trabajador frente a su empleador, lo que justifica la existencia de un derecho especial que tienda a efectivizar la "preferente tutela" de la que debe ser objeto. En ese caso no se puede negar que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser competencia de la Justicia del Trabajo, en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral y que cuenta con magistrados formados en los principios del derecho del trabajo, y con normas de procedimiento que receptan los requerimientos del principio protectorio también en la norma adjetiva. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría)

CNAT Sala VII Expte N° 52.256/2011 Sent. Int. N° 33.455 del 27/04/2012 "Cañete, Walter Ramón y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios".

Competencia. Reclamo efectuado por una Profesora de Educación Física al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la acción deducida por diferencias salariales por una Profesora de Educación Física, ante su despido, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, pues resulta de aplicación la doctrina sentada por la CSJN en autos "Ramos" (Fallos 333:311). Así, el Máximo Tribunal se expidió en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado – *latu sensu* - y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc. a) de la LCT. Por lo tanto, en el caso es competente el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del DFG N° 55.354 del 24/08/2012, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala I Expte. N° 20.811/2012 Sent. Int. N° 63.051 del 13/9/2012 "Perdigón Lorena Verónica c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/diferencias de salarios". (Vilela - Vázquez).

Competencia. Reclamo por accidente de un soldado al Ejército Argentino. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso, de la demanda surge que el actor –soldado voluntario del Ejército Argentino- alega haber sufrido un accidente y reclama al Estado Nacional – Ministerio de Defensa-Ejército Argentino- las pertinentes prestaciones dinerarias y en especie previstas en la ley 24.557, a cuyo fin plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 50 de la ley citada y del dec. 717/1996. En este contexto, la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho del trabajo, lo que habilita la actuación del fuero laboral (conf. arts. 20 y 21, inc. a), LO), teniendo en cuenta la doctrina fijada por la CSJN en los casos "Venialgo," (13/03/2007), "Marchetti", (04/12/2007) y "Obregón" (17/04/2012). No modifica esta conclusión la circunstancia de que la demanda sea entablada por un agente del Estado Nacional, pues ello no desplaza *per se* la competencia de la Justicia del Trabajo si aquélla se encuentra fundada en la ley especial de accidentes del trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo, la cual regula una materia indudablemente laboral. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 11.929/12 Sent. Int. N° 29.262 del 31/10/2012 "Castro, Natalio del Rito Hilarion c/Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/accidente acción civil". (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).

Competencia. Competencia del fuero Laboral aún en el caso de que se invoquen normas regulatorias de una relación de empleo público.

No puede entenderse que el art. 20 de la ley 18.345 cña la competencia del Fuero Laboral a los asuntos regidos por la LCT, toda vez que aquella fue promulgada el 12 de septiembre de 1969, esto es, cinco años antes que la ley 20.744. Tampoco surge del artículo citado que las convenciones colectivas en las que se funde la demanda únicamente deban ser las regidas por la ley 14.250, pues no corresponde distinguir donde la ley no distingue. El art. 14 bis de la CN – a la hora de establecer garantías-, demuestra que el constituyente no diferenció entre trabajadores que se desempeñaran para empleadores privados respecto de quienes lo hicieran para el Estado en sus distintos niveles. En tanto que trabajador dependiente y parte de una relación asimétrica, el empleado público, merece que se le aplique el derecho que tienda a efectivizar la "preferente tutela" de la que debe ser objeto, por lo que no se puede negar que dicho tipo de conflictos deben ser competencia de la Justicia del Trabajo, en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral que cuenta con magistrados formados en los principios del derecho del trabajo y con normas de procedimiento que receptan los requerimientos del principio protectorio también en la norma adjetiva, por lo que no se requiere que la relación laboral en cuestión esté regida por la LCT, puesto que los jueces del Fuero Laboral no son sólo jueces de dicha ley. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VII Expte. Nº 52.153/2011 Sent. Int. 34.294 del 21/12/2012 "Somariva, Rogelio Ernesto y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios". (Rodríguez Brunengo – Fontana - Ferreirós).

Competencia. Causas por accidentes del trabajo iniciadas por agentes del Estado Nacional con fundamento en la LRT. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

En el supuesto de reclamarse la reparación por un accidente del trabajo, la circunstancia de que la demanda sea entablada por un agente del Estado Nacional –incluso los miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad- no desplaza la competencia de la Justicia Laboral si aquella se encuentra fundada en la ley especial de accidentes de trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo.

CNAT Sala IV Expte. Nº 38.643/2011 Sent. Int. Nº 49.937 del 15/03/2013 "Murillo Hudec, Jorge Martín c/Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal s/accidente - ley especial". (Pinto Varela - Marino).

Competencia. Naturaleza laboral. Ley 24557. Contrato de empleo público.

En función de lo normado tanto en el art. 20 como en el 21 inc. a) de la LO, y dado que la ley 24557 regula una materia de indudable naturaleza laboral, corresponde, ante la duda, estar a favor de la competencia de este Fuero del Trabajo, sin que obste a lo expuesto la relación de empleo público habida entre las partes.

CNAT Sala V Expte Nº 5.495/2012 Sent. Int. Nº 29.927 del 28/06/2013 "Benítez, Pedro Carlos c/ Ministerio de Seguridad de la Nación Policía Federal Argentina s/ accidente - acción civil". (Zas – Arias Gibert)

Competencia. Webmaster de la UTN. Competencia de la JNT.

La actora se desempeñó como webmaster a cargo del diseño y mantenimiento de la página oficial de la UTN durante seis años, de este modo, en el presente caso, corresponde atender a la exposición de los

hechos de la demanda, conforme al artículo 4 del CPCCN y el art. 67 de la LO, y en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión. A su vez, se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes. Por su parte, la finalidad del art. 14 bis es eminentemente protectoria y, conjuntamente, el art. 20 de la LO, establece que constituye competencia material de estos Tribunales de la Justicia del Trabajo, las causas contenciosas en conflictos individuales, cualesquiera sean las partes (incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público) y, el criterio así establecido, tiene como condición de aplicación que se trate de conflictos individuales, por demandas “fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo”. Prima, entonces, más allá del sujeto, la materia y, el motivo, es protectorio. Por ende, dado que, según los términos del escrito inicial, la actora pretende su encuadre en una Convención Colectiva del gremio existiría una regulación convencional del marco de la actividad, en la cual se encontraba la trabajadora. Además, las normas revisadas establecen la protección de aquellos trabajadores que se encuentren regulados por convenios colectivos, brindando, la posibilidad de que un magistrado entendido en la normativa laboral, decida sobre el caso específico. Por ello, visto el relato de los hechos efectuado por ambas partes, y las normas en que la actora sustentó su reclamo, corresponde atribuir aptitud jurisdiccional al fuero laboral. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

CNAT Sala III Expte N° 6088/2012 Sent. Int. N° 63.229 del 18/11/2013 “Sluka, Marcela Viviana c/Universidad Tecnológica Nacional UTN s/despido” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala III Expte N° CNT 20.507/2014 Sent. Int del 18/11/2014 “Prieto, Marcio Alejandro c/Estado Nacional – Ministerio de Industria – Instituto Nacional de Tecnología Industrial” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

Competencia. Causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Debe declararse la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, toda vez que el art. 20 de la ley 18.345 establece que será competencia de la Justicia Laboral –incluyendo a la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 48.547/2013 Sent. Int. 36.246 del 31/03/2014 “Diomedí, Jesica Florencia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos aires s/despido”. (Rodríguez Brunengo – Ferreirós - Fontana).

Competencia. Causa en la que participa el Estado Nacional pero no como parte sino como tercero. Competencia de la JNT.

En el caso, el juez de primera instancia desestimó la excepción de incompetencia material deducida por el Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte -, citado como tercero, por considerar que según lo normado en el art. 94 CPCCN no revestía el carácter de sujeto pasivo de la acción en sentido estricto. Tal decisión fue apelada por el Estado Nacional. Corresponde confirmar el pronunciamiento de primera instancia porque el Ministerio del Interior y Transporte no ha sido demandado en autos, y el hecho de que fuera citado en calidad de tercero resulta irrelevante para rechazar la competencia del Fuero del Trabajo, porque el fundamento de la

citación, en los términos del artículo referido, se ciñe a las hipótesis de eventuales acciones de regreso.

CNAT Sala VII Expte. Nº 1.905/2011 Sent. Int. Nº 36.328 del 30/04/2014
"Torrez, Roberto c/Administración General de Puertos SE s/despido".

Competencia. Causas iniciadas por un agente del Estado Nacional pero fundadas en la ley 24.557. Competencia de la JNT.

La circunstancia de que la demanda sea entablada por un agente del Estado Nacional – incluso miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad - no desplaza la competencia de la Justicia Laboral si aquella se encuentra fundada en la Ley de Riesgos del Trabajo.

CNAT Sala IV Expte. Nº 36.175/2013 Sent. Int. Nº 51.187 del 30/04/2014
"Pérez, Silvia Graciela c/Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/accidente - acción civil". (Guisado - Pinto Varela).

Competencia. Homologación de un acuerdo conciliatorio arribado entre un empleado público y la Universidad Tecnológica. Competencia de la JNT.

No se encuentra fundamento para desplazar lo expresamente previsto por el art. 20 LO, menos aún para apartarse de la doctrina que emana del acuerdo plenario "Goldberg, Lucio c/Szapiro, Miguel", que agrega una interpretación por demás amplia para la procedencia del conocimiento de causas como la presente, en la que el actor celebró un acuerdo conciliatorio con su empleadora la Universidad Tecnológica Nacional, y pretende su homologación por el juez laboral. El empleado público está amparado por el art. 14 bis CN, y en consecuencia su relación dependiente con la administración debe ser regida por normas que recepten los principios del derecho del trabajo, en especial el protectorio y todos los que del mismo derivan.

CNAT Sala VII Expte. Nº 64.021/2013 Sent. int. Nº 36.315 del 29/04/2014
"Memed, Marcelo Damián c/Estado Nacional Universidad Tecnológica Nacional s/homologación".

Competencia. Accidente en que un agente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue parte. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la acción entablada contra una ART por un agente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (una enfermera del Hospital Tornú que afirma haberse accidentado cuando ingresaba a trabajar). La comprensión de los empleados y funcionarios del sector público en las leyes de protección contra los accidentes de trabajo nunca fue materia de discusión, pues ya la ley 9.688 lo incluía. Las leyes posteriores (23.643 y 24.028) y la 24.557 siguieron en esa línea e incluyeron en sus disposiciones a empleados y funcionarios públicos, por lo que mal podría considerarse que no fuera competente la Justicia Nacional del Trabajo en casos como el presente. La circunstancia de que la acción por accidente de trabajo haya sido entablada por un agente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no desplaza la competencia de la Justicia Nacional Laboral si aquélla se encuentra fundada en la Ley de Riesgos.

CNAT Sala VII Expte. Nº 69.138/2012 Sent. Int. Nº 36.395 del 16/05/2014
"Gonzalia, Cecilia Belén c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial".

Competencia. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo ante el caso en que el Estado Nacional sea parte. Empleado público como sujeto tutelado por las leyes laborales.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa en la que los actores, que aducen desempeñarse en la Dirección

Nacional de Migraciones, demandan para que se declare el carácter remuneratorio de las sumas que perciben en concepto de adicional denominado S.I.M. (servicio de inspección migratoria). El empleado público también debe ser considerado "sujeto de preferente tutela", como ha señalado la CSJN en el caso "Vizzoti", conclusión que consideró no sólo impuesta por el art. 14 bis sino también por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994. Por su parte, y en relación a lo que surge del art. 20 ley 18.345, la intención del legislador fue tipificar al Fuero Laboral como un fuero altamente especializado por razón de la materia, de modo que sería competente para entender en todo litigio emergente del contrato y/o relación de trabajo y/o donde se discuta la aplicación, interpretación y proyección de leyes laborales.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 50.769/2012 Sent. Int. Nº 36.191 del 26/05/2014 "Tejada, Emelina del Valle y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios". (Catardo - Pesino).

Competencia. Reclamo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por despido indirecto. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa donde un trabajador inicia demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por despido indirecto. Ello así, toda vez que el empleado público también debe ser considerado "sujeto de preferente tutela", como lo ha señalado la CSJN en la causa "Vizzoti", conclusión que el Alto Tribunal consideró no sólo impuesta por el art. 14 bis, "sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22)". Corresponde que todas las normas que se dicten para regular la relación de empleo público sean adoptadas, interpretadas y aplicadas a la luz de los principios del derecho del trabajo.

CNAT Sala VII Expte. Nº 53.358/2013 Sent. Int. Nº 36.397 del 16/05/2014 "Oreguy, Rodolfo Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido".

Competencia. Reclamo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por despido indirecto. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Si el empleado público está amparado por el art. 14 bis CN, y en consecuencia su relación dependiente con la administración debe ser regida por normas que recepten los principios del derecho del trabajo, en especial el protectorio y todos los que del mismo se derivan, en ese caso no se puede negar que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser competencia de la Justicia del Trabajo, en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral. No se requiere que la relación laboral en cuestión esté regida por la LCT, en tanto los Jueces Laborales no son jueces de dicha, tal como queda demostrado cuando se asume sin controversias la competencia para dirimir asuntos regidos por el Estatuto del Periodista, por el Estatuto del Trabajador Rural, y tantas otras normas estatutarias.

CNAT Sala VII Expte. Nº 53.358/2013 Sent. Int. Nº 36.397 del 16/05/2014 "Oreguy, Rodolfo Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido".

Competencia. Demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Migraciones). Reclamo remunerativo de empleados públicos sobre

el concepto "Servicio de Inspección Migratoria". Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso los actores, empleados públicos de la Dirección Nacional de Migraciones, peticionan que se ordene a la demandada declarar remunerativas las sumas en concepto de "Servicio de Inspección Migratoria", y que se la condene al pago de las diferencias pertinentes en concepto de vacaciones, licencias por enfermedad y SAC. La demandada plantea excepción de incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo y el juez a quo hizo lugar a la excepción. Dado que en caso se trata de la interpretación de normas de convenios colectivos de trabajo (arts. 30 y 126 del CCT (dec. 66/99) y art. 148 del CCT (dec. 214/2006) que por su naturaleza estrictamente laboral exigen una hermenéutica de jueces especializados en la materia, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 20 y 21 inc. a) LO, resulta habilitada la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala V Expte. Nº 50.764/2012 Sent. Int. Nº 31.071 del 30/06/2014 "Thome, Navi Charvel y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios". (Zas - Arias Gibert)

Competencia. Demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Migraciones). Reclamo remunerativo de empleados públicos sobre el adicional "Horas Electorales". Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta habilitada la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa iniciada por los empleados públicos de la Dirección General de Migraciones, donde peticionan se ordene a la demandada a declarar remunerativo el adicional denominado "Horas Electorales", y se la condene al pago de las diferencias pertinentes en concepto de vacaciones y sueldo anual complementario. Ello en razón de que el caso requiere para su solución la interpretación de normas de convenios colectivos de trabajo (arts. 30 y 126 del CCT (dec. 66/99) y del art. 148 del CCT (dec. 214/2006), los que por su naturaleza estrictamente laboral exigen una hermenéutica de jueces especializados en la materia, y en función de todo ello por aplicación de lo dispuesto en los art. 20 y 21, inc. a) LO.

CNAT Sala V Expte. Nº 2.691/2012 Sent. Int. Nº 31.072 del 30/06/2014 "Mundo, Liliana Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/diferencias de salarios". (Zas -Arias Gibert).

Competencia. Demanda contra el Estado Nacional (Servicio Geológico Minero Argentino) por diferencias salariales y otros rubros. Competencia de la JNT.

Resulta habilitada la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa iniciada por la demanda de un empleado público del Servicio Geológico Minero Argentino por diferencias salariales, SAC y vacaciones proporcionales, las indemnizaciones por despido y la sanción del art. 2 de la ley 25.323. Ello así, dado que estamos en presencia de un caso que requiere para su solución la interpretación de normas de convenios colectivos de trabajo que por su naturaleza estrictamente laboral exigen una hermenéutica de jueces especializados, y así también por aplicación de lo normado por los arts. 20 y 21 inc. a) de la LO.

CNAT Sala V Expte. Nº 47.219/2013 Sent. Int. Nº 31.073 del 30/06/2014 "Bonnano, Damián Ernesto c/Servicio Geológico Minero Argentino s/despido". (Zas - Arias Gibert).

Competencia. Competencia de la JNT para entender en los accidentes en los que el personal de la Policía Federal Argentina fuera víctima.

La institución policial no está excluida de reparar los accidentes de trabajo que ocurren a su personal. En este sentido, nada obsta a la aplicación de las previsiones contenidas en la ley 24.557 pues el art. 2 de esa norma –al

referirse a su ámbito de aplicación- expresamente establece que están obligatoriamente incluidos "Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", entre los que cabe incluir al personal de la Policía Federal Argentina.

CNAT Sala VI Expte. Nº 18.456/2010/CA1 Sent. Def. Nº 66.837 del 10/10/2014 "Rojas García, María Elba c/Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal Argentina s/accidente - ley especial". (Fernández Madrid - Raffaghelli).

Competencia. Competencia de la JNT para entender en las causas en que el accionante es empleado del Instituto Nacional de Previsión Social.

La adecuada interpretación del art. 20 de la ley 18.345 permite inferir que el legislador quiso atribuir competencia objetiva al juez laboral en razón de la materia, estableciendo como principio, que deben llegar a su conocimiento todas las causas, sea cual fuere su pretensión y la naturaleza de los vínculos, en las que se alegue como sustento la existencia de una relación laboral, sin perjuicio de lo que con posterioridad se acredite en relación a la naturaleza del vínculo invocado. La ley 23.769 que crea el Instituto Nacional de Previsión Social determina que el contrato y la relación de trabajo del personal que ingrese al Instituto a partir de la vigencia de la presente ley, se regirá por las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, con la única exclusión de los miembros del Directorio. En tales condiciones y atendiendo además a la existencia de convenios colectivos de trabajo celebrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social, que enmarcan la relación en la previsión del art. 2, inc. a) *in fine* LCT, es claro que la causa en que un empleado demande al ente público aludido encuadre en el amplio espectro del art. 20 LO y por lo tanto sea competente la JNT.

CNAT Sala VII Expte. Nº 64.346/2013 Sent. Int. Nº 37.049 del 21/10/2014 "Carra, Adrián Augusto c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/Medida cautelar".

Competencia. Competencia de la JNT para entender en el despido de un empleado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

No se encuentra fundamento para desplazar lo expresamente previsto por el art. 20 de la ley 18.345 cuando se demanda por una relación laboral contra la CABA, menos aún para apartarse de la doctrina que emana del acuerdo plenario "Goldberg c/Szapiro", que agrega una interpretación por demás amplia para la procedencia del conocimiento de causas como la del caso, referida al despido de quien se vinculara laboralmente con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Aquí no se pone en tela de juicio actos administrativos emanados de uno de los órganos del GCBA, de modo que la JNT resulta competente para entender en el caso a tenor de lo normado por los arts. 20 y 21 inc. a) de la ley 18.345.

CNAT Sala VII Expte. Nº 32.861/2014 Sent. Int. Nº 37.794 del 27/03/2015 "Saorin Boti, Sebastián c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/despido". (Fontana - Rodríguez Brunengo).

Competencia. Indemnizaciones solicitadas con fundamento en la LCT por un trabajador que fuera personal no docente de la UTN. Competencia de la JNT.

De acuerdo con el principio protectorio receptado en el art. 14 bis CN, el empleado público también debe ser "sujeto de preferente tutela", tal como lo señalara la CSJN en el caso "Vizzoti". Todas las normas que se dicten para regular la relación de empleo público deben ser adoptadas, interpretadas y

aplicadas a la luz de los principios del Derecho del Trabajo. No se puede negar que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser competencia de la Justicia del Trabajo, en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral y que cuenta con magistrados formados en los principios del derecho del trabajo, y con normas de procedimiento que receptan los requerimientos del principio protectorio también en la norma adjetiva. No se requiere que la relación laboral en cuestión esté regida por la LCT, en tanto los jueces del Fuero Laboral no son Jueces de la Ley de contrato de Trabajo, tal como queda demostrado cuando se asume la competencia para dirimir asuntos regidos por el Estatuto del Periodista, el Estatuto del Trabajador Rural, etc. Así en el caso, no existe fundamento para desplazar lo expresamente previsto por el art. 20 de la ley 18.345, menos aún para apartarse de la doctrina que emana del acuerdo plenario "Goldberg c/Szapiro", que agrega una interpretación amplia para la procedencia del conocimiento de causas como la del caso.

CNAT Sala VII Expte. N° 51.613 Sent. Int. N° 37.119 del 21/05/2015 "D'Angelo, Héctor Oscar c/Universidad Tecnológica Nacional s/despido".

Competencia. Demanda por accidente iniciada por un trabajador empleado de la Municipalidad de Lomas de Zamora. Competencia de la JNT.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que el objeto del reclamo es de naturaleza laboral y no derivada de una relación de empleo público, pues se persigue la indemnización por el padecimiento de una incapacidad parcial y permanente sobreviniente de un accidente de trabajo, en el que se requiere la aplicación de la ley 24.557 y que la demandada (Provincia ART), es una entidad de derecho privado. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 20 y 21 ley 18.345, no cabe duda alguna que la Justicia Nacional del Trabajo resulta competente para entender en la causa. (La juez de primera instancia basó la inhibitoria en el carácter público del vínculo que el actor mantiene con la Municipalidad de Lomas de Zamora).

CNAT Sala VII Expte. N° 10.380/2015 Sent. Int. N° 37.548 del 17/07/2015 "Fariña, Roberto Carlos c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial".

Competencia. Empleados AFSCA. Competencia JNT.

Si los trabajadores que se desempeñaron en la AFSCA fueron contratados conforme art. 9 ley 25164 con contrato vigente hasta el 21/12/2016 fueron despidos y, todos ellos, en sus recibos contaban con el ítem "aporte partidario", es evidente que corresponde atender a la exposición de los hechos de la demanda – conforme art. 4 CPCCN y art. 67 LO – en la medida que se adecue a ellos el derecho invocado como fundamento de la pretensión. A su vez, es imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes. De este modo, dado que los accionantes efectúan un reclamo con raigambre eminentemente laboral y en el caso se discuten elementos que tienen que ver con el vínculo laboral (validez de los despidos), se requiere para su dilucidación del tratamiento que puede realizar un juez entendido en estos temas ya que, según el art. 20 LO, lo que prima, más allá del sujeto es la materia. Por lo tanto, si se trata de dirimir la aptitud jurisdiccional del fuero para entender en una causa donde se debaten principios eminentemente laborales y donde la material principal a decidir versa sobre despidos supuestamente discriminatorios y, en virtud de los principios del debido proceso, el *pro homine* y el principio de progresividad, corresponde declarar la competencia del fuero nacional del trabajo.

CNAT Sala de Feria Expte N° 679/2016 Sentencia del 29/1/2016 “Sapienza, Matias Ezequiel y otros c/Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ acción de amparo” (Cañal – Raffaghelli)¹

Competencia. Empleados AFSCA. Competencia de la JNT.

Si el empleado público está amparado por el art. 14 bis CN y su relación dependiente con la administración debe ser regida por normas que recepten los principios del derecho del trabajo, en especial el protectorio y todos los que del mismo se derivan; si esas normas deben tener en cuenta que el empleado público está amparado por todas las garantías establecidas en el art. 14 bis CN, con el agregado en este caso de la que hace a su estabilidad; si todo ello implica admitir que en tanto trabajador dependiente, el empleado público es parte de una relación asimétrica, tal como le sucede a cualquier trabajador frente a su empleador, lo que justifica la existencia de un derecho especial que tienda a efectivizar la “preferente tutela” de la que debe ser objeto; en ese caso no se puede negar que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser competencia de la Justicia del Trabajo, en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral y que cuenta con magistrados formados en los principios del derecho del trabajo, y con normas de procedimiento que receptan los requerimientos del principio protectorio también en la norma adjetiva. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

CNAT Sala VII Expte N° 679/2016 Sent. Int. N° 38.513 del 22/2/2016 “Sapienza, Matias Ezequiel y otros c/Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ acción de amparo” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo - Guisado)

Competencia. Empleados AFSCA. Competencia de la JNT.

No se advierte que la proyección subjetiva de la acción intentada, en punto a su alcance individual, amerite el desplazamiento del Juez especializado para resolver un conflicto de esta índole, ni luce idónea para subvertir los razonamientos precedentemente desarrollados, ya que no es necesario que la cuestión esté regida por la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto los Jueces del Fuero no son Jueces de la Ley de Contrato de Trabajo, tal como queda demostrado cuando se asume sin controversias la competencia para dirimir asuntos regidos por el Estatuto del Periodista, por el Estatuto del Trabajador Rural, y tantas otras normas estatutarias, al igual que lo es la Ley 25.164. Por otro lado, la competencia de la Justicia Contencioso Administrativo Federal requiere que además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo, lo que ni se sugirió en el sub lite. Por lo tanto y, advirtiéndose de la simple lectura de la demanda que los actores reclaman la reinstalación a sus puestos de trabajo fundado en la Ley 23.592 y 43 de la CN, se impone concluir que corresponde asumir la aptitud jurisdiccional para conocer en este amparo. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

CNAT Sala VII Expte N° 679/2016 Sent. Int. N° 38.513 del 22/2/2016 “Sapienza, Matias Ezequiel y otros c/Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ acción de amparo” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo - Guisado)

b) Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Incompetencia de la JNT. Contratados de la administración pública.
Competencia federal. Por las personas.**

¹Véanse también los sumarios de la Sentencia dictada en los mismos autos por la **Sala VII**, quien declaró nula la sentencia de la Sala de Feria por no haberse dado vista al Ministerio Público respecto de la competencia para entender en las actuaciones. (En ambos casos, se declaró la competencia del Fuero)

El reclamo en concepto de indemnización por despido, que adeudaría la Coordinación General de Entes Liquidados del Ministerio de Economía (en su condición de continuador de ENTEL), con quien la actora suscribió una serie de contratos de locación de servicios en el marco del decreto 92/95, que aprueba el régimen de contrataciones del personal especializado en el ámbito de la administración pública nacional, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, corresponde a la justicia federal, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surge por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda)

CSJN C. 1036. XLII; COM "Lage, Mirta c/EN - ENTEL s/empleo público" - 13/03/2007-T. 330, P. 811

Incompetencia de la JNT. Contratados de la administración pública. Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si el marco normativo en el que se inserta la relación entre las partes (decreto 92/95) tiene su fundamento en el art. 15 de la ley 24.447, de aprobación del Presupuesto para el ejercicio 1995, en donde se faculta al P.E. para disponer un régimen de contrataciones en el ámbito del sector público, quedando excluidos de la ley de contrato de trabajo, sus normas modificatorias y complementarias, y el contrato suscripto entre las partes contendientes prevé la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo federal, la materia en debate, su contenido jurídico y el derecho que se intenta hacer valer, permiten considerar al sub lite como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda)

CSJN C. 1036. XLII; COM "Lage, Mirta c/EN - ENTEL s/empleo público" - 13/03/2007-T. 330, P. 811. En el mismo sentido, C.1008.XLV.COM. "Kweitel, Mercedes Carina c/EN Ministerio de Economía s/empleo público" - 23/3/2010.-

Incompetencia de la JNT. Contratados de la administración pública. Competencia federal. Salario. Universidad de Buenos Aires.

Si la actora - personal no docente de la Universidad Nacional de Buenos Aires- procura obtener el pago de una suma de dinero en concepto de diferencias salariales, la materia en debate, su contenido jurídico y la relación existente entre las partes, poseen notas propias de una relación de empleo público, lo que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la competencia de la justicia federal, fuero que también resulta competente en razón de la persona (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48) y máxime cuando dicha entidad estatal reclamó expresamente, desde la primera oportunidad que tuvo en la causa, que se le reconozca su derecho a litigar en el fuero federal. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

CSJN C. 1023. XLIV; COM. "Castillo, Adriana Elizabeth c/UBA dto. 2213/87 s/empleo público" - 07/04/2009 - T. 332, P. 807

Incompetencia de la JNT. Contratados de la administración pública. Competencia federal. Salario. Sindicatura General de la Nación.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa que empleados de la planta permanente de la Sindicatura General de la Nación promovieron a fin de obtener que se deje sin efecto el reencasillamiento en el nuevo escalafón si, al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, dicho fuero surge por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto

por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48 y porque la materia en debate, su contenido jurídico y la relación existente entre las partes posee notas propias de una relación de empleo público y, dado que se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, el fuero en lo contencioso administrativo es el competente para conocer en autos. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte) (Mayoría: Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay)

CSJN C. 284. XLV; COM. “Pozzobon, María Luisa y otros. c/Sindicatura General de la Nación s/diferencias de salarios” - 4/08/2009 - T. 332, P. 1738

Incompetencia de la JNT. Personal del INTI. Reencasillamiento y cambio categoría. Agente público. Incompetencia JNT.

Si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470 y 2342; 325:483), también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321 :2917; 322:617; 326:4019). Por ende, si el actor pretende que se deje sin efecto el reencasillamiento y cambio de categoría de los agentes públicos que integran la planta permanente de ese Instituto, la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal resulta competente para entender en el pleito, pues la materia atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración, como es la relación de empleo público que vincula a la actora con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Por ello, para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del Derecho Público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución (Fallos: 327:471). A ello cabe agregar que, de acuerdo con lo indicado por el art. 2°, inc. a), de la LCT, dicho régimen no es aplicable a los dependientes de la Administración Pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo, lo que no sucedió en el caso. A mayor abundamiento, el Convenio Colectivo Sectorial del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, aprobado por decreto 109/07, establece que el personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional 25.164 y su reglamentación, razón por la cual no se puede sostener la competencia del fuero laboral. (Del Dictamen de la Procuración General, al que adhiere la Corte) (Mayoría: Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay)

CSJN C.493.XLVII.Com. “Fernández, Marta Angélica c/INTI s/empleo público” - 4/10/2011.-

Incompetencia de la JNT. Personal no docente de la UBA.

No resulta competente la Justicia Laboral en el reclamo por “estipendio” y “beca” efectuado por personal no docente de la UBA, porque entre ellos media una relación de empleo público regida por el escalafón aprobado por el Decreto 2213/87 y no existe, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 LCT, acto expreso que los incluya en esta última o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Y si bien fue homologado el “Convenio Colectivo de Trabajo para el sector no docente de las Instituciones Universitarias Nacionales” mediante el decreto 366/06, esto no significa que en el caso se encuentre configurado el supuesto de excepción que prevé el citado art. 2 inc a) LCT, pues su entrada en vigencia fue posterior al reclamo efectuado y, en cuanto a su operatividad, el decreto mencionado no posee efectos retroactivos.

CNAT Sala II Expte N° 20726/04 Sent. Def. N° 94.756 del 19/2/2007 « Bautista Busto, María c/ UBA s/ diferencias de salarios » (González -

Piroló.). En igual sentido, **Sala VIII Expte N° 21.631/06 Sent. 27.832 del 28/2/2007 “Stortini, Carmen c/ UBA s/ diferencias de salarios” (Morando - Catardo.)** y **Sala X Expte N° 13899/06 Sent. N° 15.985 del 18/3/2008 “González, Enrique c/ UBA s/ diferencias de salarios” (Corach - Stortini)**

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Existencia de un CCT homologado.

Al encontrarse los demandantes vinculados con la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a través de una relación de empleo público, corresponde declinar la aptitud jurisdiccional del Fuero del Trabajo para entender en estas actuaciones y declarar la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal. No enerva lo expuesto, la invocación por los quejosos en orden al Convenio Colectivo de Trabajo, homologado por el decreto 66/99, habida cuenta que el mismo se enmarca en el régimen de la ley 24185 que en su art. 19 dispone: “los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la LCT”.

CNAT **Sala II Expte N° 19.799/05 Sent. Int. N° 55.182 del 13/3/2007 « González, Horacio c/ Estado Nacional s/diferencias de salarios » (González - Piroló).**

Incompetencia de la JNT. Dependientes de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Toda vez que del escrito inicial se desprende que los dependientes se desempeñaron en la órbita de la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo la modalidad de contratación de la Resolución 48/02 que instrumenta el art. 9 del Anexo I de la ley 25164, la esencia pública de la relación desplaza las disposiciones del Derecho Privado del Trabajo. Por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18345. (Del **DFG**, al que adhiere la mayoría).

CNAT **Sala VI Expte N° 29.753/07 Sent. Int. N° 31.255 del 12/2/2009 “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ diferencias de salarios” (Fontana - Fernández Madrid - Rodríguez Brunengo).**

Incompetencia de la JNT. Profesor de la UBA.

La CSJN a partir del caso “Lage, Mirta c/ ENTEL” (13/3/07) ha dicho que: “...corresponde al fuero federal conocer en la causa, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surte efecto por razón de la persona, en virtud de lo supuesto por los arts. 116 de la CN y 2° inc 6) y 12) de la ley 48 (Fallos 308:2033, 310:2340)”. Por lo que si el actor se desempeñó como profesor de atletismo para una entidad estatal como lo es la Universidad de Buenos Aires, la naturaleza del vínculo remite directa e inmediatamente a la consideración de temas reglados por el derecho administrativo, y en su caso, a las indemnizaciones que pudieren derivarse de la ruptura de la relación anudada con un ente público, por lo que corresponde que entienda en la causa el fuero contencioso administrativo federal.

CNAT **Sala VIII Expte N° 3801/08 Sent. Int. N° 30.222 del 17/2/2009 « Cavaco, Adrián c/ UBA s/ despido » (Morando - Catardo)**

Incompetencia de la JNT. Amparo por mora de la administración. Competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

No resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para el tratamiento de un amparo por mora de la administración (art. 28 ley 19549), interpuesto por la Asociación de Trabajadores del Estado y tendiente a instar una resolución

del SENASA en relación a la solicitud de regulación de las condiciones de trabajo de los inspectores de empaque y monitoreo, quienes se desempeñan en el marco del “Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica para Unión Europea y otros Mercados con Similares Restricciones Cuarentenarias”. La contienda, dirigida al poder público, es ajena a la competencia del Fuero Laboral, que se ciñe a las demandas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho Privado (art. 20 y conchs. de la ley 18.345). Este criterio tampoco se ve enervado por la invocación del CCT 214/06, contemplado en la ley 24185, puesto que dicha normativa no incide en la naturaleza de la relación, ya que en su art. 19 se establece que no resulta automática la aplicación de la LCT. Resulta pues competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. (Conf. **DFG** N° 49.820 del 17/02/2010, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala II Expte. N° 43.711/09 Sent. Int. N° 58.821 del 24/2/2010 “Asociación Trabajadores del Estado c/Servicio Nacional de sanidad y calidad alimentaria SENASA s/acción de amparo” (Pirolo – Maza).

Incompetencia de la JNT. Empleo público. GCBA.

Si bien el actor manifestó que lo unía a la demandada una relación laboral, lo cierto es que la afirmación referida a la supuesta dependencia laboral en el sentido propio del derecho del derecho privado y a la materialidad de una tarea retribuida, constituyen pautas metajurídicas y sociológicas que se configuran también en las relaciones de empleo público, que no serían ontológicamente diferentes de las laborales típicas, si no fuera distinto el régimen legal aplicable. Por ello, la CSJN, de acuerdo con las directivas que emanan del art. 5° del CPCCN, también entendió que la competencia debe ser decidida en función de la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (Fallos: 317:791) y está claro que los hechos y el derecho invocados en el escrito el inicial, permiten ubicar la materia de este litigio dentro del ámbito de competencia en el que se dirimen las cuestiones relativas al empleo público. En consecuencia y dado que en la causa es parte el Instituto de Juegos y Apuestas del GCBA y que el quejoso, en principio ha puesto en tela de juicio los actos de esa administración inherentes a su contratación, tales actos deben ser examinados y revisados por el juez competente para dirimir conflictos que corresponden al derecho público local. (Conf. CSJN "Sa, Edgardo Jesús Gonzalo c/Ciudad de Buenos Aires" y "Currao c/GCBA s/accid - ac civil", Comp.300.XXXVIII).

CNAT Sala II Expte N° 48.526/09 Sent. Int. N° 59.144 del 21/4/2010 “Ricci, Horacio c/Instituto de Apuestas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido” (Maza - Pirolo)

Incompetencia de la JNT. Empleado público. Reclamo por hipoacusia fundado en el art. 1113 CC.

En atención a la inequívoca relación de empleo público denunciada, es decir, que el accionante es un empleado público –no un dependiente en los términos de la LCT - y que pretende la reparación integral de los daños y perjuicios por la lesión auditiva sufrida con fundamento en el derecho civil, y no las prestaciones del sistema especial regulado por la ley 24.557, es evidente que la contienda es de competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y no de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala V Expte. N° 44.302/2010 Sent. Int. N° 27.443 del 31/03/2011 “Ardino, José y otro c/Ministerio de Salud de la Nación Hospital Nacional Prof. Dr. Alejandro Posadas y otro s/accidente-acción civil” (Zas – García Margalejo).

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Ausencia de invocación de acto expreso que incluya la relación en el ámbito de la LCT.

En el caso la actora aduce que fue contratada por el Ministerio de Desarrollo Social a través de un contrato de beca y posteriormente bajo la modalidad de un contrato de locación de servicios. Empero, en la demanda no se invocó acto expreso alguno de la demandada que la incluya en la Ley de Contrato de Trabajo o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (conf. art. 2, inc. a), LCT), por lo que la solución al conflicto entre las partes debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo, resultando competente para entender en la causa el fuero contencioso administrativo federal. No empece a esta conclusión que en el escrito de inicio se aluda al CCT 214, pues en el presente caso esa referencia es tangencial, toda vez que la actora no fundó su pretensión en ninguna norma de ese ordenamiento convencional, ni en forma principal ni subsidiaria, de modo tal que ni siquiera para la determinación de la cuestión substancial tiene influencia decisiva la determinación de alguna cuestión vinculada a ese aspecto del derecho del trabajo.

CNAT **Sala V Expte. N° 44.035/09 Sent. Def. N° 73.094 del 29/04/2011** "*Chutte, Graciela Yolanda c/Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Social –Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia s/despido*". (Zas – Arias Gibert).

USO OFICIAL

Incompetencia de la JNT. Empleo Público. Desplazamiento de las disposiciones de la LCT.

Si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso entender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda (arts. 4 CPCCN y 67 LO) y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos: 305:1453 y 324:4495, entre otros), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos:311:1791 y 2065; 322:617, entre otros). Por ende, dado que las actoras en su escrito inicial reconocen que se desempeñan como empleadas públicas para la Secretaría de Cultura de la Nación, dependiente del Estado Nacional, y reclaman a dicho organismo la adecuada recategorización conforme al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) y las diferencias remuneratorias que de ello deriven, la esencia pública de la relación desplaza las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado. Consecuentemente, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 LO. Ello, sin perjuicio de la invocación del marco convencional contemplado en la ley 24.185, al que aluden las demandantes puesto que carece de la trascendencia que se le atribuye porque dicha convención colectiva se halla comprendida en el régimen de la ley 24.185, norma que, en su art. 19, expresamente dispone que "Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.774"; y dicha circunstancia desplazaría la disposición del art. 2 inc.a) de la LCT. (Conf. **DFG** N° 52.544 del 27/4/2011 – Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala IX Expte N° 51.132/2010 Sent. Int. N° 12.407 del 29/4/2011** « *Righetti, Amanda Raquel y otro c/Estado Nacional Secretaría de Cultura de la Nación s/diferencias de salarios*” (Balestrini – Pompa).En el mismo sentido, **Sala II Expte N° 21.374/2011 Sent. Int. N° 61.204 del 4/8/2011** “*Salatino, Sergio Darío c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INDEC s/ reinstalación*” (Pirolo – Maza) y **Sala I Expte N° 22.592/2010 Sent. Int. N° 61.779 del 20/9/2011** “*Miller, Marta Analía c/ Instituto Universitario Nacional del Arte s/ despido*” (Vilela - Vázquez)

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Reparación integral. Daños y perjuicios.

Dado que en el caso el reclamo persigue, sustancialmente, la reparación integral de los daños y perjuicios seguidos de la muerte de quien se desempeñara para la Dirección Nacional de Vías Navegables, es decir que, de los hechos relatados en la demanda se aprecia configurada una inequívoca relación de empleo público, esta circunstancia desplaza las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 LO puesto que, tal como lo sostuvo el Alto Tribunal en la Sentencia del 24/2/04, recaída en los autos “Ramírez, Omar c/EN – PEN y otro s/daños y perjuicios”, el Fuero llamado a entender sería el Civil y Comercial Federal, y por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el art. 354 inc. 1° CPCCN, debería atribuírsele aptitud jurisdiccional para conocer en la presente causa. (Conf. **DFG** N° 52.984 del 28/6/2011 – Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 43.101/09 Sent. Int. N° 61.560 del 11/7/2011 “Otegui, Mabel Beatriz por sí y en representación de su hijo menor c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción y Ministerio de Planificación Fed. Inversión Pública y Serv. Y otros s/accidente – acción civil” (Vázquez – Villela).

USO OFICIAL

Incompetencia de la JNT. Empleo Público. Precedente de la CSJN “Ramos”.

Si bien los actores requieren el cobro de créditos indemnizatorios emergentes de la disolución contractual de los vínculos al denunciar que tuvieron un desempeño laboral en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación durante casi cuatro años, a través de la suscripción de sucesivos contratos escritos invocando como fundamento de tal requerimiento la Ley de Contrato de Trabajo y los consecuentes créditos peticionados, se debe tener presente lo resuelto por la CSJN en la causa “Ramos”, en cuanto a que, contiendas que versan sobre contrataciones atípicas del Estado y sus denunciados dependientes deben decidirse conforme la normas de derecho público administrativo que, al efecto, regulan el empleo público y por ende, no quedan enmarcadas en el diseño de competencia material que prevé el art. 20 LO.

CNAT Sala X Expte N° 52.181/2010 Sent. Def. N° 18.779 del 15/7/2011 “Alonso, Manuel Alberto y otro c/Estado Nacional Ministerio de Salud de la Nación s/despido” (Stortini – Brandolino)

Incompetencia de la JNT. Empleo Público. Precedente de la Corte “Ramos”.

En atención a que el demandante se habría desempeñado para el Instituto de Obra Social del Ejército, realizando tareas normales, habituales y permanentes para dicha entidad por un lapso de dieciocho años ininterrumpidos y mediante la suscripción de sucesivos contratos de locación de servicios y reclama al instituto demandado el pago de la liquidación practicada, comprensiva de los rubros retributivos e indemnizatorios derivados de la rescisión unilateral del vínculo y funda la pretensión en las leyes 20.744, 21.297, 24.013, 25.323 y 25.345 (ver fs. 13 vta. pto.VII “Derecho”), más allá del fundamento normativo del reclamo, lo cierto y concreto es que la CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –*lato sensu*– y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (Sentencia del 06/04/2010 *in re* “Ramos José Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ Ind por despido), salvo, claro está, que se verifique la situación contemplada por el artículo 2 inc. a) de la LCT, supuesto éste que no ha sido, concretamente, invocado en el caso. Por ello, el encuadre dado por el Alto Tribunal a esta

clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18.345 (conf. CSJN, “Kweitel, Mercedes Carina c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía” –23/03/2010– y “Pozzobon, M.L. c/ Sindicatura General de la Nación” –04/08/2009–). Asimismo, el Alto Tribunal se ha pronunciado recientemente en igual sentido en la causa “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones Ex Direc. Gral. de Verif. y Control” (19/4/2011), en particular, ver considerando 9º) por lo cual corresponde declarar la incompetencia del Fuero del Trabajo y correspondería asignar la competencia de las actuaciones al Fuero Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con lo previsto por el artículo 354 inc. 1º del CPCCN (conf. **DFG** N° 53.027 del 7/7/2011 – Dra. Prieto, al cual adhiere la Sala).

CNAT **Sala IX** Expte N° 36.090/2010 Sent. Int. N° 12.631 del 9/8/2011 «Chocobar, Raúl Mamerto c/ Instituto de Obra Social del Ejército s/despido» (Balestrini – Pompa).

Incompetencia de la JNT. Empleo Público. Contrataciones atípicas en el ámbito estatal. Precedente de la CSJN “Cerigliano”. Competencia del Fuero Contencioso Administrativo.

Las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación prevista en el art. 2 de la LCT, extremo que no se advierte en la especie. Al respecto, cabe citar el reciente pronunciamiento del Alto Tribunal en autos “Cerigliano” (19/4/2011) en el que expresamente, con mención del precedente “Ramos”, resuelve un conflicto vinculado a contrataciones atípicas en el ámbito estatal y destaca la competencia del fuero contencioso administrativo (ver considerando 9 de “Cerigliano”). Por ende, frente al encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, cabe concluir que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende corresponde declinar la aptitud jurisdiccional de este fuero ante lo dispuesto por el art. 20 LO.

CNAT **Sala IV** Expte N° 42.447/2010 Sent. Int. N° 48.299-I del 19/8/2011 « Zanon, Estela María c/Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. ENCOTESA y otro s/despido” (Pinto Varela – Marino).En el mismo sentido, **Sala IV** Expte N° 41.672/2010 Sent. Int. N° 48.433 del 29/9/2011 “Valiente y Sanandrés, Rodrigo Martín c/Consejo de la Magistratura de la Nación – Poder Judicial de la Nación y otro s/despido” (Pinto Varela – Marino) y **Sala IV** Expte N° 42.031/2011 Sent. Int. N° 48.850 del 29/2/2012 “Galván, Mónica Gabriela Andrea c/Universidad Tecnológica Nacional s/despido” (Marino – Guisado)

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Infortunio laboral en cumplimiento de sus tareas. Indemnización con fundamento en normas civiles.

En atención a que en el escrito inicial se denunció la existencia de un vínculo de empleo público entre la actora y el Hospital Nacional de Pediatría SAMIC Dr. Juan P. Garrahan y también se aseveró la ocurrencia de un accidente de trabajo, que da sustento al requerimiento de pago indemnizatorio con fundamento en el derecho civil; esto revela que la demandada es un hospital público dependiente del Estado Nacional y que la reclamación concierne a un invocado infortunio laboral que – según se dice – habría acontecido en cumplimiento de las tareas de la actora (enfermera), lo cual, torna aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que en tal supuesto corresponde intervenir a la Justicia Civil y Comercial Federal (Fallos 308: 488).

CNAT Sala X Expte N° 12.373/2011 Sent. Int. N° 18.906 del 31/8/2011
« Pared, Ximena Jéssica c/Consolidar ART S.A. y otro s/accidente – acción civil” (Stortini - Corach)

Incompetencia de la JNT. Accidente de trabajo. Demanda entablada por un empleado público contra el Estado. Fundamento en la LRT o Código Civil. Distinción.

La circunstancia de que la demanda sea entablada por una agente del Estado Nacional -incluso los miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad-, no desplaza la competencia de la Justicia Laboral si aquélla se encuentra fundada en la ley especial de accidentes de trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo. Pero distinta es la solución cuando la demandante persigue una reparación integral con fundamento en las normas del Código Civil. En tales supuestos, si la acción ha sido interpuesta contra el Estado Nacional en procura de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo con sustento en disposiciones del Código Civil, y el vínculo resulta inequívocamente calificable como de empleo público, corresponde su juzgamiento a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

CNAT Sala IV Expte. N° 378/2010 Sent. Int. N° 48.343 del 31/08/2011
“Soraire, Olga Laurentina c/UBA Hospital Escuela José de San Martín y otros s/accidente - ley especial” (Marino – Guisado).

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Incompetencia.

Los accionantes reconocen el carácter de empleados públicos, e invocan numerosas normas regulatorias de dicho régimen, referidas a los suplementos remunerativos, y esta circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la cuestión, porque quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, por ende, la aptitud jurisdiccional de este fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18.345. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

CNAT Sala VII Expte N° 52.256/2011 Sent. Int. N° 33.455 del 27/04/2012
“Cañete, Walter Ramón y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios”.

Incompetencia de la JNT. Empleados públicos. Incompetencia de la JNT. Art. 20 Ley 18.345.

Los accionantes reconocen el carácter de empleados públicos e invocan numerosas normas regulatorias de dicho régimen referidas a los suplementos remunerativos. Esta circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la cuestión, porque quedan desplazadas las disposiciones del Derecho de Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18.345.

CNAT Sala VII Expte N° 54.437/2011 Sent. Int. N° 33.992 del 15/10/2012
“Abadie, Ariel David y otros s/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios” (Rodríguez Brunengo - Ferreiros)

Incompetencia de la JNT. Reclamo por accidente de un soldado al Ejército Argentino. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Toda vez que no se está en el caso de la vinculación entre el actor (soldado voluntario del ejército argentino) y el ejército argentino, ante contrato de trabajo alguno sino ante un empleo público, lo cual descarta el art. 20 LCT en tanto este se refiere a “contratos de trabajo” y a “causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo”, y excediendo el reclamo lo normado por la LRT, resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el reclamo por accidente, siendo competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 11.929/2012 Sent. Int. Nº 29.262 del 31/10/2012 “Castro, Natalio del Rito Hilarion c/Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/accidente - acción civil”. (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Carencia de aptitud de la JNT.

No se debe ignorar la jurisprudencia que ha remarcado que en principio correspondería continuar con la sustanciación de las actuaciones a pesar de la incompetencia en función de razones de celeridad y economía procesal. Pero existe un obstáculo insalvable que hace proponer indefectiblemente la carencia de aptitud para juzgar en este caso. En ese sentido resulta imprescindible examinar el origen de la acción como así también la relación de empleo público existente entre los litigantes, ya que del propio escrito de demanda surge que el actor ha actuado como abogado en la Secretaría de Transporte de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Este presupuesto hace necesario desplazar la competencia de este Fuero por cuanto la cuestión en debate no puede para nada quedar enmarcada en el diseño del art. 20 de la LO.

CNAT Sala V Expte Nº 42.952/09 Sent. Int. Nº 29.316 del 22/11/2012 “Avalos Rodríguez, Gabriel Emilio c/ Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios s/ Despido”. (Arias Gibert – García Margalejo)

Incompetencia de la JNT. Guardián de plazas y mantenimiento de espacios verdes en la Ciudad de Buenos Aires. Sucesivos contratos de locación de servicios. Despido. Incompetencia del Fuero Laboral.

En el caso el actor se desempeñó como “guardián de plazas y tareas de mantenimiento” en diferentes paseos y espacios verdes ubicados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, habiendo, desde el inicio de la relación laboral, suscripto sucesivos contratos de locación de servicios, hasta que finalmente se le negaron tareas, razón por la cual el actor se dio por despedido. La CSJN en “Ramos José Luis c/Estado Nacional - Min. de Defensa –ARA s/indemnización por despido” (Fallos 333:311), se expidió en el sentido de que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –*latu sensu*- y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc. a) LCT, supuesto que no ha sido invocado en el caso. En virtud de ello, cabe concluir que es el Fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el que resulta competente para conocer en el caso. (Del DFG Nº55.829 del 02/11/2012, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala II Expte. Nº 25.112/2012 Sent. Int. Nº 63.204 del 30/11/2012 “Galera, Bernabé Julián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/despido”. (González - Maza).

Incompetencia de la JNT. Incompetencia del Fuero Laboral en el caso de que se invoquen normas regulatorias de una relación de empleo público.

En el caso los actores aducen desempeñarse en la Dirección Nacional de Migraciones como inspectores, supervisores, delegados de oficinas migratorias y jefes de sector de la dirección de movimiento migratorio y demandan al Estado Nacional para que se declare el carácter remunerativo de las sumas que perciben en concepto de adicional denominado S.I.M. (servicio de inspección migratoria). Los accionantes reconocen el carácter de empleados públicos, e invocan normas regulatorias de dicho régimen, referidas a los suplementos remunerativos, y esta circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la cuestión, porque quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo privado, y por ende también, la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

CNAT Sala VII Expte. Nº 52.153/2.011 Sent. Int. Nº 34.294 del 21/12/2012 “Somariva, Rogelio Ernesto y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Rodríguez Brunengo – Fontana - Ferreirós).

Incompetencia de la JNT. Demanda por accidente entablada por un miembro de la Policía Federal Argentina. Incompetencia de la Justicia Laboral.

La demanda por reparación de daños derivados de un accidente durante la prestación de servicios por parte de un cabo primero de la Policía Federal Argentina, con fundamento en la Ley 24557, deberá tramitar ante la Justicia Civil y comercial Federal. Ello así puesto que aparece configurada una relación de empleo público que desplaza las disposiciones de la LCT. Tratándose de un reclamo dirigido contra un ente estatal y no invocándose la aplicación de normas laborales, dicha relación excluye la posibilidad de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo atento lo dispuesto por el art. 20 LO.

CNAT Sala X Expte. Nº 27.646/2012 Sent. Int. Nº 20.656 del 07/12/2012 “Espindola, Armando Rubén c/Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/accidente ley especial”. (Corach – Stortini - Brandolino).

USO OFICIAL

Incompetencia de la JNT. Empleo público.

No rige la disposición del art. 2 inc. a) de la LCT ante el caso de la trabajadora que se desempeñaba como Jefa de Área de Conservación del Museo Histórico Nacional, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, quien reconoció el carácter de empleada pública y con lo cual quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, como asimismo la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral, conforme el art. 20 de la L.O. Por otra parte, el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional se enmarca en el régimen de la ley 24.185, norma que en su art. 19 dispone que “Los regímenes convencionales que se establecen como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la ley 20.774”.

CNAT Sala VI Expte. Nº 14.671/2013 Sent. Int. Nº 35.990 del 28/08/2013 “Pérez, Vilma Adriana c/Estado Nacional Presidencia de la Nación Secretaría de Cultura s/diferencias de salarios”. (Raffaghelli - Fernández Madrid).

Incompetencia de la JNT. Ley 18345. Empleo público.

Para dilucidar cuestiones de competencia si bien es preciso tener en consideración, ante todo, la exposición de los hechos de la demanda y la medida de su adecuación del derecho invocado como fundamento de la pretensión, también resulta imprescindible analizar el origen de la acción así como la relación de derecho existente entre las partes.

CNAT Sala IV Expte Nº 23.329/2013 Sent. Int. Nº 50.560 del 30/09/2013 “Kestenbaum, Maria Berta c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Publicas Instituto Nacional de Estadística y Censos s/ Diferencias de salarios”. (Guisado - Marino)

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Webmaster de la UTN.

Para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda —art. 4 CPCCN y 67 de la Ley 18.345— y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión, también se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes. De este modo, si de la lectura del escrito inicial surge que la demandante había celebrado sucesivos contratos de locación con la accionada para desempeñarse como “Webmaster en la

Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria" de esa Universidad, desde enero del 2005 hasta marzo de 2010, fecha en la se había extinguido la relación laboral y solicitó su reinstalación en el puesto de trabajo –de conformidad con las normas que rigen el empleo público- y, subsidiariamente, reclamó una indemnización, más allá del fundamento normativo del reclamo, lo cierto y concreto es que la CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –lato sensu– y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (Sent del 06/04/2010 in re "Ramos" , salvo, que se verifique la situación contemplada por el artículo 2 inc. a) de la LCT, supuesto éste que no ha sido, concretamente, invocado en el caso (ver fs. 95). Por lo tanto, el encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18.345. (Del **DFG** N° 57.779 del 8/7/2013, al que adhiere el Dr. Pesino, en minoría)

CNAT **Sala III** Expte N° 6088/2012 Sent. Int. N° 63.229 del 18/11/2013 "Sluka, Marcela Viviana c/Universidad Tecnológica Nacional UTN s/despido" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, **Sala III** Expte N° CNT 20.507/2014 Sent. Int del 18/11/2014 "Prieto, Marcio Alejandro c/Estado Nacional – Ministerio de Industria – Instituto Nacional de Tecnología Industrial" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

USO OFICIAL

Incompetencia de la JNT. Causa donde se demanda al GCBA.

Cabe confirmar la decisión de primera instancia de declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa contra el gobierno de la Ciudad autónoma de Buenos Aires. Ello así, toda vez que la CSJN in re "Currao Carmen Alcira c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"(Comp.N° 300 XXXVIII - 26/08/03) adhiriendo al dictamen del Procurador General de la Nación, declaró la competencia de la Justicia en lo contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para entender en una controversia similar a la que se debate, con fundamento en que la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como ser aquéllas que reglamentan las relaciones jurídicas derivadas del empleo público y a las que, en principio no le son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo o del derecho civil, sino que sólo supletoriamente respecto de situaciones no previstas en esas disposiciones. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

CNAT **Sala VII** Expte. N°48.547/2013 Sent. Int. N° 36.246 del 31/03/2014 "Diomedi, Jesica Florencia c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/despido". (Rodríguez Brunengo – Fontana - Ferreirós).

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Precedentes CSJN "Cerigliano" y "Ramos".

Si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender en primer término a la exposición de los hechos contenidos en el escrito de inicio (arts. 4 del CPCCN y 67 de la LO) y, en la medida en la que se adecue a ellos el derecho invocado como fundamento de la pretensión, no es menos cierto que, y tal como resulta de la doctrina que sostiene en la actualidad el Máximo Tribunal, se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes En uno de sus precedentes ("Cerigliano"), la CSJN dispuso que los jueces de la causa examinen el material fáctico de la litis a la luz de la tantas veces citada doctrina [la del caso 'Ramos'] sin soslayar que, en su caso y de corresponder, el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado al actor ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo

(doctrina de los considerandos 9° del voto de la mayoría y 10 del concurrente de la causa "Ramos"). Al respecto, es del todo propicio remarcar que la finalidad reparadora de la indemnización dentro de ese marco específico —conviene enfatizarlo— exigirá un riguroso apego a pautas razonables que garanticen el principio de suficiencia" y concluyó que "el encuadre jurídico establecido determinaría que casos como el sub examine, sean de competencia del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..." (CSJN, 19/4/11, "Cerigliano" Fallos: 334:398). Por lo tanto, el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado al actor por una contratación supuestamente irregular, ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo, lo que determina a su vez la competencia del fuero Contencioso Administrativo.

CNAT Sala IV Expte N° 46.037/2014 Sent. Def. N° 98.807 del 31/3/2015 "Dighero, Laura Soledad c/Agencia Gubernamental de Control - Dirección General de Habilitación y Permisos s/despido" (Guisado – Marino)

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Dependiente del INDEC. Precedente "Ramos"

La CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado -lato sensu- y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (Sentencia del 06/04/2010 en los autos "Ramos José Luis c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ Indemnización por Despido"), salvo, claro está, que se verifique la situación contemplada por el artículo 2° inciso a) de la LCT. El encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el artículo 20 de la Ley 18.345, si de la lectura del escrito inicial surge que el actor manifestó haber prestado servicios para el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, máxime si, tal como lo sostuvo la CSJN en "Fernández c/ INTI s/empleo público" (04/10/2011) y "Palma, M. c/EN Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales s/medida cautelar" (27/09/2011), la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en la Ley 24.185 no generan competencia del Fuero Laboral, si de aquellas se desprendía la aplicabilidad de la Ley 25.164 (Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional).

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 23.885/2013/CA1 Sentencia del 22/4/2015 "Di Tieri, Guillermo c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas s/cobro de salarios" (Pesino – Catardo). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° CNT 17.310/2013/CA1 Sentencia del 22/4/2012 "Cejas, Lorena Laura Gabriela c/Universidad de Buenos Aires s/despido" (Catardo – Pesino)

Incompetencia de la JNT. Reclamo por diferencias salariales que entablan empleados de la Dirección Nacional de Migraciones contra el Estado Nacional.

Por tratarse de vínculos de empleo público y no relaciones derivadas de contratos de trabajo privadas, resultan operativos los principios y las normas de derecho administrativo para entender en la causa iniciada por los empleados de la Dirección Nacional de Migraciones contra el Estado Nacional, en reclamo de la inclusión de un adicional remunerativo en el cálculo de vacaciones y licencias por enfermedad, así como también en el S.A.C.. No altera esta conclusión la invocación efectuada de los convenios colectivos de trabajo para la Administración Pública agitados por los recurrentes en favor de su postura. Y ello es así porque esas convenciones se enmarcan en lo dispuesto por la ley 24.185 en cuyo art. 19 expresamente se dispone que por dichos convenios colectivos no resulta "de automática

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

aplicación las disposiciones de la ley 20.744”. Este criterio ha sido refrendado por la CSJN en los casos “Fernández c/Inti” (4/10/2011) y en “Palma c/Estado Nacional” (27/09/2011).

CNAT Sala X Expte. N° 71.468/2014/CA1 Sent. Def. N° 23.677 del 08/06/2015 “Roverano, Marcelo Alejandro y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Stortini - Brandolino).

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Teatro Colón.

La CSJN ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en “Sa, Edgardo Jesús c/ GCBA s/ Despido”, donde propició la aptitud jurisdiccional de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en aquellos casos en los cuales, como sucede en autos, se pusieran en tela de juicio actos administrativos emanados de funcionarios del gobierno local, los que debían ser examinados y revisados a la luz de normas de Derecho Público Local. Asimismo, en la sentencia dictada el 6/4/2010 “Ramos” (Fallos 333:311) la CSJN se expidió en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resultas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2° inc. a) de la LCT, supuesto éste que no ha sido concretamente invocado en el caso. En este contexto, el encuadre dado por la CSJN en esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto en el art. 20 de la LO (“Cerigliano” – 19/4/2011)

CNAT Sala I Expte N° 65.047/2014 Sent. Int. N° 66.785 del 26/6/2015 “Ferraro, Walter Pablo Esteban c/Ente Autárquico Teatro Colón s/despido” (Pasten de Ishihara – Maza)

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Precedente “Ramos”

La CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado -lato sensu- y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (Sentencia del 06/04/2010 en los autos “Ramos José Luis c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ Indemnización por Despido”), salvo, claro está, que se verifique la situación contemplada por el artículo 2° inciso a) de la LCT. El encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el artículo 20 de la Ley 18.345, si de la lectura del escrito inicial surge que la actora prestaba servicios como instrumentadora quirúrgica en el Instituto de Oncología Ángel H. Roffo (UBA) y que durante su vinculación, suscribió sucesivos contratos de locación de servicios.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 47.903/2014/CA1 Sentencia del 25/8/2015 “Liendro, Mariela Soledad c/Instituto de Oncología Ángel H. Roffo s/despido” (Pesino – Catardo)

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires.

La CSJN ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en “Sa, Edgardo Jesús c/ GCBA s/ Despido”, donde propició la aptitud jurisdiccional de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en aquellos casos en los cuales, como sucede en autos, se pusieran en tela de juicio actos administrativos emanados de funcionarios del gobierno local, los que debían ser examinados y revisados a la luz de normas de Derecho Público Local. Asimismo, en la sentencia dictada el

6/4/2010 “Ramos” (Fallos 333:311) la CSJN se expidió en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2º inc. a) de la LCT, supuesto éste que no ha sido concretamente invocado en el caso. En este contexto, el encuadre dado por la CSJN en esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende la *aptitud jurisdiccional* de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto en el art. 20 de la LO (“Cerigliano” – 19/4/2011)

CNAT Sala I Expte Nº 43.281/2014 Sent. Int. Nº 66.926 del 23/9/2015 “García del Corro, Horacio Jorge c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/despido” (Pasten de Ishihara – Maza)

Incompetencia de la JNT. Empleo público. GCBA.

En el caso el actor desempeñó tareas tanto administrativas como de limpieza y mantenimiento de espacios públicos, a órdenes del demandado, habiendo sido contratado mediante un contrato de locación de servicios en forma digital, a través del sitio dispuesto por el GCBA destinado a tal efecto y pretende obtener una indemnización por no habersele renovado dicho contrato. Por lo tanto, del marco fáctico indicado surge la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en este proceso en virtud de lo resuelto por la CSJN en el fallo: “Ramos José Luis c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa A.R.A.”(6/4/2010) y “Cerigliano, Carlos Fabián c/ GCBA U. Polival. De Inspecciones Ex Direc. Gral de Verif. y Control”, (19/4/2011). Ello es así pues, independientemente del fundamento normativo invocado, el Alto Tribunal se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resueltas de conformidad con la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique el supuesto previsto en el art. 2º inciso a) de la LCT. Por ende, quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, consecuentemente, la aptitud jurisdiccional de este Fuero, ya que tal supuesto no se ve contemplado en el art. 20 de la LO.

CNAT Sala V Expte Nº CNT 76.564/2014/CA1 Sent. Int. Nº 32.307 del 7/9/2015 “Simcic, Leandro Ezequiel c/GCBA Dirección General de Limpieza s/despido” (Zas – Marino)

Incompetencia de la JNT. Empleo público. Empleados AFSCA. Precedentes CSJN “Cerigliano” y “Ramos”.

Si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender en primer término a la exposición de los hechos contenidos en el escrito de inicio (arts. 4 del CPCCN y 67 de la LO) y, en la medida en la que se adecue a ellos el derecho invocado como fundamento de la pretensión, no es menos cierto que, y tal como resulta de la doctrina que sostiene en la actualidad el Máximo Tribunal, se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes. En uno de sus precedentes (“Cerigliano”), la CSJN dispuso que los jueces de la causa examinen el material fáctico de la litis a la luz de la tantas veces citada doctrina [la del caso ‘Ramos’] sin soslayar que, en su caso y de corresponder, el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado al actor ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo (doctrina de los considerandos 9º del voto de la mayoría y 10 del concurrente de la causa “Ramos”). Al respecto, es del todo propicio remarcar que la finalidad reparadora de la indemnización dentro de ese marco específico —conviene enfatizarlo— exigirá un riguroso apego a pautas razonables que garanticen el principio de suficiencia” y concluyó que “el encuadre jurídico establecido determinaría que casos como el sub examine,

sean de competencia del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...” (CSJN, 19/4/11, “Cerigliano” Fallos: 334:398). Por lo tanto, el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado al actor por una contratación supuestamente irregular, ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo, lo que determina a su vez la competencia del fuero Contencioso Administrativo. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría. En el caso, la mayoría compuesta por la Dra. Ferreirós y el Dr. Rodríguez Brunengo, dejaron sentada la competencia del fuero laboral)

CNAT Sala VII Expte N° 679/2016 Sent. Int. N° 38.513 del 22/2/2016 “Sapienza, Matias Ezequiel y otros c/Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ acción de amparo” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo - Guisado)

II.- Contratados de la Administración Pública

1. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Contratados de la administración pública. Servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro ni en el presupuesto.

Es preciso distinguir a los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo, de aquéllos otros supuestos en que el Estado contrata servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horarios, oficinas, jerarquía, ni sueldo, supuestos éstos que se rigen por el derecho común. Así ocurre en el caso en que no hay lugar a dudas acerca de que las tareas que desempeñó la actora y su naturaleza artística –sujeta a modalidades reglamentarias particulares, propias de esa actividad-, así como la retribución convenida, eran extrañas al marco estrictamente administrativo que conforma el personal incorporado a los cuadros de la Comuna y sus organismos dependientes.

CSJN “Deutsch, Noemí c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” 4/9/1984 - T. 306 P.1236.

Contratados de la administración pública. Falta de acto expreso. Aplicación de las normas laborales.

Es arbitraria la sentencia que –por entender que el vínculo cuya ruptura dio lugar al reclamo tuvo su origen en un acto administrativo- rechazó la demanda de diversas indemnizaciones laborales. Ello así, pues la sola circunstancia que en la redacción de los contratos que el Teatro Municipal General San Martín formalizó con la actora no se haya manifestado, en forma expresa, la sujeción del convenio al ámbito del derecho laboral (art. 2° de la LCT) no significa necesariamente, que deban aplicarse al caso las normas del derecho público máxime cuando de los términos pactados resulta que se excluía a la apelante de los beneficios sociales y previsionales que gozan los agentes de la administración.

CSJN “Deutsch, Noemí c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” 4/9/1984 - T. 306 P.1236.

Contratados de la administración pública. Norma más favorable.

En materia laboral debe prevalecer aquel ordenamiento que sea favorable al trabajador, salvo que se demostrase que no existió contrato de trabajo.

CSJN “Deutsch, Noemí c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” 4/9/1984 - T. 306 P.1236.

Contratados de la administración pública. Convenciones. Derecho privado.

Nada obsta a que la administración o sus entes autárquicos celebren convenciones con los particulares que se rijan por normas del derecho privado.

CSJN Z.77.XX. "Zacarías, Aníbal Rudecindo y otros c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro"- 5/3/1987 - T. 310 P. 464.

Contratados de la administración pública. Celebración de un contrato ad hoc.

La sola celebración de un contrato *ad hoc* no convierte por ese solo hecho al empleado en un empleado público, puesto que su prestación debe corresponder a las actividades comprendidas en el régimen normal de la función o empleo público y sujetarse a los requisitos que establece la reglamentación respectiva; máxime cuando no se advierte la necesidad del Estado de prevalerse de prerrogativas inherentes a su personalidad pública sustrayéndose así al plano de igualdad propia del régimen legal común.

CSJN Z.77.XX. "Zacarías, Aníbal Rudecindo y otros c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro"- 5/3/1987 - T. 310 P. 464.

Contratados de la administración pública. Disposiciones de la ley de contrato de trabajo.

Lo dispuesto en el art. 2° inc. a) de la LCT no constituye obstáculo para considerar que la relación se rige por el derecho privado, si no fue examinada la posibilidad de que la suscripción de los contratos y la creación de una relación con subordinación técnica, jurídica y económica como la reconocida en el caso, pudo haber constituido en sí misma una de las diversas formas de incluir a los dependientes en el régimen de la citada ley.

CSJN Z.77.XX. "Zacarías, Aníbal Rudecindo y otros c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro"- 5/3/1987 - T. 310 P. 464.

Contratados de la administración pública. Ordenamiento más favorable al trabajador.

No es admisible someter a los actores a una jurisdicción distinta de la que la naturaleza del contrato permitía prever, ante el sólo hecho de no estar incluidos en el régimen laboral, pues en esta materia debe prevalecer aquel ordenamiento que sea favorable al trabajador (arts. 9 y 23 de la LCT), salvo que se demostrase que no haya existido contrato de trabajo.

CSJN Z.77.XX. "Zacarías, Aníbal Rudecindo y otros c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro"- 5/3/1987 - T. 310 P. 464.

Contratados de la administración pública. Naturaleza de la vinculación y legislación que la rige. Conducta de las partes.

Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación del actor con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito.

CSJN B.688.XXII. "Bolardi, Irraul Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército - Instituto Geográfico Militar" - 27/12/1988 - T. 311 P.2799.

Contratados de la administración pública. Extensión de la relación.

Carece de sustento la alegación de la demandada en el sentido de que se trató de “un convenio de duración limitada” si la relación laboral se extendió, sin solución de continuidad, durante veintiún años.

CSJN B.688.XXII. “*Bolardi, Irraul Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército - Instituto Geográfico Militar*” - 27/12/1988 - T. 311 P.2799.

Contratados de la administración pública. Régimen específico. Municipalidad de Buenos Aires.

Frente a la existencia de un régimen específico que reglamenta los derechos de los dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la disposición del art. 2 inc a) de la LCT, según la cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo, no es admisible sostener que la relación de empleo se hallaba regida por la ley laboral común.

CSJN L.441.XXII. “*Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de Buenos Aires*” - 30/4/1991 – T. 314 P.376.

Contratados de la administración pública. Convenios suscriptos. Intención de las partes. Improcedencia de aplicar las normas laborales.

Si los artistas líricos fueron contratados por la Municipalidad de Buenos Aires estableciendo en los convenios suscriptos “sin relación de dependencia” y que no se ajustarían a otras condiciones que no fueran las derivadas de dichos convenios, tal situación no puede quedar encuadrada en el marco de la legislación laboral. Si bien tales contratos realizados por el Ente Público estaban exceptuados de los alcances del Estatuto Básico del Personal de la Municipalidad de Buenos Aires, esto no significa que necesariamente deban aplicarse las normas del derecho laboral común, pues no surge de la causa la existencia del acto expreso exigido por el art. 2 inc. a) de la LCT a fin de incluirlos en dicho régimen, porque de los términos de la contratación resulta evidente que no fue esa la voluntad de la Comuna (Conf. “*Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de Buenos Aires*” 30/4/91).

CSJN P.209.XXIV. “*Perretta Herrera, Walter Alfredo c/ Municipalidad de Buenos Aires*” - 2/3/1993 – T.316 P.245.

Contratados de la administración pública. Naturaleza de la prestación.

El hecho de tratarse de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre será la de retribuir servicios prestados, tanto en ese ámbito como en el de derecho privado; ya que si la indemnización a favor del obrero tiene contenido alimentario, no hay motivo que justifique asignarle un contenido cuando es el Estado quien debe pagarla a un empleado suyo.

CSJN S.504.XXXIII. “*Salduna de Tolomei, María Eugenia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*” - 12/11/1998 - T. 321: P.2998.

Contratados de la administración pública. Contrataciones sucesivas. Régimen aplicable.

Dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquellos del personal contratado y temporario (Fallos 311:216), marco éste, ajeno al derecho privado – laboral o no laboral- y propio de la normativa administrativa (Fallos 320:74). (Del dictamen del Procurador General de la Nación, del 29/4/99, al que adhirió la Corte).

CSJN C.567.XXXIV.REX “*Castelluccio, Miguel Ángel c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido*” - 5/10/1999.

Contratados de la administración pública. Contrataciones sucesivas. Régimen aplicable.

Frente a la existencia de un régimen jurídico específico reglamentario de los derechos de los dependientes de un organismo estatal, provincial o municipal, y a la disposición del art. 2º, inc. a) de la LCT, es inatendible, en ausencia del acto de inclusión que exige el precitado art. 2, la pretensión del actor de que su situación se excluya del régimen del derecho público, para regirse por el derecho laboral. (Del dictamen del Procurador General de la Nación, del 29/4/99, al que adhirió la Corte).

CSJN C.567.XXXIV.REX "Castelluccio, Miguel Ángel c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido" - 5/10/1999.

Contratados de la administración pública. Indemnización. Locación de servicios. Personal civil de las Fuerzas Armadas. Rescisión del Contrato. Protección contra el despido arbitrario. Constitución Nacional.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por el actor contra el Estado Nacional – Ministerio de Defensa-, a fin de que se le abone la indemnización prevista por el art. 245 LCT, salarios caídos y preaviso, en razón de que la Armada Argentina rescindió el contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del decreto 4381/73, con fundamento en las restricciones presupuestarias impuestas por la ley 24.938, pues el comportamiento del Estado que le renovó el contrato durante veintiún años, tuvo aptitud para generar en aquél una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario, siendo procedente el reclamo indemnizatorio.

CSJN R.354.XLIV; REX "Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido" 6/4/2010.– T.333 F.311.

Contratados de la administración pública. Indemnización. Contratos. Personal civil de las Fuerzas Armadas. Rescisión de contrato. Decreto. Interpretación de la Ley.

Si el actor ingresó como técnico para desempeñarse en la Armada Argentina y su relación fue encuadrada en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto 4381/73- que si bien autoriza a contratar personal sin que ello genere derecho a indemnización por rescisión, limita la posibilidad de renovación de dichos contratos a un máximo de cinco años (arts. 26 del decreto y 17, inc. a, de la reglamentación), al renovarle dicho contrato durante veintiún años, la demanda violó el plazo máximo previsto en dicha norma y utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo por objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

CSJN R.354.XLIV; REX "Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido" 6/4/2010.– T.333 F.311.

Contratados de la administración pública. Personal civil de las Fuerzas Armadas. Despido. Rescisión del contrato. Indemnización. Régimen legal. Interpretación de la ley.

Si el actor ingresó como técnico para desempeñarse en la Armada Argentina y su relación fue encuadrada en el Régimen para el Personal de investigación y desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto 4381/73 – que si bien autoriza a contratar personal sin que ello genere derecho a indemnización por rescisión, limita la posibilidad de renovación de dichos contratos a un máximo de cinco años (arts. 26 del decreto y 17, inc.a de la reglamentación), y la demandada renovó dicho contrato durante veintiún años, no resulta aplicable lo sostenido en el precedente "Gil" (Fallos: 312:245), conforme el cual el voluntario sometimiento a un régimen, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la

improcedencia de su impugnación ulterior, pues en el caso no se cuestiona el régimen aprobado por dicho decreto, sino el incumplimiento de los límites temporales en él establecidos y la consiguiente responsabilidad de responder que le cabe al trasgresor – Estado Nacional.

CSJN R.354.XLIV; REX "Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido" 6/4/2010.– T.333 F.311.

Contratados de la administración pública. Personal civil de las Fuerzas Armadas. Rescisión de contrato. Indemnización. Empleo público.

Si durante veintiún años se prorrogó el contrato de locación de servicios que vinculaba al actor con el Estado Nacional, ingresando como técnico y encuadrándose su relación en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto 4381/73 – que si bien autoriza a contratar personal sin que ello genere derecho a indemnización por rescisión, limita la posibilidad de renovación de dichos contratos a un máximo de cinco años-, y luego fue rescindido, aquél no tiene derecho a ser reincorporado en el cargo – lo que vulneraría el régimen legal de la función pública, y el principio constitucional que prevé que corresponde al Congreso autorizar anualmente el presupuesto general de gastos de la Administración Pública Nacional, y que toda erogación que se aparte de esos límites resulta ilegítima-, debiendo repararse los perjuicios sufridos para los cual la aplicación de la indemnización prevista por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (25.164), resulta una medida equitativa.

CSJN R.354.XLIV; REX "Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido" 6/4/2010.– T.333 F.311.

Contratados de la administración pública. Contratos. Constitución Nacional. Protección contra el despido arbitrario.

Si bien la Constitución Nacional no impide al Estado celebrar los contratos de empleo ante circunstancias – necesidades – transitorias o eventuales que no puedan verse superadas o satisfechas por el personal de planta permanente, siempre y cuando los requisitos y condiciones a las que sean sometidos resulten, por su objetividad y razonabilidad, una excepción admisible a las reglas del art. 14bis, resultan inválidas las cláusulas contractuales y eventuales disposiciones legales que las sustenten que nieguen la configuración de una relación de empleo, cuando sus términos muestren la presencia de los elementos constitutivos de dicha relación, más allá del contenido y alcances de los derechos, deberes y obligaciones que de ello deban seguirse (Voto de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN R.354.XLIV; REX "Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido" 6/4/2010.– T.333 F.311.

Contratados de la administración pública. Relación de dependencia. Locación de servicios.

Frente a la amplitud de la protección constitucionalmente reconocida a toda forma de trabajo dependiente, la acreditación de los extremos que habiliten la contratación de agentes sin permanencia, habrá de ser examinada con criterio restrictivo, atendándose en cada caso en particular a la transitoriedad y especificidad del requerimiento (Fallos: 311: 2799). Voto de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN R.354.XLIV; REX "Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido" 6/4/2010.– T.333 F.311.

Contratados de la administración pública. Personal civil de las Fuerzas Armadas. Rescisión del contrato. Indemnización. Empleo público.

Si durante veintiún años se prorrogó el contrato de locación de servicios que vinculaba al actor con el Estado Nacional, ingresando como técnico y

encuadrándose la relación en el Régimen para el Personal de investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto 4381/73- que limita la posibilidad de renovación de dichos contratos a un máximo de cinco años-, y luego fue rescindido, aquél debe ser resarcido, a cuyo fin resulta una solución razonable y equitativa el régimen indemnizatorio previsto en la Ley Marco de Regulación de Empleo público Nacional – 25.164 – art. 11, párrafo 5º, que prevé una indemnización de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, debiendo adicionársele – dado el carácter intempestivo de la ruptura contractual-, una suma equivalente a la que se seguiría del periodo previsto en el párrafo tercero de dicha norma (“antigüedad”). Voto de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN R.354.XLIV; REX “Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido” 6/4/2010.– T.333 F.311.

Contratados de la administración pública. Locación de servicios. Auditoria General de la Nación. Rescisión de contrato. Indemnización.

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar al reclamo del actor – quien fue contratado sucesivamente durante ocho años y cumplió tareas propias de los empleados de planta permanente – y que condenó a la Auditoria General de la Nación a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización, por los perjuicios derivados de la ruptura del vínculo de empleo que unía a las partes, pues el hecho de que aquél realizara tareas típicas de la actividad de dicha repartición pública no resulta suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una desviación de poder para encubrir, mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente, dado que la legislación nacional autoriza a la Auditoria a contratar profesionales independientes para desempeñar funciones específicas (art. 118, inc. b, de la ley 24.156).

CSJN S.2225.XLI; RHE “Sánchez, Carlos Próspero c/Auditoria General de la Nación s/despido” 6/4/2010.– T.333 F.335.

Contratados de la administración pública. Locación de servicios. Auditoria General de la Nación. Rescisión de contrato. Indemnización.

Cabe admitir el reclamo del actor - quien fue contratado sucesivamente durante ocho años y cumplió tareas propias de los empleados de planta permanente – a fin de que se condene a la Auditoria General de la Nación a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización, por los perjuicios derivados de la ruptura del vínculo de empleo que unía a las partes, pues ha quedado acreditado que la vinculación entre las partes obedeció a requerimientos propios de la actividad permanente, normal y regular de aquella repartición pública, como así también que a la demandada no le faltaban los medios jurídicos para enfrentar necesidades fuera de las ordinarias, lo que robustece que el nexo establecido con el reclamante no respondió a tal carácter “transitorio”. (Disidencia de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN S.2225.XLI; RHE “Sánchez, Carlos Próspero c/Auditoria General de la Nación s/despido” 6/4/2010.– T.333 F.335.

Contratados de la administración pública. Locación de servicios. Auditoria General de la Nación. Rescisión de contrato. Indemnización. Protección contra el despido arbitrario. Empleo público.

Cabe admitir el reclamo del actor - quien fue contratado sucesivamente durante ocho años y cumplió tareas propias de los empleados de planta permanente – a fin de que se condene a la Auditoria General de la Nación a

pagar una suma de dinero en concepto de indemnización, por los perjuicios derivados de la ruptura del vínculo de empleo que unía a las partes, pues quedó comprobado que quedó al margen de toda regulación protectoria contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración, por lo que a fin de calcular el monto de reparación resulta razonable y equitativa la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11, párrafo 5° de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (25.164), a la que deberá adicionarse – dado el carácter intempestivo de la ruptura – una suma equivalente por “antigüedad” conforme lo previsto en el párrafo 3° de dicha norma (Disidencia de los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN S.2225.XLI;RHE “Sánchez, Carlos Próspero c/Auditoria General de la Nación s/despido” 6/4/2010.– T.333 F.335.

Contratados de la administración pública. Rechazo recursos extraordinarios. Ausencia de gravamen económico.

Corresponde rechazar los recursos extraordinarios interpuestos dado que los cuestionamientos formulados por los recurrentes en orden a la calificación del nexo jurídico litigioso resultan insustanciales. Ello, debido a que los fundamentos de la Sala se adecuan, en sustancia, a los expuestos por esta Corte en “Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa – A.R.A.)”. (Fallos: 333:310). Además, la aplicación al caso de los recordados parámetros indemnizatorios de la LCT no causa gravamen económico a los apelantes puesto que, de ser seguidas las pautas del antedicho precedente, se alcanzaría un importe mayor al condenado, en la medida que debería aplicarse, en lugar del citado art. 232, el párrafo tercero del art. 11 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley 25.164.

CSJN G.1470.XLII. “González Dego, María Laura c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otro s/despido” - 5/4/2011

Contratados de la administración pública. Rescisión del contrato. Indemnización. Daños y perjuicios. Senado Nacional.

Cabe admitir el remedio federal deducido contra la sentencia que rechazó la demanda mediante la cual el actor pretendía que se declarara nulo el acto de baja, se lo reincorporara al cargo y se le indemnizaran los daños y perjuicios, sólo en lo que atañe al rechazo del resarcimiento de los perjuicios originados en el cese, pues las circunstancias fueron aptas para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la CN otorga al trabajador contra el despido arbitrario, y rechazarlo en tanto procura la reincorporación, por ser aplicables al respecto y por analogía las razones dadas en el precedente “Ramos” (Fallos:333:311), en el sentido de que si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, no sólo se estaría trastocando el régimen previsto por la ley 25.164, sino que también se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Zaffaroni)

CSJN I. 192. XLIV; RHE. “Iribarne, Rodolfo Antonio c/Estado Nacional (Honorable Senado de la Nación) - 22/05/2012 -T. 335, P. 729.- En el mismo sentido, A.482.XLII.RHE “Aude, María Candelaria c/Estado Nacional – Honorable Congreso de la Nación s/despido” 25/2/2014.-

Contratados de la administración pública. Locación de servicios. Protección contra el despido arbitrario.

La doctrina del precedente “Ramos” (Fallos: 333:311) encuentra sustento en dos circunstancias fundamentales: por un lado, la relativa a que la naturaleza

jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan, y por otro, la atinente a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente, y alcanza además a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un vínculo con la Administración nacional, provincial o municipal o la específica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CSJN C.1733.XLII “Ceriqliano, Carlos Fabián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. U. Polival.de Inspecciones ex Dirección General de Verificaciones y Control” 19/4/2011. T.334 P. 398.En el mismo sentido, CSJN D.1753.XL.RHE. “De Carvalho, Mónica c/LS 1 Radio Municipal s/despido” – 26/9/2012.-

Contratados de la administración pública. Despido. Embajada. Contrato de trabajo. Empleo público.

Corresponde revocar la sentencia que aplicó el régimen indemnizatorio de la Ley de Contrato de Trabajo al pronunciarse sobre el reclamo deducido por un empleado administrativo que se había desempeñado en una Agregación Naval de la Embajada Argentina, ya que la protección contra la disolución inmotivada del vínculo que surge del régimen especial dictado en consecuencia del decreto 1340/66 coloca al trabajador al margen del ordenamiento laboral común y de la normativa que rige el empleo público, por lo que lo expuesto sobre la ausencia de tutela del empleado carece de sustento, máxime si no se ha demostrado que lo percibido en función de aquél, por su magnitud, pueda tacharse de irrazonable o insuficiente, ni aparezca inadecuado en relación con la garantía reconocida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Argibay)

CSJN A. 1384. XLIII; REX. “Anaut, Roberto Javier c/Estado Nacional Armada Argentina s/despido” - 17/04/2012 –T. 335, P. 378

USO OFICIAL

2. Fallos de la CNAT

2.1. Aplicación de la LCT.

Contratados de la administración pública. Trabajador ante la “agregación y comisión naval de la Embajada Argentina en Washington”. Ausencia de contrato de empleo público. Relación regida por la Ley de Contrato de Trabajo.

El personal civil auxiliar de las “agregaciones y comisiones navales”, se rige conforme el anexo I del Decreto 1340/66, que denota la intención de trasladar a estos agentes los beneficios protectorios de lo que se denomina “legislación social” (arts. 6 y 7), y en los casos en los que no se pudiere concretar un acuerdo, se utilizará la expresión imperativa “se reconocerá” para trasladar derechos que son propios de las normas del trabajo privado, como, por ejemplo, la indemnización sustitutiva de preaviso, y la indemnización por despido. La iniciativa de referencia debe ser relacionada con un código de textura abierta emitido por la propia Armada Argentina, que presenta una laguna en lo que hace a la rescisión incausada del vínculo a iniciativa del empleador, y dicha omisión solo puede entenderse sobre la base de una remisión al margen indemnizatorio de la ley de contrato de trabajo, ya que no es concebible una hipótesis tan flagrante de “desprotección contra el despido arbitrario”. De lo dicho se desprende que

existió una conducta clara de incorporación en el ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo. (Del **DFG**, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte. 20.376/04 Sent. Def. N° 91.227 del 14/03/2006 "Kenny, Eduardo c/Estado Nacional Armada Argentina s/despido". (Moroni - Guthmann).

Contratados de la administración pública. Existencia de acto expreso.

La ley 24065 que estableció el régimen de la energía eléctrica, creó el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y dispuso expresamente que las relaciones con su personal resultan alcanzadas por el régimen laboral de la LCT, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública (art. 64). De ello se sigue que al haber un acto expreso por el cual el Ente demandado incluyó a sus dependientes en el ámbito de las normas laborales, no es procedente la aplicación del derecho público. Esto marca una diferencia sustancial con el caso "Leroux de Emede" (CSJN 30/4/91) en el cual no existía el acto expreso de inclusión en el derecho privado.

CNAT Sala IV Expte n° 23142/04 Sent. Def. N° 91.235 del 15/3/2006 "Sosa, Enrique c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad ENRE s/ diferencias de salarios" (Guisado - Guthmann)

Contratados de la administración pública. Abogado que trabaja para la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El trabajador que ha suscripto contratos de locación de servicios con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en su condición de abogado puede acogerse a la protección de la Ley de Contrato de Trabajo, en virtud de lo normado por el art. 7° del Dec. 1395 (25/7/1991). Allí se estableció que "la relación laboral del personal de la Com. Nac. de Telecomunicaciones se ajustará a las prescripciones de la ley de Contrato de Trabajo". De modo que cabe aplicar todos los principios y normas que hacen a la contratación laboral dependiente conforme lo normado por el art. 2 de dicho cuerpo legal.

CNAT Sala VII Exp. 24918/04 Sent. Def. N° 108 del 31/03/2006 "Iturbe, Carlos P. c/Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/despido." (Catardo - Lescano).

Contratados de la administración pública. Dependiente de la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas. Renovación continua y sistemática de contratos a plazo fijo. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Si bien la CSJN en autos "Leroux de Emede" (30/4/91) ha fijado como doctrina que el régimen de la LCT no es aplicable a los dependientes de la administración pública salvo que por acto expreso se lo incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo, es decir, que resulte evidente la voluntad estatal de incluir al empleado en el sistema de la normativa citada, la conducta que en el caso asumió la administración, tiene el mismo sentido de un "acto expreso" al cual alude la LCT para su inclusión en dicho cuerpo legal, y, consecuentemente, significó el apartamiento voluntario de dicha doctrina. (En el caso, la trabajadora laboró para la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas a través de "contratos de prestación de servicios" por un año que fueron renovándose continua y sistemáticamente durante ocho años).

CNAT Sala VII Expte. N° 19.291/2004 Sent. Def. N° 40.970 del 09/06/2008 "Gómez Von Saltzen Adriana Elizabeth c/Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas s/despido". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Contratados de la administración pública. Dependiente de la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas. Renovación continua y

sistemática de contratos a plazo fijo. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

La reiteración de contratos periódicos, sin solución de continuidad, tornan la situación laboral habida entre las partes en una relación ininterrumpida de trabajo y por tiempo indeterminado, desde el comienzo de la misma (art. 90 LCT). En materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la validez de las condiciones que se pacten entre trabajador y empleador tienen valor relativo y condicionado a que no se viole (mediante ellas) los deberes legales mínimos que las leyes laborales establecen ya que, de ocurrir así, tales cláusulas son nulas (tal como lo establece el art. 13 LCT); por lo que hay que tener en cuenta la realidad sobre lo pactado (conf. art. 7, 13 y 14 LCT). (En el caso, la trabajadora laboró para la Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas a través de “contratos de prestación de servicios” por un año que fueron renovándose continua y sistemáticamente durante ocho años).

CNAT Sala VII Expte. N° 19.291/04 Sent. Def. N° 40.970 del 09/06/2008 “Gómez Von Saltzen Adriana Elizabeth c/Dirección General de Bienestar Personal Fuerzas Armadas s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Contratados de la administración pública. Trabajador de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte quien se desempeñó como personal de planta en la Terminal de Ómnibus de Retiro. Relación regida por la LCT.

De conformidad con el Decreto 1388/96 en su art. 3° la Comisión Nacional de Regulación del Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Transporte del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos se regirá en su relación con el personal por las disposiciones contenidas en la ley 20.744, por lo cual, al tratarse de una norma emanada del PEN configura un acto expreso de voluntad de incorporación del mismo al régimen de la ley citada (conf. art. 2° LCT y doctrina de la CSJN en el caso “*Leroux de Emede, Patricia c/Municipalidad de Buenos Aires*”). De allí que si el actor prestó tareas como inspector en la Terminal de Ómnibus de Retiro en cumplimiento de funciones propias del personal de planta permanente, la relación que unió a las partes presenta las notas características de un contrato de trabajo, no siendo de esencia administrativa el vínculo.

CNAT Sala I Expte. N° 792/2007 Sent. Def. N° 85.617 del 31/08/2009 “Vera Ricardo Ernesto c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte CNRT y otros s/despido”. (Vilela - González).

Contratados de la administración pública. Empleo público. Prestación de tareas para la administración pública. Contratación fraudulenta. Norma aplicable. Aplicación analógica LCT.

Resulta manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes de esta última, sin encuadramiento en el régimen jurídico de empleo publico, ya sea permanente o transitorio, ni inclusión expresa en la LCT o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. En este cuadro de situación, el trabajador afectado queda al margen de la estabilidad del empleado publico, y tampoco goza de la protección contra el despido arbitrario. De ahí que resulta justo, prudente y razonable aplicar analógicamente las normas que reglamentan de modo menos intenso la protección constitucional contra el despido arbitrario, y reconocerle las indemnizaciones similares a las que percibiría un trabajador regido por la LCT en caso de despido incausado o intempestivo.

CNAT Sala III Expte N° 30.300/08 Sent. Def. N° 92.702 del 24/08/2011 “Gutierrez Lorena Andrea c/ Universidad de Buenos Aires s/ Despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Contratados de la administración pública. Casos particulares. "Personal de Gabinete". No comprendido dentro del régimen de empleo público. Normativa aplicable.

Resulta inaplicable en el caso la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Madorrán", habida cuenta que se trataba de un empleado público de carrera, con dilatada antigüedad en la Administración Nacional de Aduanas, cuyo vínculo laboral se rigió estrictamente por normas de derecho público, y en el que se había dictado un laudo modificatorio de condiciones esenciales de la relación de empleo público habida entre las partes, mientras que en este caso, el accionante ingresó directamente a un alto grado gerencial, para más tarde ocupar otro de mayor jerarquía aún como integrante del equipo del Presidente del Banco Central. El régimen aplicado al demandante enmarca en la excepción prevista por el art. 3 inc. f) de la ley 25.164, que se refiere al "...personal que integra el Servicio Civil de la Nación. Este está constituido por las personas que habiendo sido designadas conforme lo previsto en la presente ley, prestan servicios en dependencias del poder ejecutivo, inclusive entes descentralizados...". El personal del Banco Central está regido por el CCT 18/75, de modo que está incluido en lo normado por el art. 2 LCT, es decir que ha mediado un acto expreso de la Administración en función del cual se decidió la aplicación del régimen contractual laboral privado.

CNAT Sala VIII Expte. N° 21.517/2010 Sent. Def. N° 40.362 del 18/07/2014 "Rabaña Pedro Héctor c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación". (Catardo - Pesino).

2.1.2 Contrataciones sucesivas.

Contratados de la administración pública. Instituto Nacional de Reaseguros en liquidación. Aplicación de la LCT.

La actividad que desarrolla el Instituto Nacional de Reaseguros es comercial y se encuentra regulada por la Ley de Seguros y normas complementarias, por lo que la situación de su liquidación conforme al decreto 171/92 y concordantes no puede considerarse como una mutación de su naturaleza societaria y el hecho de que el INDER se encuentre en liquidación no condiciona la contratación de la parte actora ni exime a la accionada de su responsabilidad como empleadora en los términos de la LCT. Especialmente en este caso en que se sometió a la trabajadora a la firma de sucesivos contratos de locación de servicios profesionales.

CNAT Sala VI Expte N° 23.993/03 Sent. Def. N° 59.180 del 28/9/2006 "Llosas, Elsa c/ INDER en liquidación s/ despido" (Fernández Madrid - Simón). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 16.913/08 Sent. Def. N° 63.188 del 30/8/2011 "Pérez, Mónica Estela c/ Instituto de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/despido" (Fernández Madrid - Raffaghelli).

Contratados de la administración pública. Trabajador que desempeñaba tareas en la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Acto expreso de inclusión en la LCT (art. 2 inc. a LCT).

Cabe tener en cuenta que el art. 2 de la LCT inc. a), expresamente establece que las disposiciones de dicha ley no serán aplicables a "...los dependientes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo..." Por otra parte, el decreto 1388/96 en su art. 3° estableció que "la Comisión Nacional de Regulación del Transporte de Economía y Obras y Servicios Público se registrará en su relación con el personal, por las prescripciones contenidas en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo" y no hace distinción alguno entre quienes prestan tareas como

integrantes de planta permanente o como transitorios, por lo que no existen dudas de la aplicabilidad al caso de las disposiciones de la LCT, no resultando, por lo tanto, de aplicabilidad la doctrina que emana del fallo dictado por la CSJN en “Leroux de Emede” del 30/04/91. Y, si bien el Máximo Tribunal se ha expedido en las causas “Ramos” y “Sánchez” (6/4/2010), lo cierto es que dichos casos tratan situaciones diferentes a las planteadas en el presente, en el que existió el “acto expreso” de inclusión en la LCT que prevé el art. 2 de la LCT en su inc. a).

CNAT Sala VII Expte N° 34.058/07 Sent. Def. N° 43.073 del 20/12/2010 «Orellano, Darío Marcos c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otros s/despido» (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Contratados de la administración pública. Contrataciones sucesivas. Trabajadora que desempeñaba tareas en la ANSES. Configuración de una relación de trabajo.

En atención a lo dispuesto por la CSJN (que revocó la Sentencia de la Sala VIII de la CNAT por rechazar la demanda de la actora basándose en el precedente “Leroux”), cabe destacar que a través del dec.2741/91 se creó la entidad demandada como órgano descentralizado, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 1°), y que en su art. 6° se previó expresamente que “*El personal que se incorpore a la ANSES se regirá por la ley de contrato de trabajo y sus modificatorias*”. Así, del análisis de la prueba y respecto de las condiciones que motivaron las sucesivas contrataciones de la actora, se advierte que la demandante cumplió horarios similares a los de los trabajadores de planta permanente y estuvo sometida a las mismas supervisiones y modalidades de trabajo que éstos; a ello se agrega que la demandada no acreditó las circunstancias excepcionales que motivaron la contratación de la demandante, lo cual impide concluir en la existencia de diferencias – como resultaría exigible - con el régimen de contrato de trabajo regulado en la LCT, normativa que, en definitiva, resulta aplicable al caso.

CNAT Sala IX Expte N° 13.205/03 Sent. Def. N° 17.166 del 8/8/2011 «Fleita, Nilda Ester c/Administración Nacional de la Seguridad Social» (Balestrini – Pompa).

Contratados de la administración pública. Instituto Nacional de Reaseguros en liquidación. Aplicación de la LCT.

La subordinación a la Administración Central que esgrimió la demandada, con arreglo a lo dispuesto por el Dec.171/92, fue establecida a los efectos de su liquidación, por lo que no cabe entender que medió, a su vez, la mutación de su naturaleza de ente autárquico inherente a su condición de Sociedad del Estado no integrante de la estructura orgánica de aquélla. Dado que la actividad que desarrolla la demandada, negocio del “reaseguro”, es una actividad comercial regulada por el Título II, arts. 159 a 162 de la Ley de Seguros y normas complementarias, la situación de su liquidación conforme dec. 171/92 y concordantes no puede considerarse como una mutación de su naturaleza societaria y el hecho de que INDER se encuentre en liquidación, no condiciona la contratación de la parte actora ni exime a la accionada de su responsabilidad como empleadora en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

CNAT Sala VI Expte N° 16.913/08 Sent. Def. N° 63.188 del 30/8/2011 «Pérez, Mónica Estela c/ Instituto de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/despido» (Fernández Madrid – Raffaghelli).

Contratados de la administración pública. Contratos sucesivos. Locación de servicios. Despido arbitrario. Aplicación LCT.

Dado que el presente caso se basa en cuestiones de hecho que resultan totalmente diferentes a las que dieron lugar al precedente “Ramos” (en el

presente, el actor prestó servicios para la demandada en forma ininterrumpida por más de catorce años, a través contratos de locación de servicios, realizando siempre las mismas tareas y habiéndosele comunicado la rescisión ante tempus del último contrato suscripto), la solución allí propuesta no es extrapolable, en tanto la demandada no hizo uso de ninguna normativa propia del empleo público que le permitiera contratar personal transitorio sino que utilizó los contratos de locación de servicios del Código Civil. Por ello, con su inobservancia de la legislación que regula el empleo público, la accionada impidió al actor gozar de la estabilidad en el empleo y del derecho a la carrera administrativa, por lo que no corresponde beneficiarla al momento de la rescisión del contrato con una normativa que no fue pensada para indemnizar el despido arbitrario, como lo es el art. 11 de la Ley 25.164. Por ende, dado que el actor no fue beneficiado como personal permanente a pesar de su extenso desempeño y la rescisión de su contrato de trabajo resultó ser un despido arbitrario, corresponde que se aplique al caso la indemnización establecida por la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto es ese el ordenamiento que reglamenta la que corresponde aplicar para el despido arbitrario conforme art. 14 bis CN.

CNAT Sala VII Expte N° 5.172/07 Sent. Def. N° 43.761 del 31/8/2011 « Criado, Alberto c/ Estado Nacional y otros s/despido » (Fontana – Ferreirós).

USO OFICIAL

Contratados de la administración pública. Empleo público. Aplicación de la LCT. Profesora de la UBA.

La actora ha quedado al margen de todo amparo resultando vulneradas todas sus garantías constitucionales, ya que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que la C.N. reconoce al empleado público, y por no estar incluida en el régimen de la LCT tampoco dispone protección contra el despido arbitrario, máxime que como ya ha señalado, el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar su responsabilidad frente a la actora.

CNAT Sala VI Expte N° 6.953/2010 Sent. Def. N° 64.841 del 22/02/2013 “Biagioli, Marta Ofelia c/ Poder Ejecutivo Nacional Universidad de Buenos Aires Facultad de Arquitectura Diseño y Urbanismo” s/ Despido”. (Raffaghelli - Craiq)

Contratados de la administración pública. Empleo público. Empleada del Instituto Nacional de Reaseguro. Supuesto del art. 2 inc. a) LCT. Aplicación LCT.

En los supuestos del art. 2 inc. a LCT nos hallamos ante sujetos del derecho administrativo a los que se le aplican las normas del derecho del trabajo, pero que por ello no han dejado de ser empleados públicos. Por lo tanto, al encontrarse demostrada la existencia de una relación entre la actora y el demandado INDER (en liquidación) a la que le corresponde aplicar la LCT – por derivar su aplicación del CCT 264/95 y considerarse verificada la excepción del art.2 inc. a de esa ley- carece de fundamento los agravios del INDER en torno a la ilegitimidad del acto resolutorio decidido por la trabajadora como consecuencia de la negativa a la debida registración del contrato de trabajo.

CNAT Sala II Expte. N° 29.010/09 Sent. Def. N° 102.784 del 27/02/2014 “Ordoñez, Florencia c/Instituto Nacional de Reaseguros sociedad del Estado en liquidación y otro s/despido”. (Maza - Pirolo).

Contratados de la administración pública. Empleo público. Trabajador de la Comisión Nacional Reguladora del Transporte. Relación de trabajo regida por la LCT.

La Comisión Nacional Reguladora del Transporte es una persona jurídica estatal de carácter público. El decreto 1388/96 que dio origen a la entidad

autárquica, en su art. 3 dispuso que "La Comisión Nacional de Regulación del Transporte de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se regirá en su relación con el personal, por las prescripciones contenidas en la ley 20.744 –LCT", lo cual al ser emanado del PEN configura conforme lo prevé el art. 2 de la LCT, un acto expreso de voluntad de incorporación al régimen de la citada ley.

CNAT Sala II Expte. N° 14.656/2012 Sent. Def. N° 103.210 del 30/05/2014 "Bento, Arturo Damián c/Comisión Nacional Reguladora del Transporte s/despido". (Pirolo - Maza).

2.2. No aplicación de la LCT.

Contratados de la administración Pública. Ley que rige la relación de empleo público.

La CSJN desde antiguo, tiene decidido que no es admisible sostener que la relación de empleo se halla regida por la ley laboral común frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes del organismo estatal (ya sea nacional, provincial o municipal), y a la disposición del art. 2 inc. a) de la LCT, según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo (CSJN, 28/2/89 "Gil, Carlos R. c/UTN s/nulidad de acto administrativo, indemnización y daños y perjuicios" G.242 XXII; CSJN, 30/4/91, "Leroux de Emede"). El más Alto Tribunal también ha sostenido que "dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquéllos del personal contratado y temporario (F:311:216), marco éste ajeno al derecho privado –laboral o no laboral- y propio de la normativa administrativa (F:320:74)" (CSJN, 5/10/99, "Castellucio, Miguel c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/despido" C567 XXXIV).

CNAT Sala II Expte. N° 12.989/2009 Sent. Def. N° 99.015 del 11/03/2011 "Quesada, Paulo César c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción s/despido". (González - Maza).

Contratados de la administración pública. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. No aplicación LCT. Ausencia de relación laboral.

Si bien el actor se desempeñó como analista económico dentro del establecimiento de la Secretaría de Industria, Comercio y Pymes, su presencia en ella no convierte a la Secretaría mencionada en empleadora del accionante, por cuanto no son aplicables las disposiciones de la LCT a los dependientes de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el art. 2°, inc. a) de la LCT, salvo acto expreso que los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Además, de la documentación acompañada por la Secretaría de Industria (y que no fue desconocida por la parte actora), da cuenta que la Secretaría referida, a través de un proyecto del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, implementó un Sistema Unificado de Registro de Empresas y un Sistema informático para el manejo de expedientes físicos registrados en el citado sistema. En el marco de tal Programa, la Secretaría subcontrató a la Organización de Asesoramiento y Consultoría Internacional S.A. y a Estudio Perazzo S.A. y Asociados, todo lo cual lleva a concluir que los servicios prestados por el accionante lo fueron en el marco de dichos contratos, con la facturación correspondiente para cada empresa y, si bien se desarrollaron las tareas en la instalaciones de la Secretaría citada, no fue ésta empleadora del actor por cuanto no se advierte acreditada subordinación técnica, jurídica ni económica alguna con la misma.

CNAT **Sala I Expte N° 13.907/08 Sent. Def. N° 86.585 del 26/4/2011** “Villamil Mora, Pablo Ancisar c/Secretaría de Industria, Comercio y Pymes y otros s/despido” (Vázquez – Vilela).

Contratados de la administración pública. Calidad de entidad estatal de la demandada. Falta de acto expreso.

Dado que en el caso se ha demandado a la Universidad de Buenos Aires y que el actor se desempeñaba como psicólogo para la accionada en el Hospital Escuela “José de San Martín” (Hospital de Clínicas) corresponde estar a lo resuelto por esta Sala en la causa “Serritella” (SD N° 94.414 del 29/8/06) al sostener que, como la demandada es una institución de derecho público dotada de personalidad jurídica que desarrolla sus actividades...bajo el régimen de autonomía y autarquía que le otorga la Constitución Nacional (art. 1), adquiere el rango de persona autárquica (conf. art. 75 inc. 19 C.N.)...” Desde esta perspectiva, es indudable que se trata de una típica relación regida por el derecho público y que, por lo tanto, la regulación referida a ella no está comprendida dentro del derecho privado sino administrativo. Así, la Corte Suprema tiene decidido que no es admisible sostener que la relación de empleo se halla regida por la ley laboral común frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes del organismo estatal y a la disposición del art. 2° inc.a LCT, según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo, circunstancias todas ellas no invocadas en la causa; por ende, al no discutirse que la naturaleza del vínculo es de un empleo público, es evidente que no resultan aplicables las normas de la LCT que se invocan en la demanda para sustentar los reclamos allí impetrados

CNAT **Sala II Expte N° 3.389/08 Sent. Def. N° 99.316 del 10/6/2011** « Balbachan, Alberto Eduardo c/Universidad de Buenos Aires s/despido » (Pirolo – Maza). En el mismo sentido, **Sala II Expte N° 7.939/08 Sent. Def. N° 99.538 del 25/8/2011** “Lugano, Luisa Inés c/Hospital de Clínicas José de San Martín y otro s/despido” (González – Maza)

Contratados de la administración pública. Calidad de entidad estatal de la demandada. Falta de acto expreso. No aplicación del precedente de Corte “Ramos”.

Dado que el actor se encontraba vinculado con la accionada a través de un contrato de empleo público (se desempeñaba como psicólogo en el Hospital Escuela “José de San Martín” - Hospital de Clínicas) y que no es aplicable el régimen privado de contratación laboral, conforme lo previsto en el art. 2 de la LCT inc. a) y, al no resultar viable la reparación por despido arbitrario conforme a la doctrina del Máximo Tribunal en el caso “Ramos” (toda vez que no se verificó la existencia de una...desviación de poder para encubrir...un vínculo de empleo permanente...”), corresponde se revoque lo decidido en primera instancia y se desestime la demanda entablada en todas sus partes (art. 499 CC).

CNAT **Sala II Expte N° 3.389/08 Sent. Def. N° 99.316 del 10/6/2011** « Balbachan, Alberto Eduardo c/Universidad de Buenos Aires s/despido » (Pirolo – Maza).

Contratados de la administración pública. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Ausencia de fraude. No aplicación del precedente de Corte “Ramos”.

En la causa no se demostró (lo que incluye la valoración de la presunción del art. 71 LO) que la contratación del actor efectuada por el PNUD haya resultado fraudulenta, con el propósito de encubrir un vínculo laboral

dependiente con el Estado Nacional por vía de una utilización abusiva del Tratado Internacional aprobado por Ley 23.396, máxime si se considera que la propia parte actora al contestar agravios expresamente admitió que los servicios prestados eran para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo por el que fue contratado. En dicho marco, no se verifica el presupuesto fáctico valorado por la CSJN en el caso “Ramos” consistente en la existencia de una “...desviación de poder para encubrir...un vínculo de empleo permanente...”, para admitir un resarcimiento al trabajador afectado con sustento en la garantía contra el despido arbitrario prevista por el art. 14 bis de la CN. En consecuencia, dado que el actor se encontraba vinculado con el PNUD, cuyo desempeño en la Nación se halla regido por el Acuerdo Básico, Tratado Internacional aprobado por la Ley 23.396 del 10/10/1986, en el cual no se prevé la aplicación de la LCT, y como no se demostró un uso abusivo de tales contrataciones, conforme a la doctrina del Máximo Tribunal en el caso “Ramos”, corresponde se revoque lo resuelto en primera instancia y desestimar la demanda entablada en todas sus partes (art. 499 CC).

CNAT Sala II Expte N° 2.246/09 Sent. Def. N° 99.390 del 30/6/2011 « Korns Schuh, Edgardo Norberto c/Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internancional y Culto s/ despido » (Maza – Pirolo).

Contratados de la administración pública. Calidad de entidad estatal de la demandada. Falta de acto expreso.

Si bien el actor adujo que su vínculo con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) estuvo regido por la ley 20.744 de contrato de trabajo, pasa por alto lo expresamente reglado por el art. 2° de ese cuerpo normativo, cuya validez constitucional no puso en tela de juicio. Así, como el INTA es una persona jurídica de naturaleza pública, que integra la administración descentralizada y depende del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, las relaciones con sus dependientes son de empleo público y están alcanzadas por la ley 25.164 y, con anterioridad a la sanción de esta última, por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (ley 22.140). Por ende, el art. 2 de la LCT no deja espacio a duda sobre el tópico pues, en su parte pertinente dispone: “Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo”, máxime cuando el accionante no individualizó en su memoria recursiva y tampoco lo explicitó en el escrito inicial, cuál fue el acto expreso de la Administración que dispuso la aplicación del régimen de contrato privado, sino que reconoció implícitamente que aquél no existía.

CNAT Sala I Expte N° 3.922/03 Sent. Def. N° 86.923 del 19/8/2011 “Caamaño, José Néstor c/Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria s/despido” (Vázquez – Pasten de Ishihara)

2.2.1. Docentes.

Contratados de la administración pública. Empleados públicos. Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización. Interpretación de la ley. Analogía.

Teniendo en cuenta que el art. 2°, inc. f), de la ley 22.140 excluye de su regulación a los docentes comprendidos en estatutos especiales, la demanda de indemnización por pérdida del empleo público - iniciada por quienes se desempeñaban como médicos en la Dirección Nacional de Sanidad escolar y Asistencia Educativa- debe ser resuelta por aplicación analógica - y no supletoria - del régimen del art. 47 de la 22.140 y su decreto reglamentario 2043/80, por ser la norma general que regula la relación entre la Administración y sus agentes. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez)

CSJN H. 82. XXXV. "Husen, Mirta Silvia c/ Estado Nacional -M° de Cultura y Educación de la Nación s/ empleo público" - 16/04/2002 - T. 325, P. 662

Contratados de la administración pública. Docente de la UBA que prestaba servicios técnicos y científicos también para diversos organismos.

El actor, docente de la Facultad de Farmacia y bioquímica de la UBA, también prestaba servicios para distintos organismos en base a la resolución administrativa CS 1655/87, dirigida a reglamentar la actividad desplegada por docentes de esa Alta casa de estudios, quien desarrollaba un cierto control especialmente referido al nivel técnico y científico que tales servicios debían reunir. En tal situación, la remuneración del accionante estaba integrada por el equivalente al salario de un jefe de trabajos prácticos con dedicación simple, más los honorarios profesionales facturados, referidos a los distintos trabajos de investigación técnica en el área del Servicios de Huellas Digitales Genéticas, que era su especialidad. Esta particular situación no justifica la inclusión del actor en el ámbito de la LCT puesto que ésta excluye de su regulación a los dependientes de la Administración Pública Nacional, salvo que por acto expreso se los incluya en aquél ámbito o en el de las CCT (art. 2 inc. a). Además, la demandada se desenvuelve bajo la órbita del derecho público, por lo que las relaciones que establece con su personal entran en el campo del derecho administrativo y el empleo público.

CNAT **Sala I Expte N° 19554/03 Sent. Def. N° 83.351 del 29/12/2005** "Penacino, Gustavo c/ Universidad de Buenos Aires - Facultad de Farmacia y Bioquímica s/ despido" (Vilela - Puppo)

Contratados de la administración pública. Profesor contratado mediante sucesivos contratos temporarios durante 17 años. No aplicación de la LCT. Docente interino que no tiene derecho a la estabilidad.

En el caso de un profesor de la Universidad de Buenos Aires que fuera contratado en forma ininterrumpida durante 17 años mediante sucesivos contratos temporarios, es de aplicación la doctrina del fallo de la CSJN en autos "Leroux de Emede" (30/4/1991), en el sentido que no es de aplicación al caso la LCT que exige para ello un acto de inclusión expreso (art. 2, inc. a), no estando tampoco incluido, por ser personal de la Universidad de Buenos Aires, en el régimen de la ley 14.250. Se trata de un docente interino, que no tiene derecho a la estabilidad como en el supuesto de los profesores regulares, debiendo rechazarse su reclamo indemnizatorio. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

CNAT **Sala V Expte. N° 16.528/05 Sent. Def. N°. 69.520 del 23/04/2007** "Caballo, Jorge Víctor c/Universidad de Buenos Aires s/despido". (García Margalejo – Zas – Simón)

2.2.2. Personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Contratados de la administración pública. Empleado del Parque de la Ciudad.

Tratándose de un empleado del Parque de la Ciudad, cuya administración depende de la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos encontramos frente a un caso de "personal contratado" de la administración pública, esto es, agentes que trabajan en cargos o funciones no permanentes, a través de convenios de plazo limitado, que no los incorpora a la carrera administrativa ni les otorga estabilidad en sus empleos. Así, teniendo en cuenta que el actor prestó servicios a las órdenes de la demandada cumpliendo un régimen de asistencia horaria, y a cambio de una suma de dinero efectivizada mensualmente, no quedan dudas de que entre las partes se ha producido

una relación de trabajo, a la que no se le adjudicó un régimen jurídico en su momento y por ello corresponde encuadrarlo sobre la base del principio de la primacía de la realidad.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 16.647/04 Sent. Def. N° 39.587 del 22/09/2006 “Zuninni, Carlos Alberto c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano s/despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Contratados de la administración pública. Trabajadora que se desempeña para la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ex – IMOS). Aplicación Ley de Relaciones Laborales de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (N° 471).

Si bien la actora invocó expresamente en el inicio que se desempeñó para la Obra social de la Ciudad de Buenos Aires (ex IMOS), del informe contable surge que la modalidad de ingreso de la trabajadora se ajustó al régimen establecido por la Ley 471. Así, la Resolución N°196 de la OBSBA da cuenta de que este organismo adhirió al régimen de Relaciones Laborales vigente en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionada por Ley 471 y, en el caso, no se demostró que los dependientes de dicha obra social hubieran sido incorporados por acto expreso al régimen de la LCT o de las convenciones colectivas de trabajo sino que, contrariamente, el art. 4 de la ley de mención expresamente establece que “no es de aplicación a los trabajadores comprendidos en la presente ley, el régimen de la Ley Nacional 20.744”. Razón por la cual, resulta claro que el vínculo de la actora con la Obra social demandada se encuentra comprendido en el régimen de empleo público establecido por dicha normativa.

CNAT **Sala V** Expte N° 6.715/07 Sent. Def. N° 72.516 del 26/8/2010 « Martínez, María Vanina c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/despido » (García Margalejo – Zas).

Contratados de la administración pública. Trabajadora que se desempeña para la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ex – IMOS). Aplicación Ley de Relaciones Laborales de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (N° 471). Rechazo de la excepción de incompetencia.

Si bien el sentenciante de grado rechazó la excepción de incompetencia deducida por la accionada, ello no obsta a que, al tener que decidir sobre la cuestión de fondo, haya establecido que la norma que rige la vinculación de autos resulta ser el régimen para los empleados públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que fue la demandada quien expresamente invocó dicha situación en su responde, por lo que no puede decirse válidamente que se violó el principio de congruencia. Así, debe confirmarse la decisión del a quo que rechazó la demanda por cuanto se sostiene en normas inaplicables a la vinculación habida entre las partes. A mayor abundamiento, se destaca que el art. 2 LCT declara inaplicables sus disposiciones a los dependientes de la Administración Pública (nacional, provincial o municipal), ya que en esos casos las relaciones de los empleados se rigen por el derecho administrativo (en el caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) sin que ello implique violación constitucional alguna porque el dictado de la Ley 471 se encuentra enmarcada dentro de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecida por el art. 129 CN.

CNAT **Sala V** Expte N° 6.715/07 Sent. Def. N° 72.516 del 26/8/2010 « Martínez, María Vanina c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/despido » (García Margalejo – Zas).

Contratados de la administración pública. Personal del GCBA.

Aun cuando la contratación del actor haya evadido el régimen de empleo público en la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - dado que el trabajador se desempeñó durante más de cinco años en la Dirección General de Rentas y el Departamento de Análisis de Recaudación del Padrón de Grandes Contribuyentes, ambos organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la celebración de contratos de pasantía y más tarde de convenios de asistencia técnica celebrados entre la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y el GCBA -, lo cierto es que esta circunstancia no amerita concluir que el vínculo deba regirse por el derecho privado del trabajo porque, de conformidad con lo establecido en el art. 2° LCT sus disposiciones no se aplican a los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo y, de autos no surge que esto haya ocurrido respecto del actor.

CNAT Sala VIII Expte N° 37.535/07 Sent. Def. N° 38.384 del 24/8/2011 « Federman, Darío Nicolás c/Universidad de Buenos Aires (Facultad de Ciencias Económicas) y otro s/despido” (Pesino – Catardo).

USO OFICIAL

2.2.3. Contratación no fraudulenta.

Contratados de la administración pública. Auditoría General de la Nación. Contrataciones sucesivas de profesionales externos. Derecho público administrativo

La ley 24.156 que regula el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación, la habilita expresamente a celebrar contratos con profesionales externos, ya que, la actividad de este organismo de control hace necesario contar con un cuerpo de auditores externos (cfr. art. 118, inciso b) de la ley 24.156). No puede calificarse de ilícito el proceder del organismo demandado por el hecho de su contador contratado realizara tareas típicas de la Auditoría General. Resulta insuficiente, a los efectos de reputar configurada la existencia de desviación de poder para encubrir, mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente. No estamos en estos casos en presencia de vínculos laborales dependientes, sino de relaciones regidas por el derecho público administrativo.

CNAT Sala VIII Expte. N° 24.015/03 Sent. Def. N° 37.190 del 20/05/2010 “Sánchez, Carlos Próspero c/Auditoría General de la Nación s/despido”. (Vázquez - Morando).

2.2.4. Contrataciones realizadas fuera del ámbito del derecho público.

Contratados de la administración pública. Empleados contratados sin aplicación de las normas del empleo público. Indemnización conforme parámetros del derecho administrativo.

Existe una vía jurídicamente adecuada para reparar los perjuicios que experimentan los empleados contratados a soslayo de las previsiones de la regulación de las relaciones de empleo público, frente a su exclusión de la carrera administrativa –presupuesto de la estabilidad- y fuera de las excepciones previstas por el art. 9 de la ley 25.164 y los decretos 1481/01 y 1421/02, como ocurre en el caso de la trabajadora que prestó servicios de gastronomía y se desempeñó como nutricionista en el ámbito del Instituto de Formación de la Prefectura Naval Argentina. Resulta lícito el recurso a la analogía, y no por vedarlo la doctrina de la Corte Federal en la causa “Leroux de Emede” (Fallos: 314:376) con las normas de la LCT, sino con otras de derecho administrativo, en el caso, la del art. 11 de la ley 25.164, que prevé una indemnización por cese de un mes de remuneración por año de servicio o

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

fracción mayor de tres meses. No son aplicables, ni directamente ni por remisión otras normas de naturaleza laboral.

CNAT Sala VIII Expte. N° 26.555/07 Sent. Def. N° 36.978 del 19/03/2010
“Semino, María Soledad c/Estado Nacional Ministerio del Interior Prefectura Naval Argentina y otros s/despido”. (Vázquez – Morando - Catardo).

Contratados de la administración pública. Trabajador contratado por el Instituto Universitario Nacional del Arte. Indemnización conforme parámetros del derecho administrativo.

Resulta procedente el reclamo indemnizatorio por haber sido despedido, de un trabajador contratado a soslayo de las previsiones de la regulación de las relaciones de empleo público, frente a su exclusión de la carrera administrativa, aplicando por analogía, según el art. 16 CC, la reparación justipreciada para el cese por el art. 11 de la ley 25.164 de Régimen de Empleo Público de la Administración Nacional –un mes de remuneración por año de servicio o fracción mayor de tres meses. A los efectos de la inclusión de la prestación de servicios del actor en el régimen aplicable a los empleados privados, no bastaba con invocar y acreditar que la contratación había sido irregular desde la perspectiva del derecho administrativo. (En el caso la demandada, Instituto Universitario Nacional del Arte, contrató al actor al margen de las reglas que rigen el ingreso de los empleados públicos, a lo cual se suma que aquel continuó prestando servicios una vez finalizado el lapso de diez meses por el cual había sido contratado).

CNAT Sala VIII Expte. N° 7.566/2007 Sent. Def. N° 36.969 del 16/03/2010
“Etchegaray Ricardo Martín c/Instituto Universitario Nacional del Arte s/despido”. (Vázquez - Morando).

2.2.5. Trabajador jubilado que reingresa.

Contratados de la administración pública. Incompatibilidad.

Es atribución del Poder Ejecutivo Nacional fijar las "incompatibilidades" para ocupar cargos en la administración pública nacional. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay)

CSJN S. 393. XXXVIII.; *“Saralegui, Francisco c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” - 14/02/2006 - T. 329, P. 123*

Contratados de la administración pública. Constitución nacional. Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El Poder Ejecutivo, mediante el decreto 894/01, actuó dentro de las atribuciones que le son propias al introducir modificaciones solamente al régimen de incompatibilidades, sin contradecir el estatuto de empleo público dictado por el Congreso. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay)

CSJN S. 393. XXXVIII.; *“Saralegui, Francisco c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” - 14/02/2006 - T. 329, P. 123*

Contratados de la administración pública. Empleados Servicio Penitenciario Federal. Incompatibilidad.

El art. 109 de la ley 20.416, del Servicio Penitenciario Federal, que habilita ingresar a la administración pública, sin el deber de suspender la percepción del haber de retiro, constituye un permiso con una hipótesis de máxima, reconocido a quienes se encuentren en situación de retiro, pero no de un mandato legal para quien lo incorpore. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay)

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CSJN S. 393. XXXVIII.; “Saralegui, Francisco c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” - 14/02/2006 - T. 329, P. 123

Contratados de la administración pública. Constitución nacional. Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Razonabilidad de la ley.

Es razonable el decreto 894/01, en cuanto no impone una de las alternativas y deja librada a la voluntad del agente elegir por lo que más le convenga a sus intereses -que podrían no ser meramente patrimoniales-, ya que de continuar trabajando y elegir el sueldo, no perdería el beneficio previsional, puesto que sólo se suspende su percepción. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay)

CSJN S. 393. XXXVIII.; “Saralegui, Francisco c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” - 14/02/2006 - T. 329, P. 123

Contratados de la administración pública. Empleados públicos. Nombramiento y cesación. Estabilidad. Razonabilidad de la ley.

La limitación del derecho a la estabilidad administrativa, en ocasión de grave penuria nacional, respecto de los empleados que son titulares de una jubilación ordinaria o "prestación similar" no importa una reglamentación irrazonable del principio constitucional consagrado en el 14 bis. La medida es, en efecto, conducente a los fines que imponen su adopción y no adolece de iniquidad que autorice a descalificarla como arbitraria (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi). (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto)

CSJN S. 393. XXXVIII.; “Saralegui, Francisco c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” - 14/02/2006 - T. 329, P. 123

Contratados de la administración pública. Empleados públicos. Incompatibilidad. Derecho de propiedad.

No sufre menoscabo la garantía de la propiedad por la aplicación de un régimen legal de incompatibilidades, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada normación legal o reglamentación del empleo público (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi). (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto)

CSJN S. 393. XXXVIII.; “Saralegui, Francisco c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” - 14/02/2006 - T. 329, P. 123

Contratados de la administración pública. Trabajador jubilado que reingresa. Precedente CSJN “Saralegui”

De acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Saralegui, Francisco c/Estado Nacional”, (14/2/2006), no resulta inconstitucional el art. 2 del decreto 894/2001 en la medida que establece la incompatibilidad para el agente jubilado que reingresa a la actividad en la Administración Pública Nacional, de percibir simultáneamente el haber previsional o de retiro y la retribución correspondiente con el desempeño de un cargo. Ello así, toda vez que la limitación al derecho a la estabilidad administrativa respecto de los empleados que son titulares de una jubilación ordinaria o “prestación similar” no importa una reglamentación irrazonable del principio consagrado en el art. 14 bis de la CN. Asimismo el derecho de propiedad no sufre menoscabo por la aplicación de un régimen legal de incompatibilidades de empleados públicos, habida cuenta de las facultades del Estado para establecer una adecuada formación legal o reglamentación del empleo público. Por todo ello dado que en el caso el trabajador se negaba reiteradamente a formular la opción a la que hace referencia el art. 2 del decreto 894/01, la empleadora (Superintendencia de Fondos de Jubilaciones y Pensiones PEN) se hallaba habilitada para despedirlo.

CNAT **Sala VII** Exp. N° 2.254/03 Sent. Def. N° 39.763 del 27/11/2006 "Adet Galíndez, Fernando Aurelio c/Superintendencia de Fondos de Jubilaciones y Pensiones PEN s/despido". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

2.2.5. Empleados AFIP.

Contratados de la administración pública. Facultades discrecionales.

En aras de lograr el buen servicio, debe reconocerse a la administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen - respecto de los agentes - una descalificación o medida disciplinaria encubierta. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, López, Vázquez.)

CSJN G. 1229 XXXI; "Gómez, Jorge Miguel c/ Dirección General Impositiva" - 02/04/1998 - T. 321, P. 703

Contratados de la administración pública. Actos administrativos. Facultades discrecionales.

No procede requerir a la autoridad administrativa la explicación de las necesidades funcionales que la llevaron a reemplazar al actor por otro agente interino, pues pertenece a su exclusiva potestad y su sola invocación satisface de modo suficiente la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 1, inc. f), 3° y 7, inc. e), de la ley 19.549. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, López, Vázquez.)

CSJN G. 1229 XXXI; "Gómez, Jorge Miguel c/ Dirección General Impositiva" - 02/04/1998 - T. 321, P. 703

Contratados de la administración pública. Facultades discrecionales.

En aras de lograr el buen servicio debe reconocerse a la administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o medida disciplinaria encubierta. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Argibay)

CSJN O. 656. XL; RHE "Olavarría y Aguinaga, Jesús María c/Administración Federal de Ingresos Públicos" - 8/5/2007 - T. 330, P. 2180

Contratados de la administración pública. Actos administrativos. Facultades discrecionales.

No procede requerir a la autoridad administrativa la explicación de las necesidades funcionales que la llevaron a reemplazar al actor por otro agente interino, toda vez que pertenecen a su exclusiva potestad y su sola invocación satisface de modo suficiente la necesidad de fundamentación. . (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Argibay)

CSJN O. 656. XL; RHE "Olavarría y Aguinaga, Jesús María c/Administración Federal de Ingresos Públicos" - 8/5/2007 - T. 330, P. 2180

Contratados de la administración pública. Sentencia arbitraria. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde revocar la sentencia que -al condenar a la AFIP a reintegrar al actor sin sujeción a concurso por haber transcurrido el plazo del interinato-,

aplicó de forma lisa y llana el art. 78 de la LCT y obvió una sana inteligencia del art. 14 del laudo 15/91, que dispone que al vencimiento de la prórroga del interinato la vacante deberá ser llenada por concurso y, por ende, consagró dogmáticamente una suerte de estabilidad al agente interino cuando ello no existe en el régimen legal, ya que ni siquiera ponderó que el plexo normativo no otorga derecho al interino a permanecer en el cargo hasta que éste sea cubierto por concurso. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Argibay)

CSJN O. 656. XL; RHE “Olavarría y Aguinaga, Jesús María c/Administración Federal de Ingresos Públicos” – 8/5/2007 - T. 330, P. 2180. En el mismo sentido, C.3055.XLII. “Caratti, Norberto Carlos c/Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos” – 8/4/2008 y C.377.XLVIII. “Conti, Elizabeth Antonieta c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/medida cautelar – sumarísimo” – 8/4/2014.-

Contratados de la administración pública. Personal de la AFIP.

La AFIP es un ente autárquico que se encuentra en la órbita del Ministerio de Economía, el cual integra el Poder Ejecutivo de la Nación (conf. art. 100 CN), y, en tal marco, no cabe duda que las relaciones de dicho organismo con el personal que allí se desempeña deben considerarse original e imperativamente comprendidas en el ámbito de aplicación del derecho público cuando no media una decisión expresa de inclusión en el marco de la LCT; es decir que desde la óptica del Derecho del Trabajo, la prestación de servicios subordinados a favor de un ente público estatal –nacional o provincial-, sólo puede considerarse regida por éste y “sustraída” del ámbito de regulación del derecho público, si media un acto expreso de la administración en el sentido indicado o en el de la inclusión de un convenio colectivo de trabajo.

CNAT Sala II Expte. N° 19.749/2005 Sent. Def. N° 95.711 del 24/04/2008 “Castro Arce Jorge Gonzalo c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/despido”. (Pirolo - Maza).

Contratados de la administración pública. Personal de la AFIP.

En el ámbito de la AFIP rige el CCT 56/92 aprobado por laudo 16/92, verificándose el supuesto contemplado por el art. 2 LCT, y por lo tanto cabe considerar al actor como dependiente desde la perspectiva de análisis de la ley 20.744. Ello no resulta enervado por la naturaleza pública del vínculo a la que alude la CSJN en la causa “Madorrán” (03/05/2007) porque en ese caso puntual el Alto Tribunal se pronunció sobre la inadmisibilidad de desplazar la estabilidad mediante una convención colectiva de trabajo generada en el marco de la autonomía colectiva por lo que, es claro, la doctrina del fallo no se pronunció sobre las contrataciones atípicas (contrato por tiempo determinado a plazo fijo).

CNAT Sala II Expte. N° 19.749/05 Sent. Def. N° 95.711 del 24/04/2008 “Castro Arce Jorge Gonzalo c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/despido”. (Pirolo - Maza).

Contratados de la administración pública. Personal de la AFIP. Suspensión preventiva de tareas. Sumario administrativo por averiguación de contrabando. Sobreseimiento en sede penal previo a la finalización del sumario administrativo. Reclamo de los salarios caídos luego del sobreseimiento en sede penal. Necesidad de manifestación de la AFIP.

En función del contenido de las resoluciones internas de la AFIP N° 501/99 y 3279/96, respectivamente, donde se dispone que la falta de cumplimiento de los plazos allí estipulados para la sustanciación de los sumarios no puede generar la prescripción o caducidad de las actuaciones, resulta indiscutible la necesidad de que se resuelva el sumario administrativo para determinar la

viabilidad o no de los créditos salariales. En el caso, el actor reclama el pago de los salarios caídos como consecuencia de la suspensión preventiva de tareas dispuesta por la AFIP, a raíz de la iniciación de una causa sobre averiguación de contrabando. En sede penal el actor fue procesado y luego sobreseído al haber quedado prescripta la acción penal. Pretende el pago de los salarios caídos sin aguardar el pronunciamiento del sumario administrativo. CNAT Sala X Expte. N° 38.540/09 Sent. Def. N° 20.292 del 25/09/2012 “Aguilar, Edgardo Teodoro c/Fisco Nacional Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/cobro de salarios”. (Corach - Stortini).

Contratados de la administración pública. Empleada de la AFIP. Pedido de reescalafonamiento luego de haber cubierto un cargo superior. Invocación del principio de irrenunciabilidad previsto por el art. 12 LCT.

De conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, debe reconocerse a la administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o medida disciplinaria encubierta (Fallos 321:706 y 330:2180). Por lo tanto, si la accionada introdujo variaciones de estructura que tuvieron una motivación expresa y se proyectaron sobre distintas reparticiones internas constituyendo un nuevo organigrama de labor, es evidente que no existía por parte de la trabajadora un derecho a permanecer en un interinato cuya jefatura formó parte de una reestructuración y fusión de secciones. Por ello, el hecho de que la accionante haya vuelto a su categoría escalafonaria y perciba un salario acorde a dicha categoría no puede ser interpretado como una violación al principio de irrenunciabilidad previsto en el art. 12 LCT. Menos aún a la luz de la jurisprudencia del Alto Tribunal en autos “Gómez Jorge Miguel c/ DGI” (T.321 P.703)

CNAT Sala IV Expte. N° 16.612/08 Sent. Def. N° 96.935 del 28/02/2013 “Macías, María Ester c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/diferencias de salarios”. (Pinto Varela - Guisado).

Contratados de la administración pública. Empleada de la AFIP. Pedido de reescalafonamiento luego de haber cubierto un cargo superior. Invocación del principio de irrenunciabilidad previsto por el art. 12 LCT.

El actual art. 120 del CCT 56/92 (antes art. 89) expresamente establece que “el trabajador que desempeñe interina o transitoriamente funciones de mayor jerarquía, tendrá derecho a percibir desde el comienzo efectivo de las mismas, las sumas que correspondan por todo concepto...” y el art. 121 (antes art. 90) agrega que “al cesar en el desempeño de la función e mayor jerarquía el trabajador dejará de percibir automáticamente las diferencias en más que, en relación con su categoría de revista, percibía por tal concepto”. Dicha normativa concuerda con lo dispuesto en el primer párrafo del art. 78 LCT, razón por la cual, resulta claro que la trabajadora no tenía derecho a percibir un salario por una categoría superior, una vez finalizado el interinato.

CNAT Sala IV Expte N° 16.612/08 Sent. Def. N° 96.935 del 28/02/2013 “Macías, María Ester c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/diferencias de salarios”. (Pinto Varela - Guisado).

2.2.5.1. Decreto 1390/01. Letrados contratados AFIP-DGI

Contratados de la administración pública. Decreto 1390/01. Constitucionalidad.

Es preciso advertir que el decreto 1390/01 es reglamentario de la ley 11683 y participa de la categoría de los reglamentos de ejecución, sobre los que VE ha señalado que no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2) de

la CN, los que se expiden para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada (Fallos 318:1707), así como que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven razonablemente a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma invalidez y eficacia que éste (Fallos 325:645). (Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante al que adhieren los Ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

CSJN G 1400 XL “Gianola, Raúl Alberto y otros c/ Estado Nacional y otros “-15/5/2007 – T.330:2255.-

Contratados de la administración pública Decreto 1390/01. Constitucionalidad.

A la luz de la doctrina del Tribunal, el segundo párrafo del art. 1° del decreto 1390/01, en cuanto aclara que la expresión “procuradores o agentes fiscales” engloba a todos los agentes de planta permanente o transitoria y a los letrados contratados sin relación de dependencia como servicio de asistencia del cuerpo de Abogados del Estado, a los cuales se les delegue o encomiende, por acto expreso del Administrador Federal, la representación judicial del organismo- cuya inconstitucionalidad declaró el *a quo*-, en principio, no se presenta como manifiestamente ilegítimo o totalmente desprovisto de sustento normativo, al menos con el grado de visibilidad que requiere la acción de amparo para admitir su cuestionamiento por esta vía. (Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante al que adhieren los Ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN G 1400 XL “Gianola, Raúl Alberto y otros c/ Estado Nacional y otros “-15/5/2007 – T.330:2255.-

Contratados de la administración pública Decreto 1390/01. Constitucionalidad.

Sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, la aclaración que introduce el decreto 1390/01, adoptada por el órgano ejecutivo, no aparece en contradicción evidente y palmaria con la finalidad recaudatoria de la ley que reglamenta. Máxime cuando también constituye una medida de organización administrativa y de distribución del trabajo, es decir, incursiona en ámbitos propios del poder administrador. (Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante al que adhieren los Ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

CSJN G 1400 XL “Gianola, Raúl Alberto y otros c/ Estado Nacional y otros “-15/5/2007 – T.330:2255.-

2.2.6. Ex empleados de CASFEC/INSP/CASFPI.

Contratados de la administración pública. Contrato de trabajo. Decreto de necesidad y urgencia. Recurso extraordinario. Sentencias arbitrarias.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que revocó a la que no hizo lugar a los reclamos por adicional remunerativo y diferencia en el sueldo anual complementario planteados por ex trabajadores de la Caja de Asignaciones Familiares, si el *a quo* prescindió de lo dispuesto por el decreto 2284/91 al imponer la precedencia del art. 230 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin considerar que aquél había sido ratificado por la ley 24.307, lo que lo ponía en un plano de igualdad con las normas de la ley laboral, enfoque que era conducente para la solución final del pleito dada su eventual virtualidad para

alterar las conclusiones a que arribaron los jueces de la causa. (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez). **CSJN B. 495. XXXIV "Brindesi, Henry c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/cobro de salarios" - 29/08/2000 – T. 323, P. 2245.-**

Contratados de la administración pública. Personal de CASFEC que pasó a la ANSES. Rubro "adicional por antigüedad"

El concepto "Adicional por Antigüedad" que dispusiera la Caja de asignaciones Familiares para Empleados de Comercio debe seguir siendo percibido por los actores luego de su traspaso a la Administración Nacional de la Seguridad Social, pues si bien hubo novación del contrato de trabajo por el cambio de titular de la relación laboral, dicho organismo asumió una obligación que integraba el contrato de trabajo de los actores con su anterior empleadora y, sobre esta base, la falta de pago de dicho adicional sin motivo o causa alguna que lo justifique se torna totalmente arbitraria, subsistiendo el derecho de los trabajadores a percibirlos, sin que el transcurso del tiempo sea óbice para ello, en virtud del principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 LCT. Esta cuestión ha sido objeto de análisis por la CSJN que en lo que respecta a los alcances del decreto N° 2284/91 expresó que "...el personal perteneciente a las cajas de asignaciones y subsidios familiares y del Instituto Nacional de Previsión Social, mantendría las mismas condiciones laborales y se regiría por la normativa legal y convencional vigente, máxime cuando el aludido decreto de necesidad y urgencia adquirió status legislativo al ser ratificado por el congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 24.307 (CSJN, 29/08/2000, "Brindesi c/ANSES", Fallos: 323:2245)

CNAT Sala I Expte N° 45.683/2010 Sent. Def. N° 87.332 del 29/12/2011 "Rodríguez, Carlos Julio y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios" (Pasten de Ishihara – Vilela)

Contratados de la administración pública. Ex empleados de CASFEC que luego de su disolución se integraron a la ANSES.

Conforme el decreto 2741/91 los ex empleados de CASFEC que pasaron a integrar la ANSES mantendrán las mismas condiciones laborales, quedando bajo el ámbito de la LCT. Por tal razón, si los trabajadores percibían determinados beneficios salariales de su anterior empleadora tienen derecho a continuar cobrándolo en la ANSES. Ello ha sido resuelto por la CSJN en autos "Brindesi, Henry c/Anses" (29/08/00) donde expresa, adhiriendo al dictamen del Procurador Fiscal, que al ser el decreto 2284/91 ratificado por el Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 29 de la ley 24.307 quedó en un plano de igualdad con la norma de la ley laboral. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 20.221/2010 Sent. Def. N° 44.336 del 22/05/2012 "Izquierdo, Viviana Isabel y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios". (Ferreirós – Fontana - Rodríguez Brunengo).

Contratados de la administración pública. Ex empleados de CASFEC que luego de su disolución se integraron a la ANSES.

Respecto del reclamo por diferencias salariales relacionado con el adicional por antigüedad que dejaran de percibir los ex empleados de CASFEC luego de su integración a la ANSES, cabe señalar que ésta negoció el CCT N° 305/98, que fue homologado y que resulta de aplicación al personal de CASFEC, por lo que el cambio en relación al rubro reclamado no respondió a una modificación unilateral de condiciones de trabajo, sino que lo actuado por la ANSES tuvo como causa un convenio colectivo debidamente homologado. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 20.221/2010 Sent. Def. N° 44.336 del 22/05/2012 "Izquierdo, Viviana Isabel y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios". (Ferreirós – Fontana - Rodríguez Brunengo).

Contratados de la administración pública. Ex empleados de CASFPI. Integración a la ANSES.

Los ex empleados de CASFPI, que junto con el plantel de otros organismos disueltos, fueron reagrupados a partir de 1991 por el sistema Único de la Seguridad Social bajo la administración de la ANSES, tienen derecho a que se mantengan sus condiciones laborales en función de lo normado por el art. 100 del decreto 2284/91, de modo que corresponde que se les siga abonando el rubro remuneración complementaria semestral con la incidencia del SAC, beneficios que fueron otorgados por Resolución 118/88 de la ex CASFPI y/o Resolución 21.396 de la ex CASFEC. En este sentido se pronunció la CSJN en autos "Brindesi c/ANSES", Fallos 323:2245 del 29/08/2000).

CNAT Sala IV Expte. N° 43.904/09 Sent. Def. N° 96.447 del 13/07/2012 "Medina, Miguel Ignacio y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios". (Guisado - Marino).

Contratados de la administración pública. Ex trabajadores del Instituto Nacional de Previsión Social que pasaron a desempeñarse en el ANSES. Procedencia de los conceptos "remuneración complementaria semestral" y "plus por SAC".

Corresponde hacer lugar al reclamo de los conceptos "remuneración complementaria semestral" y "plus por SAC" formulado contra la ANSES por parte de quien fuera trabajadora del ex Instituto Nacional de Previsión Social. Tal como lo sostuvo la CSJN en la causa "Brindesi, c/ANSES s/cobro de salarios" (29/08/2000), adquiere relevancia lo dispuesto en el art. 100 del decreto N° 2284/91 respecto a que el personal perteneciente a las cajas de asignaciones y subsidios familiares y del Instituto Nacional de Previsión Social, mantendría las mismas condiciones laborales y se regiría por la normativa legal y convencional vigente, máxime cuando el aludido decreto de necesidad y urgencia adquirió status legislativo al ser notificado por el Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley 24.307 (B.O. 30/12/1993).

CNAT Sala VIII Expte. N° 23.614/2010 Sent. Def. N° 39.274 del 10/12/2012 "John, Verónica Roxana y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/diferencias de salarios". (Pesino - Catardo).

Contratados de la administración pública. Ex empleados de CASFPI. Integración a la ANSES. Reclamo por diferencias salariales relativas al "adicional por antigüedad" percibido con anterioridad al CCT N° 305/98 E.

El CCT N° 305 E establece el adicional por reencasillamiento de los empleados de la ex CASFPI, la asignación de nuevas categorías y la fijación de un sistema remuneratorio que modificó las pautas aplicables previamente. Los actores fueron alcanzados por dicho convenio colectivo debidamente homologado por la autoridad administrativa, y al no haberse acreditado que se hubiera promovido la nulidad de dicha homologación resultan válidas sus cláusulas, y en consecuencia, su aplicación. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 45.181/09 Sent. Def. N° 65.637 del 06/09/2013 "Bruno, Pablo Alfredo y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios". (Craig - Fernández Madrid - Raffaghelli).

Contratados de la administración pública. Ex empleados de CASFPI. Integración a la ANSES. Reclamo por diferencias salariales relativas al "adicional por antigüedad" percibido con anterioridad al CCT N° 305/98 E.

La supresión del dec. 2284/91 que regía a los trabajadores en CASFPI constituyó un evidente perjuicio para ellos, puesto que su art. 100 garantizaba el mantenimiento de las condiciones laborales y el consiguiente derecho a continuar percibiendo los rubros reclamados. Las normas del CCT N° 305/98 E sólo serían aplicables a los trabajadores reclamantes si fuesen más favorables que las nacidas de sus contratos individuales. Porque así lo dispone la ley (art. 8 LCT), y porque si se establecieran condiciones menos beneficiosas que afectaran peyorativamente dichos contratos, se podría oponer a su aplicación la existencia de derechos adquiridos propios de un núcleo no modificable (art. 66 LCT). (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en minoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 45.181/09 Sent. Def. N° 65.637 del 06/09/2013 "Bruno, Pablo Alfredo y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios". (Craig - Fernández Madrid - Raffaghelli).

Contratados de la administración pública. ANSES. Ex trabajadores del Instituto Nacional de Previsión Social. Reclamo de diferencias salariales por la falta de pago del "adicional por antigüedad".

Resulta aplicable el decreto 2284/91 en cuyo art. 100 establece que "El personal perteneciente a las cajas de asignaciones y subsidios familiares y del Instituto Nacional de Previsión Social mantendrá las mismas condiciones laborales...". Por tal razón, si los trabajadores percibían determinados beneficios salariales de su anterior empleadora tienen derecho a continuar cobrándolo también de la ANSES. La demandada no podía reducirlos o suprimirlos y la unificación en la ANSES dispuesta por el PEN, en modo alguno podía perjudicarlos. Tampoco podía la demandada suprimir los beneficios mencionados a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva. Este criterio fue adoptado por la CSJN en autos "Brindesi, Henry c/ANSES" del 29/8/00 (Fallos 323:2245). Por otra parte, en el caso, también resulta de aplicación lo resuelto en el Fallo Plenario N° 161 del 5/8/71 dictado en "Bonet, Ángel y otros c/Sadema" en cuanto señala que "Ante la supresión o rebaja de premios y plus acordados al margen del salario establecido por ley o convención colectiva, el trabajador que no disolvió el contrato por injurias tiene derecho a la integración de su remuneración con los rubros excluidos".

CNAT Sala VII Expte. N° 862/2011 Sent. Def. N° 45.833 del 30/09/2013 "Cerchiaro, María Ros Petrona y otros c/ANSES s/diferencias de salarios". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Contratados de la administración pública. Ex empleados de CASFEC que pasaron a la ANSES. Decreto 2284/91. Procedencia. Inaplicabilidad del CCT 305/98 "E".

Los adicionales devengados con posterioridad a la firma del CCT 305/98E no nacieron de un convenio colectivo anterior, sino de la Resolución 118/88 de la entonces Caja de Subsidios Familiares para el personal de la Industria –reconocido por la hoy empleadora en la resolución 212/92-. Tal decisión se ha incorporado al plexo normativo que regula el contrato con carácter obligatorio y no puede ser dejada sin efecto por un convenio colectivo de trabajo, pues conforme al artículo 8 de la LCT las convenciones colectivas son válidas en cuanto acuerdan mejores derechos a los trabajadores, pero no cuando cercenan o privan de derechos individuales a los mismos. Por ende, tal como se expidió el más Alto Tribunal en el caso "Brindesi c/ANSES s/cobro de pesos" (B. 495, L. XXXIV, 29/8/2000) cuya doctrina legal hace mérito en que desde el momento de la ratificación legal, que le asigna igual jerarquía normativa que las leyes del trabajo, para los trabajadores involucrados, el decreto 2284/91 importó una reforma de la pauta que establece el artículo 230 de la LCT, con lo que más allá de toda discusión

acerca de su esfera de aplicación personal a los aquí actores, lo cierto es que la convención colectiva de trabajo que invoca la demandada no debía contradecir las previsiones de la normativa legal que establece el mantenimiento de las condiciones laborales de los dependientes transferidos, dentro de cuya estructura cabe incluir el adicional que constituye la causa fuente de este reclamo. (Del voto del Dr. Pompa. El Dr. Balestrini, dejó a salvo su opinión y por razones de economía procesal adhirió a su voto)

CNAT **Sala IX** Expte N° 43.419/2011 Sent. Def. N° 19.461 del 12/6/2014 “Gigli, Sandra Nélide y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios” (Pompa – Balestrini)

3. Aplicación de la doctrina del fallo de la CSJN “Ramos”.

Contratados de la administración pública. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Encubrimiento del Estado. Inaplicabilidad del precedente “Leroux de Emede”. Indemnización conforme ley 25.164.

No resulta aplicable la doctrina asentada por la CSJN en el fallo: “Leroux de Emede” ante el caso de un trabajador que se desempeñaba para Líneas Aéreas del Estado como ayudante de cocina, y quedara probado que sus labores no justificaban un contrato de locación de servicios. Al conformar la materia típica del contrato de empleo dependiente, con la ejecución de tareas bajo sujeción y control de personal de jerarquía superior, cabe aplicar la doctrina del Alto Tribunal en autos “Ramos, José Luis c/Estado Nacional s/indemnización por despido” (6/4/2010). La indemnización correspondiente, a falta de previsiones legislativas específicas, por aplicación analógica, será la prevista por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional – ley 25.164 -.

CNAT **Sala II** Expte. N° 25.451/07 Sent. Def. N° 98.345 del 19/08/2010 “Aguilera, Pablo Rubén c/Líneas Aéreas del Estado s/despido”. (Maza - González).

Contratados de la administración pública. Contratación irregular. Aplicación precedente “Ramos”

Al pronunciarse en el caso “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional s/ Ind por despido” (6/4/2010), la CSJN, si bien hizo aplicación práctica de ciertos principios –como el protectorio y el de primacía de la realidad- que son parte de la estructura del Derecho del Trabajo, al abordar la problemática de los “contratados”, al igual que en los precedentes antes reseñados, dejó absolutamente en claro que la contratación de servicios personales que un ente público llevare a cabo en forma irregular, es decir, sin respetar las normas propias del derecho administrativo inherentes a ese tipo de contratación, no determina la aplicabilidad a esa relación de las normas relativas al contrato de trabajo. En efecto, al resolver el caso “Ramos” sostuvo que la norma invocada para justificar contrataciones a plazo determinado no había sido utilizada para un fin previsto en la ley y que había existido “desviación del poder” en el uso de las facultades discrecionales de la administración. El Máximo Tribunal consideró que al haber sido utilizadas las normas previstas en la contratación transitoria para encubrir una designación que, en realidad, había sido permanente, correspondía invalidar la actuación de la administración y reconocer al reclamante la protección que otorga el art. 14 bis de la Constitución Nacional a quienes queden afectados por un despido arbitrario. De todos modos, al viabilizar el monto a través del cual debía hacerse efectiva la protección consagrada en la mencionada norma constitucional, dispuso que lo sea mediante el pago de la

indemnización que prevé el art. 11 de la Ley 25.164 y no la establecida en el art. 245 de la LCT.

CNAT Sala II Expte N° 19.238/08 Sent. Def. N° 98.598 del 18/10/2010 "Anzoategui, Andrea Marcela c/Registro Nacional de las Personas s/despido" (Pirolo – Maza)

Contratados de la administración pública. Contratación irregular. Aplicación precedente "Ramos"

La CSJN en su actual composición, al igual que en precedentes anteriores, consideró que la irregularidad que pueda afectar la relación con un "contratado" por la administración pública, aun cuando conduzca a declarar la invalidez de dicha instrumentación, no determina la aplicabilidad de las normas del derecho del trabajo sino de las propias del derecho público y administrativo, por ser tales, no están al margen de la tutela que otorga el art. 14 bis de la Constitución Nacional al "trabajo en sus diversas formas". Por lo tanto, dado que el presente caso se trató de una contratación efectuada por el Estado Nacional de modo irregular, es decir, apartándose del marco normativo vigente para la contratación de personal, mediante la utilización de figuras contractuales previstas para fines distintos a los correspondientes al tipo de prestación exigida, resulta aplicable la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente Ramos, de acuerdo al criterio que surge de las consideraciones de ese fallo.

CNAT Sala II Expte N° 19.238/08 Sent. Def. N° 98.598 del 18/10/2010 "Anzoategui, Andrea Marcela c/Registro Nacional de las Personas s/despido" (Pirolo – Maza)

Contratados de la administración pública. Docente de la UBA. Contrataciones sucesivas por tiempo determinado. Aplicación precedente de la CSJN "Ramos"

Los sucesivos contratos temporarios a los que recurrió la UBA durante casi seis años, con asignación al actor de un cargo docente interino, tuvieron la aptitud para generar en él una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la CN otorga al trabajador contra el "despido arbitrario", tal como lo sostuvo la CSJN "in re" "Ramos, José Luis c/Estado Nacional" R.354. XLIV del 6/4/2010. La conducta ilegítima en que incurriera la UBA, genera su responsabilidad frente al actor y determina la procedencia de un resarcimiento indemnizatorio (párrafo quinto del art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional -ley 25.164-).

CNAT Sala IX Expte. N° 11.029/08 Sent. Def. N° 16.559 del 13/10/2010 "Gómez, Alejandro Horacio c/Universidad de Buenos Aires s/despido". (Balestrini - Fera).

Contratados de la administración pública. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Encubrimiento del Estado. Fallo CSJN "Ramos". Aplicabilidad. Indemnización conforme ley 25.164.

Aun partiendo de la hipótesis de considerar que no es admisible sostener que la relación de empleo público se halle regida por la ley laboral común (ello frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes del órgano estatal) y que la disposición del art. 2° de la LCT dispone que su régimen no es aplicable al personal de la administración pública (salvo las excepciones que dicha norma prevé), lo cierto es que en el presente caso no hay prueba de que se hubiera intentado siquiera incluir al actor en normativa laboral alguna, pública o privada sino que se invocó una contratación de locación de servicios para dejar parecer al actor como un trabajador autónomo. Por ello, dado que este caso se ajusta al criterio del Máximo Tribunal en "Ramos", por su semejanza (se acreditó que el actor cumplía tareas en beneficio del organismo estatal demandado, cotidianamente,

en un esquema laboral de días y horarios determinados, con la fiscalización y bajo las órdenes de personal superior perteneciente a la demandada y la accionada no demostró la “transitoriedad”, excepción normativa general que facultaba a la contratación según art. 9 Ley 25.164) y ante la casi identidad que existen en los presupuestos fácticos de ambos y, ante la falta de encuadramiento normativo adecuado al supuesto de la litis, frente a la relación de subordinación y dependencia habida entre las partes, torna viable y prudente confirmar la aplicación del resarcimiento establecido en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público (ley 25.164) para reparar la intempestiva e inmotivada interrupción contractual.

CNAT **Sala VII** Expte N° 39.198/08 Sent. Def. N° 43.355 del 24/2/2011 «Gómez, Juan José c/Dirección Nacional de Migraciones s/despido» (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

Contratados de la administración pública. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Encubrimiento del Estado. Fallo CSJN “Ramos”. Aplicabilidad. Indemnización conforme ley 25.164.

Resulta aplicable la doctrina asentada por la CSJN en el fallo “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional s/ indemnización por despido” (06/04/2010), ya que, como en dicho precedente, la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado; a ello se suma que la accionada desconoció cualquier índole de relación con la trabajadora. De modo que ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente a la accionante y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio. A falta de previsiones legislativas específicas, por aplicación analógica, será reconocida la indemnización prevista por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional - ley 25164 -.

CNAT **Sala I** Expte N° 17.580/08 Sent. Def. N° 86.437 del 28/02/2011 “López Vargas, Graciela c/ Hospital Militar Central Cirujano Mayor Doctor Cosme Argerich y otros s/ Despido” (Vilela – Vázquez).

Contratados de la administración pública. Procuración General de la Nación. Conducta ilegítima. Aplicación del precedente “Ramos”.

Si bien la actora ha sido contratada por la Procuración General de la Nación, prestaba tareas en el Departamento de Contrataciones de dicho organismo, realizaba tareas administrativas correspondientes a la categoría de “escribiente auxiliar” prevista en el art. 6° del Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, que fue registrada como personal no permanente y/o transitorio, debiendo suscribir reiterados contratos de locación de servicios o temporarios cuando realizaba sus tareas en forma habitual e ininterrumpida por más de seis años hasta que se resolvió prescindir de su contrato, se puede advertir en el caso concreto que no fue demostrada la configuración de ninguna de las situaciones que podrían autorizar al Ministerio Público a la contratación transitorio no permanente. Sin perjuicio del indudable carácter de “empleo público” que revistió la vinculación habida entre las partes, en el caso se configura un cuadro que, como fuera contemplado por la CSJN en el precedente “Ramos”, tuvo aptitud para generar en la accionante una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”. Por ello, cabe concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima susceptible de generar su responsabilidad frente a la actora justificando así la procedencia de una indemnización, según parámetros establecidos por el Máximo Tribunal en el precedente antes mencionado (Del voto del Dr. Corach) (El Dr. Stortini adhiere – sin perjuicio

de su postura anterior en la causa “Mazzina Constanza c/ Consejo Nacional de la Mujer” S.D. N° 15.161 del 30/4/07, por cuanto ante el dictado del fallo “Ramos” por la CSJN, por una cuestión de economía procesal, estimó razonable y prudencial adoptar y seguir la doctrina allí establecida).

CNAT **Sala X Expte N° 2.880/08 Sent. Def. N° 18.382 del 12/4/2011** « Bayón, Karina c/Ministerio Público s/ despido” (Corach – Stortini). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 774/05 Sent. Def. N° 18.647 del 29/6/2011 “Mallea, María José c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ despido” (Brandolino – Stortini) y **Sala X Expte N° 12.411/01 Sent. Def. N° 18.653 del 29/6/2011** “Idiart Borda, Carina Fabiana c/Fuerza Aérea Argentina Dirección General de Bienestar del Personal s/despido” (Brandolino – Stortini).

Contratados de la administración pública. Conducta ilegítima. Aplicación de los precedentes de la CSJN “Ramos” y “Cerigliano.”

Si bien la apelante menciona la ley 25.164, el decreto 1421/02, el decreto 1184/01 y otras disposiciones de menor rango, funda su memorial afirmando que no existía relación de dependencia con la actora sino que se trataba de una locación de servicios, conforme art. 1623 CC, lo que quedó asentado en los sucesivos contratos firmados por las partes. Sin embargo, se observa que la actora no estaba denunciada dentro de los contratos del decreto 1184/01, el que por otra parte no resulta aplicable a este organismo. Por ello, corresponde examinar la causa según lo sostenido por la CSJN en “Ramos” y “Cerigliano”, esto, sin perjuicio de lo afirmado en la causa “Sánchez”, dado que los extremos determinados en esta última debían ser acreditados por la accionada y no lo hizo. Por ende, en virtud de la prueba producida en autos, puede concluirse que las tareas desarrolladas por la actora no encuadran ni dentro del carácter transitorio ni responden a exigencias excepcionales y que no encuadran dentro de ninguna de las normas que admiten en la administración pública contrataciones temporales, de lo cual se desprende que la demandada utilizó una figura jurídica supuestamente admisible sólo para casos excepcionales que, con una evidente desviación de poder, tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de una locación de servicios. Por ello, la demandante pudo tener una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis CN le otorga al trabajador frente al despido arbitrario y, consecuentemente, se justifica la procedencia de una reparación a su favor. En atención a la inexistencia de normas que cuantifiquen la medida de la reparación en especie, corresponde aplicar en forma analógica el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (ley 25.164) que fija pautas indemnizatorias por pérdida del empleo.

CNAT **Sala IV Expte N° 31.185/06 Sent. Def. N° 95.377 del 29/4/2011** « Marrochi, Adriana c/Superintendencia de AFJP s/despido “(Pinto Varela – Marino).

Contratados de la administración pública. Intervención en la liquidación de compañías de seguros. Aplicación de los precedentes de la CSJN “Husen” y “Ramos”.

En el caso de autos se acreditó que el actor no sólo intervino en la liquidación de tres compañías de seguros (esto con autorización del juez comercial competente, en los términos del art. 263 de la ley 24.522) sino que prestó servicios para todas las demás liquidaciones en trámite, todo lo cual es suficiente para admitir que el accionante trabajó, en realidad para la demandada, bajo su dirección y control directos, y que, fue ésta su empleadora. Más allá de que en la accionada existió un proceso de ingreso progresivo a planta transitoria de empleados contratados en el marco de las previsiones del art. 263 LCQ, el actor no fue beneficiado por esta medida, la que alcanzó a otros que estaban en su misma situación y reconociéndoles la

antigüedad lo que deja en claro que el organismo público reconoció implícitamente que mantenía con esos contratados contratos laborales. Dado que la demanda es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Economía de la Nación (art. 65, ley 20091) y que, por ende, resulta aplicable a su personal el régimen jurídico del empleo público establecido por la ley 25.164 y por el convenio colectivo aprobado por dec.66/99, no es de aplicación la ley laboral común, ya que no se invocó ni probó que haya habido un acto expreso de inclusión en este régimen. Como la demandada extinguió el contrato del actor sin invocar una causa que lo justifique y, ante la inexistencia de normas que cuantifiquen la medida de la reparación correspondiente, por analogía (precedente CSJN “Husen”) con la situación discutida en autos resulta razonable y equitativo aplicar el resarcimiento fijado en el párrafo quinto del art. 11 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (ley 25.164) según lo establecido en el precedente de la CSJN “Ramos”, el que resulta adecuado para reparar los perjuicios sufridos por el actor como consecuencia de la arbitraria extinción de su vínculo de empleo.

CNAT Sala IV Expte N° 37.720/08 Sent. Def. N° 95.404 del 17/5/2011 « Allende, Santiago c/Superintendencia de Seguros de la Nación s/despido» (Guisado - Pinto Varela).

USO OFICIAL

Contratados de la administración pública. Contratación irregular. Aplicación del precedente “Ramos”.

Resulta aplicable al sub-examine lo expuesto por la CSJN en la causa (S.C. R. 354, L.XVIV del 6/4/2010), si se trató de una contratación efectuada por el Estado Nacional de modo irregular, dado que se realizaron al margen del marco normativo vigente para contratar personal. Por lo tanto, si “...la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.... La demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio.... La solución propuesta no significa que el mero transcurso del tiempo haya modificado la situación irregular del actor, que tiene derecho a la reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la demandada, pero no podría solicitar su reincorporación al empleo ni a la aplicación de un régimen laboral específico para el cálculo de la indemnización que le corresponde....”. A su vez, a falta de previsiones legislativas específicas, debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso. De ahí que se considera que la aplicación de la indemnización prevista por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional –ley 25164-, resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en este caso.”

CNAT Sala I Expte N° 12.657/08 Sent. Def. N° 86.647 del 24/5/2011 “Bisconti, Mónica Edhit c/Subsecretaría de Combustibles Sec. de Energía – Ministerio de Planeamiento Federal de Inversiones Públicas y Servicios de la Nación” (Vilela – Vázquez)

Contratados de la administración pública. Conducta ilegítima. Aplicación del precedente “Ramos”.

De las constancias de la causa surge que la actora estuvo vinculada con la demandada, prestando tareas de orden técnico legal, percibiendo su retribución a través de una cuenta abierta para el pago de haberes y gozando de vacaciones de acuerdo a su antigüedad, que suscribió reiterados contratos de locación de servicios o temporarios, que cumplió sus tareas en forma habitual e ininterrumpida durante más de seis años, no advirtiéndose la configuración de ninguna de las situaciones que podrían autorizar al COMFER a la contratación

de la accionante como personal transitorio o permanente. Ahora bien, sin perjuicio del indudable carácter de "empleo público" que revistió la vinculación habida entre las partes, se configura en el caso una situación similar a la contemplada por la CSJN en el precedente "Ramos", por la cual se generó en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis CN otorga al trabajador contra el "despido arbitrario". Por ello, cabe concluir que la demandada incurrió en una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente a la accionante, lo que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio, el que consistirá en la indemnización prevista en el párrafo quinto del art. 11 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (Ley 25.164); compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses tomando como base la mejor remuneración mensual; normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo que prestación de servicios si este fuera menor (Del voto en mayoría del Dr. Corach). (El Dr. Balestrini propició confirmar la sentencia de primera instancia - que rechazó la acción intentada - por aplicación del art. 116 LO).

CNAT Sala IX Expte N° 25.704/08 Sent. Def. N° 17.076 del 17/6/2011 "Ortiz, Tamara c/ Comité Federal de Radiodifusión COMFER s/despido" (Balestrini – Corach – Pompa)

USO OFICIAL

Contratados de la administración pública. Caso "Ramos". Reparación de los daños y perjuicios incluido el periodo de disponibilidad.

El decreto 92/95 que autoriza a la Administración Pública Nacional a proceder a la contratación temporaria de personal especializado, califica dicha modalidad contractual como de excepción. De modo que si no fueron demostradas las razones de la transitoriedad a las que se supedita la validez para su aplicación (en el caso de la actora: 6 años), cabe concluir que el Estado Nacional incurrió en un proceder irregular, con una evidente desviación de poder que tuvo por objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Y en este sentido, al encontrarse obligado el Estado Nacional a responder por los daños y perjuicios, la CSJN determinó como justa reparación patrimonial el dispositivo del art. 11, párrafo quinto de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (precedente "Ramos"). Y como medida equitativa a la suma indemnizatoria debe adicionársele una suma equivalente a la del período de disponibilidad que le hubiera correspondido a la reclamante como personal de planta según su antigüedad en el empleo, conforme con lo previsto en el párrafo tercero de la norma antes citada y el art. 11 "in fine" del decreto reglamentario 141/2002.

CNAT Sala X Expte. N° 10.866/02 Sent. Def. N° 18.699 del 20/06/2011 "Kandel Vanesa Judith c/Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Economía s/daños y perjuicios". (Stortini-Corach).

Contratados de la administración pública. Locación de servicios. Régimen de pasantía. Precedente de la CSJN "Ramos".

En el caso, el actor se vinculó con la demandada a través de contratos de "locación de servicios" y luego estuvo regido por el régimen de pasantías – suscripto por la U.B.A., fundado en el dec. 342/92 y sus modific.- sin cumplirse con las pautas legales que la regulan, a lo largo de seis años, y se demostró que fue contratado para cubrir plazas ordinarias a los fines de cumplir en forma normal y habitual tareas iguales a las desempeñadas por personal efectivo. Desde tal perspectiva y en atención a que el tipo de labores desempeñadas por el actor carecieron del carácter excepcional y/o transitorio, cabe concluir que, acorde con lo dispuesto por la CSJN en "Ramos", la contratación del accionante no encuadra dentro de ninguna de las normas que admiten en la administración pública contrataciones temporales, por lo que la demandada utilizó una figura supuestamente admisible sólo para casos excepcionales con una evidente desviación de

poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de una locación de servicios y luego una pasantía, todo lo cual hace entrever que el demandante pudo tener una legítima expectativa de permanencia y de debida incorporación a la carrera administrativa, por lo que resulta justificada su decisión de dar por terminado el vínculo y solicitar una reparación adecuada, la que, de acuerdo a lo establecido por la Corte en “Ramos” y en virtud de la protección contra el despido arbitrario expresada en el art. 14 bis CN, la que a falta de previsiones legislativas específicas, por analogía, se tomará como guía la indemnización prevista por el art. 11 de la Ley Marco de la Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164), pues resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios derivados del vínculo de autos.

CNAT Sala IV Expte N° 16.753/04 Sent. Def. N° 95.519 del 24/6/2011 « Romualdo, Maximiliano Leonel c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/despido » (Pinto Varela – Marino).

Contratados de la administración pública. Contratación transitoria no legitimada. Aplicación del precedente de la CSJN “Ramos”.

En el caso, la accionante se desempeñó bajo contratos – a plazo- sucesivos por espacio de cuatro años y, luego del vencimiento del último contrato, continuó prestando servicios ya no en el sector eventos sino en tareas administrativas en el área de personal, pero no lo hizo bajo la propuesta de ninguna forma contractual escrita ni a plazo. Por ello, teniendo en cuenta las normas que regulan la actuación de la demandada en relación con su personal, no se encuentran reunidos los extremos requeridos para considerar legitimada la contratación transitoria de la actora sino que se observa que su prestación de servicios revistió condiciones de permanencia. Si bien el presente y el precedente de la CSJN “Ramos” presentan aristas fácticas disímiles, lo cierto es que en ambos casos se está frente a contrataciones efectuadas por el Estado Nacional de modo irregular, dado que se realizaron al margen del marco normativo vigente para contratar personal. En consecuencia, esta conducta ilegítima genera su responsabilidad frente a la actora y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio que, a falta de previsiones legislativas específicas y, en virtud de lo dispuesto en el precedente de Corte mencionado, resulta de aplicación la indemnización prevista por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (ley 25.164).

CNAT Sala I Expte N° 14.342/08 Sent. Def. N° 86.760 del 27/6/2011 “González, Vanina Andrea c/Fuerza Aérea Argentina Subjefatura de Estado Mayor General Círculo de la Fuerza aérea s/despido” (Vilela – Vázquez).

Contratados de la administración pública. Encubrimiento de una designación permanente bajo la apariencia de una locación de servicios. Aplicación del precedente de la CSJN “Ramos”.

Si la contratación del actor (quien se desempeñó primero como en los Programas de Becas de Capacitación en Servicios e Investigación en la Casa del Niño “María del Pilar Borchez de Otamendi” como auxiliar de enfermería y luego a través de un contrato de “locación de servicios” – fundado en el dec. 1184/01 como asistente técnico) no encuadra dentro de ninguna de las normas que admiten en la administración pública contrataciones temporales, debe concluirse que la demandada utilizó una figura supuestamente admisible sólo para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de una locación de servicios. A fin de fijar el importe de la reparación debe estarse a las pautas adoptadas en el precedente de la CSJN “Ramos”: esto es el modo en que se desarrolló la relación a lo largo de los años; el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas de las que surge que las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de

derecho privado (art. 2 LCT). Por ende, la solución para la reparación de la conducta ilegítima debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo, ya que a falta de previsiones legislativas específicas cabe acudir a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el trabajador. Así, tal como se estableció en el precedente citado, corresponde tomar como pauta la indemnización prevista por el art. 11 de la Ley 25.164 pues resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios derivados del vínculo de autos.

CNAT Sala IV Expte. N° 19.714/05 Sent. Def. N° 95.531 del 28/06/2011 “Pais Abrantes Antonio c/Consejo Nacional de Niñez Adolescencia y Familia s/despido”. (Pinto Varela - Marino).

Contratados de la administración pública. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios.

Si bien el Estado Nacional – Ministerio de Economía adujo que se vinculó con la actora por medio de una serie de sucesivos contratos de locación de servicios profesionales celebrados de conformidad con lo previsto en los decretos 92/95 y 1184/01, lo cierto es que no alegó ni probó que la incorporación de aquélla al organismo accionado estuviese destinada a una “prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente”, únicos supuestos en los que se autoriza la utilización del régimen de contratación de personal por tiempo determinado previsto en la Ley Marco del Empleo Público Nacional (art. 9 Ley 25.164).

CNAT Sala IX Expte N° 10.706/07 Sent. Def. N° 17.121 del 30/6/2011 « Di Salvo, Graciela Susana c/Estado Nacional Ministerio de Economía Coordinación de Entes liquidados s/despido” (Corach – Balestrini).

Contratados de la administración pública. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Reparación equitativa. Aplicación del precedente de la CSJN “Ramos”.

Dado que de la prueba rendida surge que la relación habida entre las partes presentó las notas típicas de una prestación con subordinación tanto jurídica como económica, y aún ante la ausencia del acto expreso que exige el art. 2° LCT, resulta razonable que la trabajadora obtenga una reparación equitativa ante la ruptura intempestiva de un vínculo que, por sus características, generó en ella una lógica expectativa de permanencia. Por ello, cabe concluir que la demandada incurrió en una conducta ilegítima susceptible de generar su responsabilidad frente a la actora, justificando de tal modo la procedencia de un reclamo indemnizatorio. En atención a la doctrina emanada de la Corte Suprema en el fallo “Ramos”, la cual debe ser acatada por los Tribunales inferiores, a fin de establecer el importe y a falta de previsiones legislativas específicas, no debe recurrirse al derecho privado para elucidar la cuestión sino que debe acudir a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por la accionante del modo más equiparable a la situación que revestía (dependencia de una entidad pública), por lo que resulta procedente la aplicación de la indemnización prevista en el párrafo quinto del art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164), compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor.

CNAT Sala IX Expte N° 10.706/07 Sent. Def. N° 17.121 del 30/6/2011 « Di Salvo, Graciela Susana c/Estado Nacional Ministerio de Economía Coordinación de Entes liquidados s/despido” (Corach – Balestrini).

Contratados de la administración pública. Conducta ilegítima. Aplicación del precedente de la CSJN “Ramos”.

En el caso, la Corte admitió las cuestiones planteada en el recurso extraordinario presentada por la parte demandada únicamente “...en cuanto atañen a los créditos reconocidos con base en la extinción del vínculo contractual habido entre las partes...” a cuyo efecto se remitió a lo decidido en la causa “Ramos”. Siendo que la actora fue contratada por la Sindicatura General de la Nación mediante sucesivos contratos de locación y que dicho vínculo terminó por decisión de la accionante, al considerarse ésta despedida como consecuencia de la respuesta otorgada por la accionada a la interpelación que previamente cursara a fin de que se inscriba debidamente la relación laboral y se aclare la negativa de tareas, y que el Tribunal confirmó la decisión adoptada en la sentencia dictada en la instancia anterior “...en cuanto procura obtener un resarcimiento por la conducta injustificada de al demanda que legitimó la conclusión de la relación como aconteció...” y que de “...los términos en los que se trabó la litis y se desarrolló la prueba permiten advertir que la demandada no demostró que la situación de la actora pudiera encuadrar en el régimen de derecho público que en principio reglaba el obrar de aquella...”, en tal marco de conocimiento, la cuestión es determinar el quantum resarcitorio que corresponde a la actora de acuerdo al criterio fijado en el mentado caso “Ramos” y, en lo que aquí importa, al viabilizar el monto a través del cual debía hacerse efectiva la protección consagrada en el art. 14 bis CN, corresponde que lo sea mediante el pago de la indemnización que prevé el art. 11 de la Ley 25.164 y no la establecida en el art. 245 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 23.193/05 Sent. Def. N° 99.426 del 7/7/2011 « Amoresano, Ursula c/Sindicatura General de la Nación s/despido” (Pirolo – González).

Contratados de la administración pública. Conducta ilegítima. Aplicación del precedente de la CSJN “Ramos”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la irregularidad que pueda afectar la relación con un “contratado” por la administración pública, aun cuando conduzca a declarar la invalidez de dicha instrumentación, no determina la aplicabilidad de las normas del derecho del trabajo sino de las propias del derecho público y administrativo, por ser tales no están al margen de la tutela que consagra el art. 14 bis CN al “trabajo en sus diversas formas”. Y en dicho marco determinó que: “A falta de previsiones legislativas específicas, debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por la actora en este caso. De ahí que consideró que la aplicación de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional – ley 25.164-, resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por la actora”, por lo cual corresponde revocar la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto hizo lugar a las pretensiones de la demanda por “...créditos...con base en la extinción del vínculo” con fundamento en los arts. 232 y 245 LCT e incremento de los arts. 15 de la Ley 24.013 y 15 de la Ley 25.561, toda vez que dichas normas no resultan aplicables a la relación que existiera entre las partes (art. 499 CC) y determinar el resarcimiento por la resolución injustificada del contrato de acuerdo a la solución resarcitoria establecida por la CSJN en el caso “Ramos”, equivalente a una indemnización “...igual a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor...” (art. 11 Ley 25.164).

CNAT Sala II Expte N° 23.193/05 Sent. Def. N° 99.426 del 7/7/2011 « Amoresano, Ursula c/Sindicatura General de la Nación s/despido” (Pirolo – González).

Contratados de la administración pública. Conducta ilegítima. Aplicación del precedente de la CSJN “Ramos”. Ruptura contractual intempestiva. Suma equitativa.

Sin perjuicio del indudable carácter de “empleo público” que revistió la relación habida entre las partes (el actor se desempeñó como capacitador en el marco del Programa de Educación Permanente y Capacitación laboral - Res.149/92 – prestando servicios en forma ininterrumpida por casi seis años), se configura en el caso un cuadro que, como fuera contemplado por la Corte Suprema en el precedente “Ramos”, tuvo aptitud para generar en el accionante una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección del art. 14 bis CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”. Por lo que cabe concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima susceptible de generar su responsabilidad frente al trabajador, resultando procedente el reclamo indemnizatorio y, en virtud de lo expuesto por el Alto Tribunal es de aplicación la indemnización prevista en el art. 11 párrafo quinto de la ley 25.164. Asimismo, en función del carácter intempestivo de la ruptura contractual, tal como lo expusieron los Dres. Fayt, Maqueda y Zaffaroni en el precedente de mención, resulta equitativo reparar los perjuicios demostrados por el actor en este caso, con la adición de una suma equivalente a la que seguiría del periodo previsto en el párrafo tercero de la misma norma, de seis meses de conformidad con la antigüedad en el empleo acreditada.

CNAT Sala IX Expte N° 86/08 Sent. Def. N° 17.173 del 10/8/2011 « Yanz, Marcelo Leonardo c/Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia s/despido » (Balestrini – Pompa)

Contratados de la administración pública. Aplicación analógica del precedente de la Corte “Ramos”.

Dado que el actor, frente al desconocimiento de la relación laboral dependiente por parte de la U.B.A y el silencio que ante su requerimiento fue observado por el Gobierno de la Ciudad, se dio legítimamente por despedido, debe por lo menos reconocérsele la protección que el art. 14 bis CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”, pues su prestación por más de cinco años le generaron, en palabras de la Corte, una legítima expectativa de permanencia laboral, aunque no haya sido suficiente para modificar su situación irregular. Por ello, tal como lo sostuvo el Máximo Tribunal en la causa “Ramos”, “al no existir previsiones legislativas específicas que atiendan casos como el presente, debe acudir a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos...De ahí que se considera que la aplicación de la indemnización prevista en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164), resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en este caso”. En resumen, la desvinculación del accionante solo le da derecho a percibir una indemnización calculada en base a un mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año trabajado o fracción mayor de tres meses.

CNAT Sala VIII Expte N° 37.535/07 Sent. Def. N° 38.384 del 24/8/2011 « Federman, Darío Nicolás c/Universidad de Buenos Aires (Facultad de Ciencias Económicas) y otro s/despido” (Pesino – Catardo).

Contratados de la administración pública. Calidad de entidad estatal de la demandada. Falta de acto expreso. Aplicación del precedente de la Corte “Ramos”.

Dado que la actora se encontraba vinculada con la accionada a través de un contrato de empleo público (se desempeñaba como “auditor médico” en el departamento de pediatría del Hospital Escuela “José de San Martín” -

Hospital de Clínicas) no resulta de aplicación el régimen privado de contratación laboral (art. 2 de la LCT inc.a). Empero, si bien resulta admisible la queja de la demandada respecto a la inaplicabilidad al caso de la LCT, ello no lleva necesariamente a invalidar las pretensiones resarcitorias de la parte actora con fundamento en el despido decidido por la ex empleadora, bajo el amparo de la garantía prevista en el art. 14 bis CN. Ello por cuanto de la causa surge que se configura una situación susceptible de ser encuadrada en la doctrina que emerge del caso "Ramos"..., en la medida que ha sido demostrada la existencia de una desviación de poder por parte de la accionada al encubrir un vínculo dependiente encuadrable en el empleo público bajo la figura de un contrato de "locación de servicios". Por ende, corresponde admitir una indemnización a favor de la trabajadora por la resolución injustificada del contrato de acuerdo a lo establecido por la CSJN en el caso "Ramos...", equivalente a una indemnización "...igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor..." (art. 11 ley 25.164).

CNAT Sala II Expte N° 7.939/08 Sent. Def. N° 99.538 del 25/8/2011 "Lugano, Luisa Inés c/Hospital de Clínicas José de San Martín y otro s/despido" (González – Maza)

USO OFICIAL

Contratados de la administración pública. Contratación fraudulenta. No aplicación del precedente CSJN "Ramos".

Si en el caso se probó la subordinación del actor respecto de la empleadora demandada, el fraude en la contratación que pretendió eludir la aplicación de las normas que rigen el empleo público no puede pretenderse justificado aludiendo a la conducta del actor. Por el contrario, es la demandada como empleadora quien debía someterse a las disposiciones de las normas vigentes, y si no lo hizo, debe entonces responder por las consecuencias. Además, al tratarse de cuestiones de hecho totalmente diferentes a las que dieron lugar al precedente "Ramos", la solución allí propuesta no es extrapolable, en tanto ha quedado establecido que en el caso en examen la demandada no hizo uso de ninguna normativa propia del empleo público que le permitiera contratar personal transitorio sino que echó mano de los contratos de locación de servicios del CC. Por lo tanto, atento que con su inobservancia a la legislación que regula el empleo público la demandada impidió al actor gozar de la estabilidad en el empleo y del derecho a la carrera administrativa, no considero que corresponda beneficiarla al momento de la rescisión del contrato con una normativa que no fue pensada para indemnizar el despido arbitrario, como lo es el art. 11 de la Ley 25.164, ya que no se trata de una indemnización pensada para el despido arbitrario, que es el despido sin causa, sino para situaciones del ámbito del empleo público similares en todo caso a las que contempla el art. 247 LCT, pero con mayores beneficios, y solamente aplicables al personal de planta permanente. Por ende, si el actor no fue beneficiado como personal permanente a pesar de su extenso desempeño; y la rescisión de su contrato de trabajo resultó ser un despido arbitrario, en tal caso, sólo puede aplicarse la indemnización establecida por la LCT, en tanto es ese el ordenamiento que reglamenta la que corresponde aplicar para el despido arbitrario conforme art. 14 bis Const. Nacional.

CNAT Sala VII Expte N° 5172/07 Sent. Def. N° 43.761 del 31/8/2011 "Criado, Alberto c/Estado Nacional y otros s/despido" (Fontana – Ferreirós)

Contratados de la administración pública. Aplicación del precedente de la CSJN "Ramos".

En atención a que la actora se desempeñaba como administrativa en el Registro Nacional de las Personas, organismo dependiente del Ministerio del Interior de la Nación desde el año 1993 y que de la prueba testimonial se verifica que entre las partes existió un vínculo laboral subordinado por tiempo indeterminado puesto que las tareas desempeñadas por la accionante durante más de doce años respondieron a necesidades permanentes de la demandada, debe aplicarse el mandato constitucional según el cual “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, el que incluye a aquel que se desarrolle tanto en el ámbito privado como en el público. Por ende, las cuestiones planteadas en la causa encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones de los precedentes de la CSJN en “Ramos” (Fallos: 333:311) y “Cerigliano” (19/4/2011), puesto que constituye una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría. La Dra. García Margalejo propició el rechazo de la acción por entender que las argumentaciones de la presentación recursiva resultaban insuficientes para revertir la suerte de la reclamación – art. 116 L.O).

CNAT Sala V Expte N° 24.564/07 Sent. Def. N° 73.470 del 28/9/2011
« Patalano, Claudia Alejandrina c/Registro Nacional de las Personas s/despido (García Margalejo – Zas – Arias Gibert).

USO OFICIAL

Contratados de la administración pública. Conducta ilegítima. Aplicación del precedente de la CJSN “Ramos”.

En el caso, el carácter subordinado de la relación entre las partes no ofrece dudas, pues más allá del *nomen iuris* utilizado para la clasificación del vínculo, la prestación de servicios de la actora se insertó en el marco de la actividad llevada a cabo por el organismo público demandado, sin que se comprobara siquiera indiciariamente que la trabajadora revistiera la calidad de autónoma. Es que no basta la sola invocación de normas tales como el art. 15 de la ley 24.447 y los dec. 92/95 y 1184/01 para encuadrar el vínculo entre las partes en esas normas, toda vez que la demandada no acompañó documento alguno que demostrara que el vínculo hubiera sido regulado por aquéllas, ni mucho menos expuso y acreditó las circunstancias objetivas y razonables que permitirían efectuar el encuadramiento pretendido. Así, toda vez que la demandada no alegó ni probó las circunstancias objetivas que habrían justificado encuadrar el desempeño de la actora a partir del 1/8/05 en el marco del art. 9 ley 25.164, ni indicó las razones exigidas por el art. 9 de la reglamentación aprobada por el dec. 1421/02, se desprende que ha utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un vínculo por tiempo determinado. De este modo el comportamiento del Registro Nacional de las Personas tuvo aptitud para generar en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección del art. 14 bis CN para el caso del despido arbitrario y, por ese motivo, cabe concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera responsabilidad frente a la actora y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio, que – a la luz de la doctrina fijada por la Corte en “Ramos”, “Cerigliano” y en “González Dego” (sent. del 5/4/2011 y su aclaratoria del 26/4/2011) – será fundado en los arts. 11, párr. 3° y 5° de la ley 25.164 y 11 e) I) del reglamento aprobado por el dec. 1421/02 y en pautas razonables que garanticen el principio de suficiencia. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría. La Dra. García Margalejo propició el rechazo de la acción por entender que las argumentaciones de la presentación recursiva resultaban insuficientes para revertir la suerte de la reclamación – art. 116 LO).

CNAT Sala V Expte N° 24.564/07 Sent. Def. N° 73.470 del 28/9/2011
« Patalano, Claudia Alejandrina c/Registro Nacional de las Personas
s/despido (García Margalejo – Zas – Arias Gibert).

Contratados de la administración pública. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Aplicación precedente "Ramos".

Si bien en el caso la actora estuvo vinculada al Registro Nacional de las Personas por sucesivos contratos de locación de servicios, estamos frente a una única relación de trabajo de carácter subordinado con la administración pública. Los servicios prestados fueron substancialmente idénticos y se enmarcaron en el ámbito de expedición del DNI. El silencio de la actora durante todos estos años no lleva a aplicar la denominada teoría de los actos propios. Según el más Alto Tribunal, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional y "...el mandato constitucional según el cual "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público ("Madorrán", Fallos: 330:1989). En el caso, la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un vínculo por tiempo determinado. En tales condiciones, el comportamiento del Registro Nacional de las Personas tuvo aptitud para generar en Armesto una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga a la trabajadora contra el "despido arbitrario". Ante ello, cabe concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente a la actora y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio, que -a la luz de la doctrina fijada por el Supremo Tribunal Federal en los precitados casos "Ramos" y "Cerigliano" y en el precedente "González Dego" (G. 1470. XLII. - 5/04/2011 y su aclaratoria del 26/04/2011) -, será fundado en los arts. 11, párr. 3º y 5º de la ley 25.164 y 11, e), l) del reglamento aprobado por el dec. 1.421/2002 y en pautas razonables que garanticen el principio de suficiencia. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 29.014/08 Sent. Def. N° 73.482 del 05/10/2011
"Armesto, Carina Elizabeth c/Registro Nacional de las Personas Ministerio
del Interior s/despido". (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).

Contratados de la administración pública. Sucesivos contratos de locación de obra.

Si bien en el caso la actora alega haberse desempeñado en el Registro Nacional de las Personas mediante un vínculo subordinado a la Administración Pública durante nueve años, lo cierto es que estuvo vinculada a la demandada por sucesivas contrataciones que no logró probar que fueran irregulares y que se extinguieron por expiración de los plazos acordados, sin que la actora formulara cuestionamiento tempestivo en su relación. Con la última contratación celebrada, la relación entre las partes quedó, incuestionablemente encuadrada en el marco de regulación del empleo público, pues se le asignó a la demandante la categoría de asistente administrativo para atención al público, con una remuneración mensual equivalente al Nivel "D" grado "2" del régimen fijado por el Sistema de la Profesión Administrativa (SINAPA), Dec. N° 993/91, y sujeta a las deducciones impositivas, previsionales y de la seguridad social. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 29.014/08 Sent. Def. N° 73.482 del 05/10/2011 “Armesto, Carina Elizabeth c/Registro Nacional de las Personas Ministerio del Interior s/despido”. (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).

Contratados de la administración pública. Bibliotecarias de la Escuela Superior de Comercio “Carlos Pellegrini”. Inaplicabilidad art. 2do inc a) LCT. Aplicación precedente “Ramos”

Las accionantes prestaron tareas en relación de dependencia en la Escuela Superior de Comercio “Carlos Pellegrini” dependiente de la Universidad de Buenos Aires, en calidad de bibliotecarias, razón por la cual, es indudable que se trata de una típica relación regida por el derecho público y que, por lo tanto, la regulación referida a ella no está comprendida dentro del derecho privado sino del administrativo. La CSJN tiene decidido que no es admisible sostener que la relación de empleo se halla regida por la ley laboral común frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes del organismo estatal y a la disposición del art. 2do. inc. a) de la LCT, según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo (CSJN, 28/2/89 “Gil, Carlos R. c/ UTN s/nulidad de acto administrativo, indemnización y daños y perjuicios” G.242 XXII; y CSJN, 30/4/91, “Leroux de Emede”). Asimismo, el análisis de los aspectos fácticos de la relación debatida en el *sub lite* revela con nitidez que se configura una situación susceptible de ser encuadrada en la doctrina que emerge del caso “Ramos...”, en la medida que ha sido demostrada la existencia de una desviación de poder por parte del Estado Nacional al encubrir un vínculo dependiente encuadrable en el empleo público bajo la figura de sucesivos contratos de locación de obras y/o servicios. Por ende, resulta aplicable la doctrina del Alto Tribunal en el precedente Ramos y establecer el resarcimiento por la resolución injustificada del contrato de acuerdo a la solución resarcitoria establecida por la CSJN en el caso “Ramos...”, equivalente a una indemnización “...igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor...” (art. 11 ley 25.164).

CNAT Sala II Expte N° 31.555/08 Sent. Def. N° 100.064 del 29/12/2011 “Núñez Casal, María y otro c/ Universidad de Buenos Aires s/despido”. (Pirolo – Maza).

Contratados de la administración pública. Fraude laboral. Encubrimiento de vínculo permanente. Prestación de servicios dependientes para la administración pública. Aplicación fallo CSJN “Ramos”.

Se produjo una desviación de poder por parte de la accionada, al encubrir un vínculo dependiente encuadrable en el empleo público bajo la figura de sucesivos contratos por “tiempo determinado”. De modo que corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Ramos” pues se impone la necesidad de otorgar protección a quien tuvo una legítima expectativa de permanencia laboral y no se encontraba encuadrado en el régimen jurídico del empleo público, ni tampoco hallaba protección en la LCT por la exclusión que dispone su art. 2. Cabe considerar manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida, en cumplimiento de funciones propias y permanentes de esta última, bajo el ropaje fraudulento de contrataciones que supuestamente autorizaba el art. 844 del decreto 1866/83 y que en realidad encubrían una designación permanente.

CNAT Sala II, Expte N° 47.513/09 Sent. Def. N° 100.257 del 15/03/2012 “Morillas Adriana Isabel c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal Argentina s/ Despido”. (González – Maza)

Contratados de la administración pública. Empleo público. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Encubrimiento del Estado. Fallo CSJN “Ramos”.

La demandada utilizó una figura jurídica autorizada legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, por lo que el comportamiento del Estado tuvo aptitud para generar en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”.

CNAT Sala IV Expte N° 2.713/2011 Sent. Def. N° 96.729 del 19/11/2012 “Balbi Alejandra c/ Ejército Argentino Comando de Remonta y Veterinaria s/ Despido” (Guisado – Pinto Varela)

Contratados de la administración pública. Empleo público. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Encubrimiento del Estado. Fallo CSJN “Ramos”.

Cabe tener en cuenta que, por el modo en que se llevó a cabo la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba la actora (“tareas de oficinista”) y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, por lo que, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema a partir del precedente “Ramos”, la solución para reparar la eventual conducta ilegítima del organismo estatal debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

CNAT Sala IV Expte N° 2.713/2011 Sent. Def. N° 96.729 del 19/11/2012 “Balbi Alejandra c/ Ejército Argentino Comando de Remonta y Veterinaria s/ Despido” (Guisado – Pinto Varela)

Contratados de la administración pública. Empleo público. Precedente de la CSJN “Ramos”.

En el caso el actor se desempeñó en la Sindicatura General de la Nación, como empleado de seguridad y vigilancia, a través de la celebración de sucesivos contratos de locación de servicios. En un momento de la relación el actor se da por despedido. La CSJN al decidir la causa “Ramos” ha dicho, para un caso análogo, que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional establece un régimen diferenciado para empleados que ingresen como planta permanente y para aquellas personas contratadas o designadas como transitorias. Dicha ley sólo reconoce estabilidad a quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera y cuya financiación esté prevista en la Ley de Presupuesto. Al no haber, en el caso, acto expreso de la Administración que demuestre su intención de incorporar al actor al régimen de la LCT, este régimen resulta ajeno a la vinculación. Pero tampoco es posible considerar al actor dentro del régimen de empleo público, pues su incorporación no se produjo de acuerdo a los procedimientos propios de la Administración Pública Nacional. Demostrado que el actor, frente al desconocimiento de la relación laboral dependiente por parte de la Sindicatura General de la Nación se dio por despedido, debe por lo menos reconocérsele la protección que el art. 14 bis C.N. otorga contra el despido arbitrario, pues su prestación por más de cinco años le generó una legítima expectativa de permanencia laboral.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 3.261/07 Sent. Def. Nº 39.252 del 30/11/2012 "Lovaglio, Jorge Fabián c/Sindicatura General de la Nación s/despido". (Pesino - Catardo).

Contratados de la administración pública. Empleados públicos. Régimen jurídico específico. Art. 2 inc. a) LCT. Caso "Ramos".

Al pronunciarse en el caso "Ramos" (6/4/2010), la CSJN, dejó absolutamente en claro que la contratación de servicios personales que un ente público llevare a cabo en forma irregular, es decir, sin respetar las normas propias del derecho administrativo inherentes a ese tipo de contratación, no determina la aplicabilidad a esa relación de las normas relativas al contrato de trabajo. También tiene dicho el más Alto Tribunal que "dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquéllos del personal contratado y temporario (Fallos 311:216), marco éste ajeno al derecho privado –laboral o no laboral- y propio de la normativa administrativa (Fallos 320:74)" (CSJN, 5/10/99, "Castelluccio, M. c/MCBA s/despido").

CNAT Sala II Expte. Nº 36.754/09 Sent. Def. Nº 101.642 del 12/04/2013 "Weber, Julio César c/Ministerio de Salud Secretaría de Atención Sanitaria s/despido". (Pirolo - González).

USO OFICIAL

Contratados de la administración pública. Aplicación del precedente "Ramos".

Si la actora se desempeñó realizando tareas administrativas durante más de seis años, en distintas áreas pertenecientes al MTEySS y firmó sucesivos contratos de locación de servicios de plazo fijo, por períodos de seis meses, para lo cual emitía facturación por honorarios, más allá de que los últimos contratos de locación se hacían a nombre de Proyecto Argentina 96/001 del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) ello no modificó las condiciones de trabajo, resulta evidente que, a la luz de la doctrina fijada por la CSJN en "Ramos" y "Cerigliano", el caso de marras no encuadra dentro de la LCT. Es por ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público (ley 25.164) que dispone en su parte pertinente "... Vencido el término de la disponibilidad, sin que haya sido reubicado, o en el caso que el agente rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo o no existieran vacantes, se producirá la baja, generándose el derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía..." resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios sufridos por la actora.

CNAT Sala VI Expte Nº 533/04 Sent. Def. Nº 66.152 del 17/3/2014 "Bravo, Natalia c/Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/despido" (Craig – Raffaghelli)

Contratados de la administración pública. Empleo público. Aplicación del fallo de la CSJN "Ramos". Cuantía del resarcimiento. Art. 11 ley 25164.

En el caso, quedó probada la incorporación de la actora mediante contratos temporarios sucesivos para desempeñar tareas administrativas a favor de la Universidad Nacional de Quilmes, de un modo ininterrumpido entre 1994 y 2003, encubriendo una relación laboral de índole permanente, cuya ruptura torna procedente el pago de un resarcimiento por los daños y perjuicios reclamados. Por otra parte, no se controvierte el carácter público de la entidad empleadora, la cual no emitió ningún acto expreso de la administración pública

en el sentido de incluir a la actora en el régimen que rige al contrato de trabajo (art. 2 inc. a LCT). Se configuran en el caso circunstancias fácticas similares a las que fueron valoradas por la CSJN en el precedente “*Ramos, José Luis c/Estado Nacional*”, que generan en la accionante una legítima expectativa de permanencia en el empleo que merece la protección del art. 14 bis de la C.N., todo lo cual obliga a la universidad nacional demandada a responder por los daños y perjuicios derivados de ese proceder (arts. 512, 1109 y cctes, Cód. Civil). En orden a la cuantía del resarcimiento, teniendo en cuenta el precedente “*Ramos*”, ante la ausencia de previsiones legislativas específicas corresponde acudir a normas análogas y ello remite a la indemnización prevista por el párrafo quinto del art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (ley 25.164), compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

CNAT Sala X Expte. N° 2.237/04 Sent. Def. N° 22.140 del 31/03/2014 “D’Atri, Marisa Elizabeth c/Universidad Nacional de Quilmes s/despido”. (Stortini - Brandolino).

Contratados de la administración pública. Encargada del área de prensa y difusión de la UTN. Recibos de sueldo donde se indicaba su remuneración como “Becas Presupuesto”. Desconocimiento del carácter de trabajadora de la facultad. Relación de empleo público. Legítima expectativa a la permanencia laboral. Aplicación precedente “Ramos”

Toda vez que la Universidad Tecnológica Nacional integra el ámbito público, no corresponde aplicar en el caso las previsiones de la LCT, llevando las circunstancias de la causa a resolver a la luz de lo sostenido por la CSJN en los autos “*Ramos*” (06/04/2010) y en *re* “*Cerigliano*” (19/04/2011). Ello, por cuanto la demandada se valió de distintas figuras jurídicas (vgr. Becas, entre otras) para encubrir la real vinculación, con una evidente desviación de poder, y en ese contexto, su comportamiento tuvo aptitud para generar en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral que debe recibir la protección que el art. 14 bis CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario” (cf. CSJN, Fallos: 333: 3°10; id., “*González Dego*”).

CNAT Sala IV Expte. N° 53.704/2011 Sent. Def. N° 98.384 del 23/10/2014 “Urquiza, Elba Susana c/Estado Nacional Argentino Universidad Tecnológica Nacional s/despido”. (Pinto Varela - Guisado).

Contratados de la administración pública. Profesor interino de la Facultad de Ciencias Sociales. Aplicación del precedente “Ramos”

En el caso, el actor se desempeñó como profesor adjunto interino de la carrera de Sociología, a través de sucesivos contratos que se fueron renovando por más de veinte años hasta que por resolución del Consejo Directivo se le informó la decisión de no renovar su contrato de manera definitiva, y de darle la baja. Nuestro más Alto Tribunal, al decidir en un caso análogo al presente “*Ramos, José Luis c/ Estado Nacional*”, ha dicho, que “la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece un régimen diferenciado para empleados que ingresen como planta permanente y para aquellas personas contratadas o designadas como transitorias. De ahí que, el artículo 8° sólo reconoce estabilidad a quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera y cuya financiación esté prevista en la Ley de Presupuesto, por ende, si se demostró que el actor fue dado de baja sin causa que lo justifique, al mismo debe por lo menos reconocérsele la protección que el artículo 14 bis de la CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”, pues su prestación a través de muchos años, le generó, en palabras de la Corte, una legítima expectativa de permanencia laboral, aunque no haya sido suficiente para modificar su

situación irregular. Tal como sostuvo el Máximo Tribunal, no hay previsiones legislativas específicas que atiendan casos como el presente y, en consecuencia “debe acudir a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos. De ahí que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164), resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en este caso”. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría)

CNAT Sala III Expte N° 2268/2012/CA1 Sentencia del 27/10/2015 “Kunis, Ricardo Miguel c/Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires s/despido” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

Contratados de la administración pública. Profesor interino de la Facultad de Ciencias Sociales

En el caso, el actor se desempeñó como profesor adjunto interino de la carrera de Sociología, a través de sucesivos contratos que se fueron renovando por más de veinte años hasta que por resolución del Consejo Directivo se le informó la decisión de no renovar su contrato de manera definitiva, y de darle la baja. Si bien no resulta ser un hecho controvertido que la UBA, sea un ente excluido del régimen establecido en la LCT, no asiste la razón a la demandada cuando insiste en que la no “configuración de una conducta ilegítima”, puesto que el actor formó parte del personal transitorio durante 23 años de forma interrumpida y que, por ello, no estaba amparado por la garantía de estabilidad en el empleo. Es que es evidente que, las tareas que desarrolló el actor para la demandada, pueden calificarse como propias e inherentes de ésta y, no existe ningún argumento lógico, que permita suponer que las funciones de docencia propias de una Facultad, deban ser realizadas durante 23 años por personal “transitorio o no permanente”, sin razones de excepcionalidad, eventualidad o transitoriedad, que justifiquen la forma de designación adoptada. Ello, por cuanto resulta manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes de esta última, sin encuadramiento en el régimen jurídico de empleo público, ya sea permanente o transitorio, ni inclusión expresa en la LCT o en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión de grado, e incluir al actor como sujeto contemplado en la protección prevista por la LCT, lo que se fundamenta en el paradigma normativo vigente, camino a la consolidación de los meta-principios, *pro homine*, progresividad, y el siempre vigente en nuestra materia, principio de la realidad, entre otros. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría)

CNAT Sala III Expte N° 2268/2012/CA1 Sentencia del 27/10/2015 “Kunis, Ricardo Miguel c/Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires s/despido” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

4.- Otros casos

Contratados de la administración pública. Sindicatura General de la Nación. Idoneidad.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones dictadas por el Síndico General de la Nación por las que el actor - que pertenecía a la planta permanente- fue desplazado del cargo que desempeñaba en forma transitoria en una categoría superior a la de su cargo de revista inicial y se designó a otra persona en su lugar, ya que atendiendo a la literalidad del art. 14 del Estatuto del Personal de la Sindicatura General de la Nación y de la

resolución S.G.N. 30/02 no bastaría con alegar genéricamente razones operativas, de reorganización o reasignación de funcionarios, ni es correcto que la motivación de la medida no requiera que se evaluara de modo expreso y exhaustivo la idoneidad personal y profesional del interesado, ya que, por el contrario, habría que especificar cuál sería el motivo concreto por el que no es posible mantener transitoriamente al agente hasta tanto se cumpla la condición a la que se sujetó el nombramiento. (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Zaffaroni). (Los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Argibay, en disidencia, desestimaron el recurso extraordinario por considerarlo inadmisibles (art. 280 CPCCN).-)

CJSN S. 897. XLV; REX "Silva Tamayo, Gustavo Eduardo c/ EN - Sindicatura General de la Nación - resol. 58/03 459/03 s/empleo público" - 27/12/2011- T. 334, P. 1909

Contratados de la administración pública. Salarios caídos. Cesantía.

No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas por el agente público, salvo disposición expresa y específica (Fallos 308:732; 319:2507)...el cobro de haberes por el lapso de la suspensión – en el caso – está supeditado a que en la respectiva causa administrativa el agente no resulte sancionado (conf. art. 13, inc g del capítulo 5 del Régimen Disciplinario del art. 44 de la CCT Laudo 15/91 y art. 60, inc b, del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por decreto 467/99)...ello presupone, en los propios términos de la normativa aplicable, una 'decisión final del sumario', esto es, una 'resolución definitiva' en la que se determine la exención o existencia de responsabilidad del agente, para lo cual, además, se exige el cumplimiento de una serie de estrictas formalidades para su debida notificación y publicidad" (Del Dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte)

CSJN S.776.XLIX.REX. "Salomón, Julia Albanis c/AFIP s/laboral" –9/6/2015

Contratados de la administración pública. Salarios caídos. Cesantía. Sumario administrativo. Fallecimiento.

Si no se cumplió la condición impuesta en el art. 13, inc. g del capítulo 5° del Régimen Disciplinario del art. 44 de la CCT Laudo 15/91 y art. 60, inc. b, del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por decreto 467/99 a los fines del reconocimiento del derecho a la percepción de los salarios caídos porque el cierre del sumario administrativo no se produjo con motivo de la resolución definitiva exigida en la norma, sino por un hecho fortuito, como es el fallecimiento del ex agente, mal puede hacerse extensiva la solución allí prevista, máxime cuando se trata de una excepción al principio general de que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas. (Del Dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte)

CSJN S.776.XLIX.REX. "Salomón, Julia Albanis c/AFIP s/laboral" –9/6/2015

Contratados de la administración pública. Despido. Indemnización. Lucro cesante. Salarios caídos. Falta de fundamentación. Descalificación del fallo recurrido.

Dado que en el *sub lite* los actores no solicitaron la reinstalación en los respectivos puestos de trabajo sino una suma de dinero que compensase la pérdida experimentada por la ruptura laboral, la determinación del monto indemnizatorio requería efectuar un atento examen de las circunstancias de la causa para establecer si realmente la indemnización percibida de conformidad con la ley 20.744 constituía una insuficiente reparación. Sin embargo la cámara prescindió de realizar esa tarea y solo apoyó su decisión en pautas de excesiva latitud, lo cual redundaba en el menoscabo de la

adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales (Fallos: 322: 440; 332:2828) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda)

CSJN V.417.XLVII.RHE “Vidal, Marcelo y otros c/Banco de la Nación Argentina s/daños y perjuicios”– 29/3/2016.-

Contratados de la administración pública. Despido. Indemnización. Lucro cesante. Salarios caídos. Falta de fundamentación. Descalificación del fallo recurrido.

Resulta objetable la decisión en cuanto ordena el cálculo del lucro cesante en función del período comprendido entre la desvinculación y el del momento en que los demandantes deberían acceder a la jubilación ordinaria. La suma así determinada comprendería la totalidad de la vida laboral de cada uno de los actores, lo que dista de ser una ponderación prudencial del daño inferido y no resulta acorde a la consolidada doctrina del Tribunal que establece que la indemnización calculada sobre la base de los haberes dejados de percibir, implica en la práctica el reconocimiento de los salarios caídos. Tal resarcimiento, con independencia de la calificación que se le otorgue, resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas a los agentes dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica (Fallos: 304: 199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860, entre otros). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda)

CSJN V.417.XLVII.RHE “Vidal, Marcelo y otros c/Banco de la Nación Argentina s/daños y perjuicios”– 29/3/2016.-

Contratados de la administración pública. Los trabajadores de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina ACARA no son empleados estatales.

Las personas contratadas por los entes cooperadores, en el marco de las leyes 23.283 y 23.412 (como es el caso de ACARA), son trabajadores dependientes de estos entes y no empleados del Estado. Así, en el marco previsto por las leyes mencionadas surge que las prestaciones (entre las cuales se encuentra la contratación de personal especializado art. 4 inc. d) de la ley 23.283) “...serán contratadas por el ente cooperador de acuerdo a las normas o modalidades que rijan para sus contrataciones...” y, en su art. 5 inc. b) se establece que “...el personal contratado quedará sujeto al régimen laboral y previsional correspondiente al personal del ente cooperador, quien como empleador será responsable de todas las consecuencias que se deriven de esta relación, incluidas las indemnizaciones por despido y accidente de trabajo...”.

CNAT Sala VI Expte. Nº 49.355/2010 Sent. Def. Nº 66.464 del 18/06/2014 “Torres Brizuela, Clara Klilia c/Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina ACARA y otro s/despido”. (Fernández Madrid - Raffaghelli).

Contratados de la administración pública. Empleado de la Dirección Nacional de Vías Navegables. Rechazo de la demanda contra la Administración Nacional de Puertos. Falta de relación laboral.

Si bien resulta reprochable la grave desprolijidad en la que incurrieron ambas entidades en orden a la forma en que instrumentaron la prestación de los servicios aludidos en los convenios interadministrativos de colaboración, ello no desvirtúa el hecho de que durante su vigencia, el actor siempre revistió en carácter de agente público bajo las órdenes de DNVN, la que expresamente tenía a su cargo la decisión de qué equipos y personal afectaba la prestación de aquellos, debiendo individualizar también el tiempo extraordinario que ello insumía, cuyo pago se hallaba a cargo de AGP pero por cuenta y orden de aquella. Dicha circunstancia no permite modificar la naturaleza del vínculo jurídico habido con el actor, y menos aún

afirmar en este caso, la existencia de una relación ajena directa con AGP, en el marco del derecho común. (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría)

CNAT Sala IV Expte N° 27100/2010 Sent.def. N° 98691 del 27/02/2015
"Piffiquer, Alberto Daniel c/ Administración General de Puertos Soc. del Estado s/despido" (Pinto Varela – Marino - Guisado)

Contratados de la administración pública. Empleado de la Dirección Nacional de Vías Navegables. Rechazo de la demanda contra la Administración Nacional de Puertos. Falta de relación laboral.

El actor -empleado público de la Dirección Nacional de Vías Navegables– en cumplimiento de las obligaciones propias de su vinculación, fue destinado en el marco de los convenios interadministrativos celebrados con la AGP, a llevar adelante el mantenimiento de las condiciones de acceso al Puerto de Buenos Aires, más allá de la jornada normal con su empleadora. Por ende, no puede sostenerse que laboró para la demandada de modo independiente, es decir que existió relación laboral entre ellos, sino que fue destinado como empleado de DNV y de hecho, lo que le abonaba A.G.P. lo era en concepto de "horas extra". Y, si bien no se desconoce la vigencia de la ley de contrato de trabajo en la AGP, lo cierto es que la demandada no ha sido empleadora del actor, jamás lo contrató y la prestación que se realizó lo fue en cumplimiento de un convenio con la contratante pública del demandante: la Dirección Nacional de Vías Navegables. En consecuencia, dado que no existió ningún tipo de vinculación laboral entre las partes, corresponde el rechazo de la acción por despido incoada por el actor contra AGP. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría)

CNAT Sala IV Expte N° 27100/2010 Sent.def. N° 98691 del 27/02/2015
"Piffiquer, Alberto Daniel c/ Administración General de Puertos Soc. del Estado s/despido" (Pinto Varela – Marino - Guisado)

USO OFICIAL

Contratados de la administración pública. Empleado de la Dirección Nacional de Vías Navegables. Existencia de contrato de trabajo entre el actor y AGP en el marco del derecho común.

La demandada AGP y el tercero citado DNVN se vincularon mediante un convenio en cuyo marco los trabajadores dependientes de este último serían "adscriptos a la Administración". De esta manera, la DNVN abonaría "los gastos correspondientes a las retribuciones normales, habituales y permanentes (sin horas extraordinarias) y sus cargos sociales", mientras que A.G.P "abonaría el desempeño de servicios extraordinarios, a fin de ejecutar los trabajos motivo de este Convenio". Queda descartado que las tareas que realizaba el actor para AGP a partir de las 14 hs respondieron a su situación de revista con la DNVN, ya que no es el del caso un supuesto de *adscripción administrativa*, en tanto no se trata de un agente que fue "desafectado" de su cargo para satisfacer necesidades excepcionales de algún organismo – art. 8 de la ley 24156 - , sino que el mismo continuó prestando tareas, de acuerdo a su situación de revista, para la DNVN en forma concomitante. En consecuencia, corresponde concluir que el actor y la AGP se encontraban vinculados por un contrato de trabajo en los términos de los arts. 21 a 26 y 37 LCT, resultando ajustada a derecho la situación de despido en que se colocó ante el desconocimiento de la relación.

CNAT Sala IV Expte N° Sent. Def. N° 98.674 del 27/02/2015 "Damele, Alberto Rubén c/ Administración General de Puertos S.E. y otro s/despido" (Guisado – Marino)

5. Bibliografía.

Abal, Marcelo; Sotura, Ricardo

Agentes contratados por la administración pública nacional. Derecho a la estabilidad.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2009-C, p. 1134

Abdelnur, Miguel Ángel.

Consolidación de la doctrina de la CSJN protectoria del trabajador estatal no permanente frente al despido arbitrario: casos "Ramos", "Cerigliano" y posteriores; su recepción en el ámbito bonaerense: caso "Maza Vergara", de la SCBA.

En: Trabajo y Seguridad Social: revista de doctrina, jurisprudencia y legislación.- Buenos Aires: El Derecho.- Nº 3 (2015, mar.) p. 97

Ackerman, Mario E.

Los contratados de la administración pública, la jurisprudencia de la Corte Suprema y los principios del derecho del trabajo.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 1998-B, p. 2373

Bastons, Jorge L.

¿Un corte sano a los abusos de la administración en materia de empleo público o una incitación a su continuidad? Nota a fallo (CSJN., 6/4/2010.- Ramos, José Luis c. Estado Nacional).

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010-E, p. 166

Bloise, Leonardo G.; Aronin, Lisandro S.

Los contratados en la administración pública. Nota a fallos (CNAT., sala VIII, 12/4/2005.- Vanoni, Eduardo M. v. Comisión Nacional de Comunicaciones y otro; CNAT., sala X, 12/5/2005. Bertachini, Cora S. y otros c. Ministerios de Desarrollo Social y Medio Ambiente.)

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Volumen: 2005, Número: 19, p. 1580 a 1581.

Bonpland, Viviana

Los contratos de personal transitorio dependientes del estado, la ley de contrato de trabajo y los principios generales del derecho.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 1988-E, p. 1195

Cassagne, Juan Carlos.

La regulación legal del contrato de empleo público.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010-E, p. 1025

Cassagne, Juan Carlos.

Reflexiones sobre el empleo público.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010-F, p. 681

Ciminelli, Darío

El fenómeno de los contratados precariamente en la administración pública y la voz de la Corte.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010-C, p. 215 a 222

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Correa, José Luis

La estabilidad de los empleados contratados por el Estado. Nota a fallo (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 5/10/10.- Seser, María José c. Gobierno de Mendoza).

En: Doctrina Judicial. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2011-2, p. 7 a 22

Cuartango, Gonzalo

La doctrina de la Corte Suprema respecto de los contratados por la administración pública.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2011, Número: 6, p. 1353 a 1357

Cuartango, Gonzalo

Los fallos "Ramos" y "Sánchez": un largo camino recorrido que todavía no encontró su final. Nota a fallos (CSJN., 6/4/2010.- Ramos, José Luis c. Estado Nacional, Min. de Defensa - A.R.A.; CSJN., 6/4/2010.- Sánchez, Carlos Próspero c. Auditoría General de la Nación).

En: Doctrina Judicial. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010, p. 1761

De la Fuente, Horacio H.

La Corte ante el personal contratado.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010-D, p. 1087

De Seta, María Fabiana; Del Bono, Carlos María.

Algo más sobre los casos "Ramos" y "Sánchez" y la interpretación de la Corte Suprema sobre las relaciones de empleo público.

En: Trabajo y Seguridad Social. Buenos Aires: El Derecho.- (2010, sep.) p. 692

Duarte, David.

Los casos Sánchez y Ramos en la Corte. Nota a fallos (CSJN., 6/4/2010.- Ramos, José Luis c. Estado Nacional, Min. de Defensa - A.R.A.; CSJN., 6/4/2010.- Sánchez, Carlos Próspero c. Auditoría General de la Nación).

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010, p. 1123

Duarte, David.

La estabilidad del empleo público.

En: Revista de Derecho Laboral. Santa Fé: Rubinzal Culzoni. 2011-1 p.95

Fera, Mario S.

Los "contratados" de la administración pública y su relación con el empleo público y privado.

En: Vázquez Vialard, Antonio Luis R., "Institutos del Derecho del Trabajo: en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Buenos Aires: La Ley, 2003. p. 165 a 182.

Gómez, Claudio.

Los derechos del trabajador contratado por la administración pública desde una visión constitucional.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2011-C, p. 322

Ivanega, Miriam M.

De nuevo sobre el personal contratado de la Administración Pública nacional.

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Nota a fallos (CSJN., 6/4/2010.- Ramos, José Luis c. Estado Nacional, Min. de Defensa - A.R.A.; CSJN., 6/4/2010.- Sánchez, Carlos Próspero c. Auditoría General de la Nación).

En: La Ley, Suplemento Constitucional. Buenos Aires: La Ley.- (2010, may. 10) p. 33

Junyent Bas, Francisco.

El empleado público "sobreendeudado" y la pérdida de la fuente de trabajo.

En: La Ley Córdoba. Buenos Aires: La Ley. Volumen 2010-B, p. 372

Karpiuk, Héctor H.

De nuevo sobre los contratados en la Administración Pública.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Volumen 2008, Número 14, pág. 1248.

Karpiuk, Héctor H.; Ribeiro, Roxana P.

La contratación de trabajadores mediante contratos ad hoc en la Administración Pública.

En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires: ERREPAR, 2005. Volumen XIX, Número 240, p. 739.

Marra Giménez, Macarena.

La situación del personal contratado del Estado Nacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Nota a fallos (CSJN., 6/4/2010.- Ramos, José Luis c. Estado Nacional, Min. de Defensa - A.R.A.; CSJN., 6/4/2010.- Sánchez, Carlos Próspero c. Auditoría General de la Nación).

En: El Derecho Administrativo. Buenos Aires: El Derecho. - (2010) p.143

Mendel, Herman.

Los contratos irregulares en la Administración Pública y un nuevo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires: Errepar.- Tomo XXVII no 333 (2013, may.) p. 493-500

Ribeiro, Roxana P.; Karpiuk, Héctor H.

Sobre la estabilidad consagrada por el art. 14 bis, CN. y los trabajadores contratados por el Estado Nacional mediante sucesivos "contratos ad hoc".

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Volumen: 2009-B, p.1696

Rodríguez Mancini, Jorge.

Estabilidad del empleado público.

En: Revista de Derecho Laboral. Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2011-1 p.67

Sappia, Jorge J.

Contratados en el sector público.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010, p. 2281

Scotti, Héctor Jorge.

Certezas y dudas en dos recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010, p. 1067

Serrano Alou, Sebastián.

La competencia judicial en conflictos de empleo público. Nota a Fallo (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2010-03-10.- Braillard, Patricia E. y otros c. Munic. de La Plata y otros).

En: La Ley Buenos Aires. Buenos Aires: La Ley. – Volumen: 2010. p. 745

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Simón, Julio César; Recalde, Mariano

Los trabajadores contratados en la administración pública a la luz de las últimas disposiciones legales y convencionales.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2001-B, p. 2229

Vivino, Mario F.; Barreiro, Diego A.

Los "contratados" de la Administración Pública.

En: El Derecho. Buenos Aires: El Derecho, 2009. Volumen: 232, p. 686 a 697

<i>Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159</i>

<i>Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.</i>

USO OFICIAL